

# II PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO ARM AÑON (Parque Natural y Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000)

Informe<sup>1</sup> de respuesta a las alegaciones  
presentadas en el trámite de audiencia



Nahi izanez gero, J0D0Z-T16DP-2JME bilagailua erabiltu, dokumentu hau egiazkoa den  
ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador  
J0D0Z-T16DP-2JME en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>

## **RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y OTROS AGENTES INTERESADOS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA**

---

Se han recibido un total de 19 escritos de alegaciones de las cuales 12 son administraciones públicas y 7 asociaciones representativas de los intereses económicos, sociales y ambientales.

A lo largo del informe se emplearán las abreviaturas que figuran entre paréntesis junto a cada alegante en la siguiente relación:

### **1.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

#### **1.1.- ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

1. Confederación Hidrográfica del Cantábrico (en adelante CH-Cantábrico)

#### **1.2.- ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA CAPV**

1. Gobierno Vasco. Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras. Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria (en adelante GV-Vic. Agricultura).
2. Gobierno Vasco. Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras. Dirección de Agricultura (en adelante GV-Vic. Agricultura)<sup>2</sup>.
3. Gobierno Vasco. Agencia Vasca del Agua-Ur Agentzia (en adelante URA).
4. Gobierno Vasco. Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda. Dirección de Planificación Territorial, Urbanismo y Regeneración Urbana del (en adelante GV-Planif. Territorial).
5. Gobierno Vasco. Departamento de Cultura y Política Lingüística. Dirección de Patrimonio Cultural (en adelante GV-Patrimonio)

#### **1.3.- DIPUTACIONES FORALES**

1. Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural. Dirección de Agricultura. Servicio de Montes (en adelante DFB-Montes).
2. Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Desarrollo Económico y Territorial. Dirección de Infraestructuras y Desarrollo Territorial (en adelante DFB-Infraestructuras).
3. Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Transportes, Movilidad y Cohesión del Territorio. Dirección General de Cohesión del Territorio (en adelante DFB-C. Territorio).
4. Diputación Foral de Bizkaia. Departamento de Euskera y Cultura. Patrimonio Cultural (en adelante DFB-Patrimonio).

#### **1.4. ADMINISTRACIÓN LOCAL**

1. Ayuntamiento de Carranza/Karrantza.
2. Ayuntamiento de Trucios/Turtzioz.

---

<sup>2</sup> Es copia de la alegación de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria.

**2.- PROPIETARIOS, ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y OTRO PÚBLICO INTERESADO**

1. Grupo Lobo de Euskadi (en adelante Grupo-Lobo).
2. Ekologistak Martxan – Araba (en adelante Ek. Martxan).
3. Ekologistak Martxan – Bizkaia (en adelante Ek. Martxan).
4. Federación de Caza de Euskadi.
5. Cantera Carranza-Karrantza Harrobi S.L.
6. Asociación BASKEGUR (en adelante BASKEGUR).
7. Asociación de empresas de turismo activo de Euskadi (en adelante AKTIBA).

## ÍNDICE DE CUESTIONES ALEGADAS

---

1. Proceso de participación y procedimiento de tramitación del PORN
2. Denominación del documento
3. Funciones del patronato del Parque Natural
4. Régimen competencial y coordinación interadministrativa
5. Evaluación del PORN anterior
6. Memoria económica, desarrollo local y compensaciones
7. Ámbito de ordenación, delimitación del ENP y su Zona Periférica de Protección
8. Documento Anexo II Memoria (antes Anexo I)
  - 8.1. Elementos clave
  - 8.2. Presiones y amenazas
  - 8.3. Estado de conservación
9. Documento Anexo III Normativa (antes Anexo II)
  - 9.1. Vigencia del PORN
  - 9.2. Estructura y contenido de las normas del ENP
  - 9.3. Objetivos y criterios generales
  - 9.4. Regulaciones para la protección del medio natural
  - 9.5. Regulaciones de los usos y aprovechamientos del territorio
    - Uso forestal
    - Uso agroganadero
    - Actividad cinegética y pesca
    - Usos extractivos
    - Usos industriales, edificaciones e infraestructuras
    - Uso hídrico
    - Uso público
    - Actividades científicas y de investigación
  - 9.6. Regulaciones en función de la zonificación
  - 9.7. Criterios orientadores de las políticas sectoriales
    - Sector forestal
    - Sector agroganadero
    - Planificación y gestión del uso público
    - Gobernanza. Gestión del ENP
  - 9.8. Evaluación ambiental
  - 9.9. Plan de seguimiento

### 1. PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y PROCEDIM IENTO DE TRAM ITACIÓN DEL PORN

GV-Vic. Agricultura alega que las regulaciones se han definido sin permitir una participación real y efectiva de las personas que habitan y gestionan el territorio ni de las administraciones públicas sectoriales.

DfB-Montes alega que los puntos 2.9 y 2.10 del artículo 3. Criterios y objetivos generales, se consideran muy importantes, pero que resulta evidente que no han funcionado en esta fase de elaboración de esta normativa, ya que no ha habido ni participación social ni coordinación institucional. Así mismo alega que, Armañon está casi íntegramente ocupado por 3 Montes de Utilidad Pública, y que le parece que no ha habido comunicación con los ayuntamientos propietarios.

Grupo-Lobo alega que el proceso de participación pública general se ha realizado simultáneamente en el tiempo para múltiples espacios naturales, en este caso al menos cinco que tengan conocimiento. Resaltan la necesidad de procesos de participación públicos y los celebran, pero señalan que el concepto de participación pública más habitualmente utilizado y estandarizado en cualquier contexto dista mucho de lo que viene siendo la norma en los procesos que promueve el Gobierno Vasco. Indican, asimismo que, no sólo tienen interés en una participación contextualizada a un marco territorial concreto y localizado, sino en una participación sobre una red de espacios naturales ecológicamente coherente, bien articulada y que vele por la pérdida de biodiversidad.

En primer lugar cabe recordar que sobre el Espacio Natural Protegido Armañon (en adelante ENP) recaen las siguientes categorías de protección e instrumentos de planificación y gestión:

- Parque Natural, declarado mediante el Decreto 176/2006, de 19 de septiembre, <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2006/11/0605976a.pdf>, con su correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado mediante el Decreto 175/2006, de 19 de septiembre <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2006/11/0605975a.pdf>
- Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000, designada mediante el Decreto 25/2016, de 16 de febrero, <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/03/1601023a.pdf> que también aprueba sus objetivos y medidas de conservación.
- DECRETO 3/2017, de 10 de enero, por el que se aprueba la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Armañon, y se ordena la publicación íntegra del Plan Rector de Uso y Gestión y Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial De Conservación (ZEC) Armañon ES2130001, <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/01/1700418a.pdf>

Sin embargo, el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante TRLCN) estableció en su artículo 18 que *“En caso de solaparse en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.”*

Es por ello, que ya el Decreto 25/2016 incluyó en su disposición final tercera la siguiente obligación: *“A la aprobación de este Decreto se iniciará un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan exactamente y de que el PORN del Parque Natural reúnan la condición de documento único que regule ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014”.*

En consecuencia, y con el citado objetivo, mediante la Orden de 13 de julio de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, se inició el procedimiento de elaboración y aprobación del segundo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Armañón (BOPV de 22 de julio de 2016).

En segundo lugar, también cabe recordar que el procedimiento de elaboración y tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales está regulado en el artículo 7 del TRLCN. De forma resumida y en relación a la fase en la que nos encontramos, se establecen los siguientes pasos:

- El Gobierno Vasco debe redactar un DOCUMENTO PREVIO al Plan en que se contendrán los objetivos y directrices para la ordenación de los recursos naturales del ámbito territorial de que se trate.
- Dicho documento debe ser sometido a informe previo de las Diputaciones Forales afectadas y posteriormente ser sometido a trámite de audiencia al público interesado, titulares de los intereses sociales de la zona, asociaciones que persigan el logro de los principios del artículo 2, Ayuntamientos y entidades locales menores integradas en el ámbito territorial objeto de ordenación.
- Una vez finalizada esta parte de la tramitación y hechos los cambios o completados el documento es cuando se procede a su APROBACIÓN INICIAL, trámite que todavía no ha tenido lugar.

Por lo tanto, el documento puesto a disposición del público es el documento previo al que hace referencia el citado artículo 7, si bien, teniendo en cuenta que el ENP cuenta con instrumentos de ordenación en vigor, no puede ser un documento que parta de cero, sino un PORN que revise, actualice y aúne las determinaciones de los citados instrumentos.

Por lo que respecta al proceso de participación social realizado hay que señalar que el mismo se ajusta a lo señalado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. De acuerdo con esta Ley, para promover una participación real y efectiva del

público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, las Administraciones Públicas deben velar porque:

- Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.
- El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.
- Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

En cumplimiento de estos requisitos, tanto del TRLCN como de la citada Ley 27/2006, se diseñó un proceso participativo cuyos principales hitos fueron los siguientes:

- Publicación de la documentación en el portal IREKIA de participación ciudadana del Gobierno Vasco: <http://www.irekia.euskadi.eus/es/debates/1116?stage=discussion> y en la dirección [http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/rednaturaleza2000/es\\_def/adjuntos/Armanon.zip](http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/rednaturaleza2000/es_def/adjuntos/Armanon.zip). Adicionalmente se pusieron a disposición del público los documentos en la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Gobierno Vasco y en los Ayuntamientos de Valle de Carranza/Karrantza Harana y Trucíos/Turtzioz.
- Identificación de actores clave. En total se identificaron y convocaron a un total de 33 entidades o asociaciones, de manera directa, vía email, correo postal o telefónicamente. De ellas, 6 acudieron a la sesión informativa convocada.
- Celebración de una sesión informativa, en el ayuntamientos de Trucíos/Turtzioz, planteada como herramienta principal para informar de forma directa a las entidades y personas interesadas sobre la tramitación prevista para la elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Armañón, así como sobre las líneas generales del documento previo sometido al trámite de audiencia pública.

Tal y como se ha indicado, el nuevo PORN, revisa, actualiza y aúna los contenidos de los vigentes PORN del Parque Natural y documento de designación como ZEC de Armañón, ampliamente debatido y sometido a un proceso de participación social en fechas relativamente recientes.

Por otra parte, y tal como se informó en la sesión realizada el día 23 de mayo de 2017, en el ayuntamiento de Trucios/Turtzioz, una vez aprobado inicialmente, el PORN de Armañon se someterá a información pública por un periodo de dos meses, por lo que los interesados tendrán otra oportunidad para realizar las aportaciones al documento que consideren oportunas.

A la vista de todo lo explicado, se valora que el proceso de participación social supera ampliamente lo exigido por la ley y lo que es habitual en otros documentos de planificación. Se ha garantizado que el proceso está abierto desde sus inicios a la participación de todas las partes interesadas, incluida la ciudadanía y las entidades. En consecuencia, se tiene la certeza de que por parte de la administración promotora de la iniciativa se han puesto los medios suficientes para que quien haya querido participar en la elaboración del documento pueda haberlo hecho, y de que se ha informado al respecto a las principales entidades implicadas en la gestión del espacio, tal y como solicitan las personas alegantes.

La asociación Ek. Martxan solicita que el documento previo de los PORN sea tratado y en su caso aprobado por el correspondiente Patronato.

El procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales está regulado en el artículo 7 del TRLCN, artículo que no contempla de forma explícita que los PORN sean ni informados, ni aprobados por los patronatos de los Parques Naturales.

Sin embargo, a todos los miembros de los Patronatos de los ENP actualmente en tramitación se les ha enviado la notificación del trámite de audiencia y todos ellos han sido convocados a las sesiones informativas celebradas. Por ello, se considera que la participación de los miembros del Patronato ha estado garantizada en esta fase de la tramitación.

Por su parte, Cantera Carranza-Karrantza Harrobi SL alega que no ha sido informada en ningún momento durante la tramitación de la declaración ZEC, y si lo debería haber sido como parte interesada.

El trámite de audiencia actual no se refiere a la designación de la ZEC Armañon ya designada mediante el Decreto 25/2016, de 16 de febrero ya mencionado con anterioridad y que tuvo su propio amplio proceso de participación social entre los meses de abril y septiembre de 2014 y su propio trámite de información pública.

No procede atender por tanto una alegación referente a un procedimiento ya concluido.

## 2. DENOMINACIÓN DEL DOCUMENTO

Cantera Carranza-Karrantza Harrobi SL alega que en el Anexo II Normativa del PORN, artículo 1, que la codificación ES2130001 se corresponde exclusivamente con la zona ZEC, y en el presente expediente administrativo nos encontramos unificando dos tipologías de espacios naturales protegidos como son el "PN" y la "ZEC".



La codificación de las figuras de Espacios Naturales Protegidos responde únicamente a las diferentes bases de datos en las que se consignan. Así la codificación de la ZEC (ES2130001) corresponde al sistema de codificación de los espacios Natura 2000 establecido para ser consignada en la base de datos europea y en los formularios normalizados de datos de cada espacio, mientras que el código del Parque Natural (ES213011) corresponde al sistema de codificación para el Inventario Nacional del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

No obstante, para una mayor claridad se ha modificado el documento en todos aquellos apartados en que resulte necesario.

### 3. FUNCIONES DEL PATRONATO DEL PARQUE NATURAL

EK. Martxan propone potenciar y empoderar la figura del Patronato, de manera que adquiera mayores competencias y responsabilidades que las actuales, convirtiéndose en el núcleo de gestión y, por lo tanto, de gobernanza de los ENP.

Las funciones de los patronatos vienen explicitadas en el artículo 32 del TRLCN, como órgano asesor y colaborador adscrito al órgano gestor del parque natural y van más allá de la aprobación de la memoria anual y los presupuestos. La modificación del papel de este órgano en la gestión requiere la modificación de la propia Ley, por lo que no puede llevarse a cabo a través del Decreto de aprobación del PORN.

### 4. RÉGIMEN COMPETENCIAL Y COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

BASKEGUR solicita que se eliminen diversos artículos relativos al uso forestal por considerar que vulneran las competencias de las Diputaciones Forales. Consideran que el uso forestal se debe regir exclusivamente por la Norma Foral de Montes correspondiente a cada Territorio Histórico y a las normas dictadas en su desarrollo.

GV-Vic. Agricultura alega que, el PORN en tramitación no responde a las exigencias normativas: por un lado, no atiende a cuestiones que deberían ser parte fundamental de estos instrumentos, y por otro, se excede en cuanto a las atribuciones y alcance que les otorga la Ley. Señala asimismo que todo ello afecta de forma importante al desarrollo de las competencias y responsabilidades de las mencionadas Viceconsejería y Dirección.

También alegan que en el documento *«la conservación de la naturaleza tiene un carácter de prevalencia sobre el resto de actividades sectoriales»*, lo que *«supone una invasión de las competencias que tienen reconocidas las distintas administraciones territoriales»*. Apoya su alegación en varias sentencias, como la STC 80/2013, de 13 de Abril.

Por todo ello solicita *“que se evite cualquier regulación que no tenga relación con las materias propias de la Ley de conservación de la naturaleza y que dentro de ella se limite a planificación de los recursos, respetando las atribuciones con respecto a la administración y gestión atribuidas a los órganos forales”*.

Como consideración previa al análisis del marco competencial aplicable, conviene recordar que el alcance y contenido del PORN deben ajustarse a lo establecido en la normativa básica y autonómica en materia de conservación de la naturaleza.

Los artículos y epígrafes alegados, se limitan a ordenar los usos en aplicación de lo establecido en el art. 19 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNyB). Dicho artículo, relativo al contenido de los PORN, contempla en su apartado d) lo siguiente: *“Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad”*.

Por su parte, el artículo 4 del TRLCN, relativo al contenido de los PORN tiene una redacción parecida en su apartado c) *“la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger y en función de la zonificación del territorio”*.

Teniendo en cuenta que los usos y actividades que se desarrollan en el ENP son los vinculados al medio rural (uso agrícola, forestal, ganadero y uso público fundamentalmente) y que, en función de cómo éstos se desarrollen, pueden dar lugar a impactos tanto positivos como negativos sobre los hábitats, las especies silvestres y los demás elementos del patrimonio natural, resulta imposible no mencionarlos y, en su caso, condicionarlos en el plan, sin vaciarlo de finalidad y contenido.

Por otra parte, el artículo 18 de la LPNyB, relativo al alcance de los PORN, establece en su apartado c) 3: *“Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública”*.

La STC 102/1995, a la que alude la alegación, no es aplicable en este caso, al estar su fundamento jurídico 3º sacado del contexto de la sentencia y porque el recurso de inconstitucionalidad lo es contra la Ley Orgánica 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, el Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca comercializables y el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, normas todas ellas derogadas en la actualidad.

La STS 4069/2012, de 1 de junio, desestima el recurso de casación del Gobierno de Aragón contra la Sentencia 4 de noviembre de 2008, del Tribunal Supremo de Aragón, por la que se anulaban varios artículos del Decreto 187/2005 de 26 de septiembre, por el que se establece un Régimen de Protección para la *Margaritifera auricularia* y se aprueba el Plan de Recuperación. En dicha Sentencia se estimaba el recurso de la Comunidad de Regantes del

Canal Imperial de Aragón y se anulaban los artículos relativos al informe preceptivo y vinculante del Instituto Alavés de Gestión Ambiental ya que *“vaciaría de contenido la competencia estatal en materia de aguas, pues bloquearía su ejercicio al sujetarlo a un informe vinculante de la Comunidad Autónoma”*. Por lo tanto, el objeto de la Sentencia no guarda ninguna relación con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de un espacio protegido y el fundamento 5º se ha sacado, una vez más, de su contexto.

La STC 80/2013 tampoco es aplicable al caso, porque se trata de un conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Castilla-León *“respecto de la emisión por parte de la Administración General del Estado (Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente) de certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000”* (proyectos relativos a regadíos y acondicionamiento de ríos). En dicha sentencia se trata de determinar cuál es el órgano competente para la emisión de dichos informes y finalmente se desestima el recurso atendiendo a que el Estado ostenta la competencia sustantiva de autorizar los proyectos, estableciéndose un paralelismo entre los informes de afección a Natura 2000 y la evaluación de impacto ambiental. Después de leer detenidamente el fundamento jurídico 3º de dicha sentencia tampoco se aprecia ninguna conexión con la ordenación de los recursos naturales, objeto de este PORN.

Por el contrario, sí guardan una conexión directa con el contenido de la alegación otras sentencias del Tribunal Constitucional, como las STC 95/2014 y 154/2014.

La STC 95/2014 desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda contra la Ley 1/2010 de declaración del parque natural de la Laguna Negra y circos glaciares de Urbión, basado en la vulneración de la autonomía local por *“las limitaciones que conlleva (el PORN) en orden a la gestión de los aprovechamientos tradicionales de la zona: pastos, forestales, cinegéticos, micológicos, recreativos, etc”*. La Sentencia, en su fundamento 7º establece: *“Ciertamente, las medidas que se imponen para la protección de un espacio natural suponen un límite al ejercicio de las competencias de todos los entes cuyas acciones concurren en el territorio afectado. Pero la existencia de límites no es identificable, sin más, con la vulneración de competencias constitucionalmente garantizadas. En el presente caso, la Ley autonómica no impide en absoluto al Ayuntamiento promotor del conflicto que ejercite sus competencias en distintos campos y, en especial, en el aprovechamiento y conservación del monte catalogado de utilidad pública núm. 125, ni en la ordenación del ejercicio de los derechos que ostentan los vecinos sobre él. Los límites que los entes locales encuentran están fijados legalmente y en ningún caso anulan el ejercicio de esas competencias hasta el punto de hacerlas desaparecer”*.

Por su parte, la STC 154/2014, sobre el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona, en relación a las competencias sobre medio ambiente, defensa y Fuerzas Armadas, aguas y obras públicas de interés general, desestima el recurso de vulneración de la competencia sectorial en materia de aguas, legitimando el establecimiento de limitaciones a los «usos, aprovechamientos y actividades» y anula únicamente el inciso que declaraba incompatible un uso considerado de interés general de primer orden (recinto militar), conforme a la excepción del artículo 18.3 de la LPNyB.

Resulta especialmente clarificadora, en relación a la cuestión planteada por el alegante, el fundamento 4º de dicha Sentencia: *“La Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, impone la prevalencia de los intereses ambientales a los que sirven los planes de ordenación de los recursos naturales sobre cualesquiera otros intereses públicos, ampliando sustancialmente la previsión del art. 5 de la Ley 4/1989, 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, hoy derogada. Así, si de acuerdo con la anterior regulación básica, los planes de ordenación de los espacios naturales sólo se imponían a los instrumentos de ordenación territorial o física y tenían carácter meramente indicativo para cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, el art. 18.3 de la Ley 42/2007 prevé que los planes de ordenación de los recursos naturales, que comprenden, entre otras determinaciones, las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse (art. 19 de la Ley 42/2007), se imponen a cualesquiera actuaciones, planes y programas sectoriales. Así pues, son vinculantes para todas las Administraciones públicas.*

*... Pues bien, los incisos 1, 5 y 6, que se enmarcan en los denominados «usos, aprovechamientos y actividades incompatibles», lejos de establecer un tipo de prevalencia, se limitan a ordenar los usos en aplicación de lo establecido en el art. 19 de la Ley 42/2007, que obliga a imponer las correspondientes limitaciones a las actividades que se realicen en los espacios protegidos para la preservación de sus valores naturales”.*

Por lo tanto, hay que refutar lo expuesto en este apartado de la alegación, incidiendo además en el hecho de que es la ley, y no la Viceconsejería de Medio Ambiente, la que establece el objeto y alcance de los PORN. En cualquier caso, se comparte totalmente el principio de la necesidad de colaboración y coordinación entre las administraciones públicas con diferentes competencias en un mismo ámbito territorial.

Por otra parte, la alegación de GV-Vic. Agricultura no concreta en qué casos las regulaciones del PORN limitan o impiden el desarrollo de sus competencias, por lo que no es posible revisar aspectos concretos de las regulaciones. El que exista un mayor o menor número de regulaciones no es indicativo de que se estén vulnerando competencias de otros organismos.

Por último, en lo relativo a posibles conflictos competenciales en el establecimiento de los criterios y regulaciones que deben orientar las actuaciones en el ENP Armañón, hay que reiterar que en la elaboración y concreción del presente Plan de Ordenación de Recursos Naturales se ha trabajado en todo momento de forma coordinada con la Dirección General de Medio Ambiente, del Departamento de sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia.

En este sentido, todo lo que se establece en el PORN en tramitación, respeta y está acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de espacios naturales protegidos y materias conexas y de hecho no se ha recibido ningún informe o alegación de la Diputación Foral que apunte a una vulneración de las competencias forales en esta materia.

Hay que añadir asimismo que la propia Norma Foral 3/94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos de Bizkaia y sus posteriores modificaciones

establece, en su artículo 1, que el régimen jurídico aplicable a la Administración de los espacios naturales protegidos se regirá por lo dispuesto en ella y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza. Así se especifica más adelante, en el artículo 10 que, los montes o áreas forestales integradas en espacios naturales protegidos se regirán por la legislación específica vigente en la materia, indicando que, no obstante, en dichos terrenos forestales será de aplicación lo dispuesto en la Norma Foral en todo aquello en lo que no se oponga a lo establecido por la normativa específica.

En conclusión, no se comparte la idea de que el documento previo del PORN implique la vulneración de competencias sectoriales y forales.

Tampoco procede eliminar por completo los artículos 10, 34, 40 y 46, relativos al uso forestal en base a los argumentos esgrimidos por Baskegur, en tanto en cuanto no versan sobre aspectos concretos de dichas regulaciones. Esto no es óbice para que a lo largo de la tramitación del PORN se puedan debatir constructivamente y, en su caso, eliminar determinados apartados de estos artículos.

DFB-Montes alega que el equipo redactor del PORN no se ha puesto en contacto, ni ha solicitado información, ni ha contrastado la planificación de los MUP con el Servicio de Montes.

Al igual que como se ha hecho para la redacción de la planificación de otros espacios, de cara a mejorar la coordinación y la eficiencia en la elaboración de los documentos, tanto el equipo redactor de este PORN, como el Servicio de Patrimonio Natural de la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco se han coordinado en todo momento con el Servicio de Patrimonio Natural de la Dirección General de Medio Ambiente del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, al cual corresponde la Gestión de los ENP del Territorio Histórico Bizkaia, de modo que se canalizase a través de ellos la transmisión de toda la información necesaria para la elaboración de los trabajos de redacción.

En cualquier caso, indicar que en la elaboración del documento, se ha revisado y tenido en consideración lo contenido en el “Plan de Ordenación de los Montes de Carranza MUP 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 97, 154 y 600” (IKT, 2005), y en el “Plan de Ordenación de los Montes de Trucios MUP 122 y 123” (IKT, 2005), al considerarse muy relevantes de cara a establecer con mayor precisión el estado de conservación de algunos de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en el ENP de Armañon, y en consecuencia definir las medidas correspondientes para tratar de que alcancen el estado de conservación favorable.

## 5. EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR

El Ayuntamiento de Trucios/Turtzioz alega que habiendo pasado ya 10 años desde la aprobación del PORN original se echa de menos un mínimo análisis crítico y objetivo sobre la evolución del ámbito en cuestión en este tiempo. No únicamente sobre la consecución o grado de cumplimiento de dichos objetivos medioambientales, sino también sobre los posibles

efectos e interacción con la realidad social y económica concreta de cada uno de los dos municipios que lo conforman. Realiza una serie de conclusiones de esa evaluación y solicita que su escrito sea considerado una enmienda a la totalidad.

GV-Vic. Agricultura alega que, se desconoce si la Viceconsejería de Medio Ambiente ha realizado una valoración de los PORN actualmente vigentes. Es decir, si han cumplido, y en qué medida, los objetivos para los que fueron elaborados, las deficiencias o limitaciones que presentaban y los nuevos retos a los que debían enfrentarse.

En primer lugar, cabe recordar que el contenido de los PORN está regulado en el Artículo 19 de la Ley 42/2007 del PNYB y en el artículo 4 del TRLCN del País Vasco. En ninguna de las dos leyes se contempla que lo solicitado por los alegantes sea uno de los contenidos del PORN.

Se coincide con los alegantes en que la evaluación de la gestión se ha convertido en uno de los grandes retos a los que se enfrentan, desde finales del siglo pasado y a nivel internacional, los espacios naturales protegidos. La gran importancia que estos lugares han adquirido como herramientas de conservación de la naturaleza en todo el mundo (UNEP-WCM C, 2008; Chape et al., 2008), ha tenido como consecuencia un creciente interés por conocer y comunicar cuáles son los resultados obtenidos y en qué medida las áreas protegidas sirven para alcanzar los objetivos para los que se concibieron.

En este sentido, el PORN de Armañon contemplaba la existencia de un Plan de Seguimiento en los siguientes términos: *“Con el fin de comprobar el cumplimiento de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se realizará un control o seguimiento del mismo. Dicho control quedará reflejado en el denominado «Plan de Seguimiento». Este Plan evaluará el grado de cumplimiento de los objetivos del PORN, extraerá conclusiones del resultado de las actividades e inversiones realizadas y propondrá soluciones para resolver los problemas detectados”*. Los resultados de este seguimiento se incorporan en la memoria anual que el órgano gestor presenta al Patronato para su aprobación.

Para la elaboración del nuevo PORN se ha manejado toda la información disponible que se ha podido recabar, tanto la procedente de estudios elaborados sobre el ámbito del ENP en los últimos años, como la disponible en las distintas administraciones con competencias en la planificación y gestión de este espacio, actualizando los datos de todos aquellos aspectos consideradas en el PORN.

A partir de la información recabada, complementada con un intenso trabajo de campo, se elaboró un diagnóstico del lugar atendiendo a las diversas variables que informan sobre la situación del medio ambiente y los recursos naturales presentes en el lugar en cuestión. Así se determinaron, por ejemplo, aspectos como la identificación y distribución de los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional presentes en el ENP, y su estado de conservación, información de partida fundamental para establecer las normas de planificación y los criterios orientadores de la gestión necesarios para alcanzar los objetivos previstos. También se ha tenido en cuenta la información más actualizada disponible en relación con los usos y aprovechamientos presentes en el ENP (agroganaderos, forestales, caza y pesca, uso recreativo, etc.).

En los casos en los que, como consecuencia de los análisis y de la recopilación de información realizados, se han detectado carencias de información que aconsejaran la necesidad de ampliar las herramientas de gestión del ENP, el PORN incluye regulaciones tendentes a paliar esta carencia, derivando al PRUG o a los instrumentos de desarrollo del PORN la subsanación de estas carencias. Véase por ejemplo la regulación relativa a la elaboración de un Plan de Ordenación de Pastos o la que determina la necesidad de extender el Plan de Uso Público a todo el ámbito del ENP.

Los documentos técnicos que se han ido elaborando han tenido su natural evolución, y, en la medida en que se ha pretendido elaborar documentos operativos se han ido resumiendo para facilitar su lectura y comprensión. De hecho, una de las sugerencias más repetidas en las sesiones informativas y/o en los talleres de participación realizados durante la tramitación de los documentos de designación de Armañon como Zona Especial de Conservación (ZEC), como para la elaboración del documento previo de PORN ha sido la necesidad de superar la dificultad creada por la existencia de distintos documentos, normativas y zonificaciones relativos a un mismo espacio. De ahí la necesidad de elaborar un documento único para la gestión del espacio, de carácter conciso y comprensible.

Por otra parte, con la adaptación del documento a las Directivas europeas se incorpora la exigencia de la Red Natura 2000 de establecer sistemas de seguimiento, y de evaluar e informar de forma periódica sobre el estado de conservación de las especies y hábitats de interés comunitario (artículos 11 y 17 de la Directiva Hábitats). El documento previo del PORN incorpora esta herramienta, necesaria para valorar si las disposiciones y medidas que se están aplicando contribuyen, y en qué manera, a alcanzar los objetivos del PORN, y, singularmente, a alcanzar o mantener el estado de conservación favorable de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario y/o regional.

En definitiva, se considera que la memoria del PORN sí recoge el diagnóstico y evaluación del estado de conservación de los hábitats y especies por lo que el lugar ha sido designado, así como de las presiones e impactos a los que se encuentran sometidos, siendo éste el punto de partida para la propuesta de protección y ordenación del ENP. Al mismo tiempo el plan avanza en la definición de un sistema de seguimiento y evaluación de las medidas y el estado de todos los elementos objeto de conservación, tal y como exigen las Directivas europeas y la normativa en vigor.

## **6. MEMORIA ECONÓMICA, DESARROLLO RURAL Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS**

### **• Memoria económica**

DFB-Montes alega que según la LPNyB, art.20, se debería acompañar la Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.

Por lo que respecta a la financiación de los ENP, hay que indicar en primer lugar que el ahora Anexo III Normativa del PORN ya recoge en el artículo 64 una serie de criterios orientadores para las políticas sectoriales, centrados en el desarrollo socioeconómico, donde se incluyen las

referencias a las vías de cofinanciación comunitaria. Estos criterios orientadores se completan y desarrollan a través del PRUG del ENP y del resto de planes que regulan los usos y aprovechamientos, y es en ellos donde se deben concretar las medidas de gestión del espacio y las herramientas de financiación apropiadas para su implementación. En ese sentido, en el PRUG se recoge la redacción del Programa de Desarrollo Socioeconómico del ENP cuya elaboración estará inspirada en el PDR del País Vasco y en los Programas de Desarrollo Rural de Enkarterri.

- **Desarrollo rural y compensaciones económicas**

DFB-Montes alega respecto a los puntos 3 del artículo 3 y 3 del artículo 9 y al Capítulo 4 sobre los Criterios orientadores para las políticas sectoriales, que en Bizkaia no se ha articulado cofinanciación comunitaria con cargo al PDRS para Montes de Utilidad Pública propiedad de los Ayuntamientos, siendo esta la situación de Armañon. Reclama así mismo que se establezcan compensaciones económicas para los ejemplares y bosquetes a conservar (artículo 9), y para compensar el lucro cesante por cambio de especie (artículo 34) o para fomentar diversos tipos de actuaciones.

BASKEGUR solicita que se realice un informe de la repercusión socioeconómica que conllevan las regulaciones limitantes que se establecen tanto en la gestión pública y privada de los montes, como en su aprovechamiento y la cadena de empresas que transportan y transforman la madera.

GV-Vic. Agricultura considera que la inclusión de los apartados “Medio social” y “Uso de los recursos naturales”, en el Anexo I Memoria, constituyen un notable avance que se valora positivamente, pero que sin embargo consideran que el análisis realizado es insuficiente para cumplir con los principios y finalidades relacionadas con el desarrollo socioeconómico y disfrute público establecidos en los artículos 14 y 36 del TRLCN. Además, añaden que “los PORN deberían ser, precisamente, los instrumentos que concretaran para el ámbito de los Parques Naturales la estrategia de desarrollo rural de la comarca en la que insertan que posteriormente viniera a enriquecer los PDR, al permitir considerar las especificidades de los ENP e integrarlas como oportunidad para el desarrollo rural comarcal.”

En relación a esta alegación es necesario señalar que el contenido de los PORN está establecido en el artículo 4<sup>3</sup> TRLCN y el de los planes de los espacios Natura 2000 en el artículo 22<sup>4</sup>. Entre dichos contenidos no se contemplan los temas relativos a las compensaciones y los programas de desarrollo socioeconómico, ya que estos aspectos se abordan de forma genérica en el capítulo X del Título III del mencionado TRLCN. En concreto:

El artículo 35 establece cuales son los medios de financiación para garantizar el cumplimiento de la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de los espacios naturales protegidos

---

<sup>3</sup> Art. 16 de la LPNyB, en relación a los PORN

<sup>4</sup> Art. 45 de la LPNyB, en relación a los planes de los lugares Natura 2000



y su procedencia de las distintas administraciones, de fondos europeos o de las aportaciones de personas físicas y jurídicas.

El artículo 36, por su parte, hace referencia a “programas socioeconómicos” a elaborar por las “administraciones públicas” “en función de sus disponibilidades presupuestarias”. Es decir, el artículo prevé que existan instrumentos específicos a este fin, “los programas”, distintos de los PORN, sin concretar el organismo responsable de su elaboración.

Por lo tanto, se discrepa de lo alegado por GV-Vic. Agricultura respecto a que los PORN deban ser los instrumentos que concreten para el ámbito de los Parques Naturales la estrategia de desarrollo rural de la comarca en la que insertan para posteriormente enriquecer los PDR, ya que, tal y como se ha expuesto, la ley no destina los PORN a este cometido.

Cabría en este punto realizar la reflexión contraria, ya que a tenor de lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 10/1998, de 8 de abril de Desarrollo Rural, los programas de desarrollo rural atenderán entre otros al criterio *f) sensibilidad medioambiental de la zona y presencia en la misma de elementos de valor natural, cultural y paisajístico*. Y además establece que los Programas de Desarrollo Rural abordarán, entre otras, las siguientes actuaciones: *b) Gestión sostenible del medio ambiente de las zonas rurales, ordenación de los recursos naturales y protección y restauración de la naturaleza*.

Tal y como se ha comentado, ésta es una labor que el artículo 36 del TRLCN atribuye a las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias y dentro de sus disponibilidades presupuestarias. En el ámbito de la Administración General de la CAPV, conforme al Decreto 74/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, entre las funciones del mismo figuran la promoción del desarrollo rural y su diversificación económica y la promoción y ordenación agrícola y ganadera. En concreto, corresponde a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca la promoción y ordenación agrarias, la reforma de las estructuras agrícolas y ganaderas, pagos y ayudas comunitarias, gestión de los programas de desarrollo rural, desarrollo y gestión de las políticas y reglamentos europeos relacionados con el desarrollo rural y el carácter multifuncional del sector agrario, la promoción y relación con agrupaciones de productores agrarios y asociaciones de desarrollo rural y realizar propuestas a las instituciones competentes de iniciativas sobre desarrollo rural en relación con los objetivos previstos en la Ley 10/1998, de 8 de abril de Desarrollo Rural.

Por lo tanto, las obligaciones del TRLCN debemos entenderlas referidas a la coordinación y colaboración de las instituciones con incidencia en el territorio para ejecutar lo establecido en los artículos 35 y 36 en relación a la financiación de los medios para garantizar el cumplimiento de la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de los espacios naturales protegidos y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones integradas en el ámbito territorial del espacio protegido.

Por otra parte, atendiendo las indicaciones de la alegación, se revisará la parte de la memoria correspondiente al análisis socioeconómico de la comarca, el apartado de criterios

orientadores para las políticas sectoriales y los objetivos y medidas de los planes de desarrollo rural comarcales con incidencia en el ámbito de los espacios naturales protegidos.

Por último, se han revisado todas las referencias al desarrollo socioeconómico en el vigente PORN de Armañón, y se recuperarán aquellas que encajen en el marco normativo actual.

En relación con el tema de las compensaciones económicas, hay que indicar que, tal como señalan los alegantes, el TRLCN, prevé la existencia de un régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta norma, pero sin mayores precisiones. Por otra parte, cabe interpretar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia de los Órganos Forales. Cabría entender por tanto que corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia establecer dichas compensaciones en aplicación del régimen competencial recogido en la Ley 2/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales (LTH) y en el TRLCN.

Por otra parte, en tanto que espacio de la Red Natura 2000, al ENP Armañón le son de aplicación las disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Tal y como señala el artículo 6.1, los objetivos y las apropiadas medidas a establecer deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del ahora Anexo I y de las especies silvestres del Anexo II presentes en los lugares. Por lo tanto, no es objeto del PORN adoptar medidas para garantizar la viabilidad de las actividades económicas en la ZEC, lo que debe ser atendido a través de otros instrumentos.

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión "Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats", esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC), como es el caso de Armañón, las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras.

Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades agroforestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos cuyo objetivo es el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

Por otra parte, cabe considerar que hay otras medidas que no conllevan lucro cesante, y por tanto no son objeto de indemnizaciones compensatorias, en la medida en que son planteadas como posibilidad alcanzar acuerdos con los propietarios para la adopción de compromisos ambientales, cuyo cumplimiento sí conlleva ayudas como las establecidas en los Planes de

Desarrollo Rural. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculados a regulaciones concretas del PORN o del PRUG correspondiente. Por tanto, las posibles compensaciones e indemnizaciones deberán estudiarse y establecerse caso por caso.

Así lo ha establecido diversas sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación al Plan de Gestión de la ZEPA Llanos y Complejo Lagunar de la Albuera (STSJ Extremadura, de 24 de noviembre de 2011, rec.1451/2009 y relacionados. Los recurrentes alegaban que el Plan era nulo en tanto que privaba de facultades inherentes al derecho de propiedad sin señalar indemnización. A lo que el Tribunal respondió que no es canalizable por el mecanismo de la expropiación forzosa la limitación de usos que pueden imponerse en ejecución de la Ley a través de los planes de gestión, pero sí deberán indemnizarse por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños que se causen a particulares en ejecución del plan, siempre que se trate de limitaciones singulares y efectivas, incompatibles con actividades y usos tradicionales y consolidadas del medio rural, respecto de actividades reiteradas, consolidadas y conformes con el ordenamiento jurídico, y ello a través del mecanismo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que requiere para su estimación la existencia de un daño efectivo, real y concreto, no cálculos aritméticos o por referencia, sino concretos y efectivamente padecidos, no hipotéticos o potenciales.

En la STS de Castilla y León (sede Burgos) de 6 de julio de 2013, rec.188/2010 [EDJ 2012/345978], se impugnaba por los recurrentes el Decreto 4/2010 de aprobación del PORN del Espacio Natural Sierra de Guadarrama, que según la administración era también el instrumento de gestión de la ZEPA y LIC Sierra de Guadarrama y LIC Sabinares de Somosierra. Los recurrentes alegaban que el PORN establecía una serie de restricciones (en usos como la caza, aprovechamientos agropecuarios, urbanismo, etc...) que debían ser indemnizadas a los afectados, sin que el plan hiciera referencia alguna al derecho de propiedad, ni al derecho de los propietarios o titulares de los aprovechamientos a ser indemnizados por la limitación de sus derechos como consecuencia de la aplicación del plan. El Tribunal indicó, citando también la STSJ Castilla y León (sede Burgos) de 3 de febrero de 2013, rec. 39/2010 [EDJ 2012/104452], que la parte actora olvida que *“la función social de estos derechos delimita su contenido de acuerdo con las leyes”*, según el art. 33.2 de la Constitución, al referirse al derecho a la propiedad privada. Es cierto que el artículo siguiente establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la pertinente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes, pero según el Tribunal: *“Sin embargo, no se establece ninguna privación de bienes y derechos en este Plan, sino que se establece la delimitación de la función social de este derecho de propiedad, delimitación que en ningún caso supone una expropiación, ni siquiera una privación de derechos inherentes a la propiedad, sino una configuración de estos derechos atendiendo a las características físicas del terreno y a sus exigencias de conservar los ámbitos naturales y de la fauna y flora silvestre, (..) Esto determina una concreción de la función social de estas propiedades, no generando, en principio, derecho indemnizatorio”*.

Por lo que respecta a la financiación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, hay que indicar en primer lugar que el ahora Anexo III Normativa del PORN ya recoge una serie de

criterios orientadores para las políticas sectoriales, centrados en el desarrollo socioeconómico, donde se incluyen las referencias a las vías de cofinanciación comunitaria. Estos criterios orientadores se completarán y desarrollarán a través del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Armañon y del resto de planes que regulan los usos y aprovechamientos en el ENP, y es en ellos donde se deben concretar las medidas de gestión del espacio y las herramientas de financiación apropiadas para su implementación.

En consecuencia, entendemos que las normas y el conjunto de disposiciones que contiene el PORN tienen la concreción necesaria como para que las medidas que se implementen en desarrollo de ellas, permitan activar las ayudas previstas al efecto en el Reglamento FEADER.

#### **7. ÁMBITO DE ORDENACIÓN, DELIMITACIÓN DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO (ENP) Y SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN (ZPP)**

GV-Vic. Agricultura alega que no se describe en detalle el ámbito del PORN, tal y como figura en el primer PORN de Armañon y que no se han facilitado los metadatos de la información cartográfica.

En la actualidad no se considera necesario realizar una descripción detallada de los límites del PORN porque las incertidumbres que podrían existir en la cartografía del primer PORN, publicada en papel, quedan superadas con la precisión de la cartografía digital que estará disponible desde el BOPV y en el Portal de Infraestructura de Datos Espaciales GeoEuskadi, tanto en el visor, como en el servicio de descarga gratuita. En cualquier caso, se matizará este apartado para que esté más claro este concepto.

Por lo que respecta al modelo de datos, la base cartográfica utilizada es la ya disponible en GeoEuskadi, dentro del apartado Medio ambiente - Recursos medioambientales, protección y conservación.

EK. Martxan solicita que se amplíe el ENP en su zona Suroeste, en Lanestosa, incluyéndose la zona kárstica de Peña del Moro hasta el río Calera.

Solicitan, asimismo, que se incluya la zona de campiña atlántica bien conservada y las manchas de encinar cantábrico y otros bosques autóctonos existentes en los barrios de Ranero - Rioseco - Santecilla y el río Rioseco, así como que por el extremo noroeste se incluya el macizo kárstico de Gordon.

Uno de los objetivos del nuevo Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Armañon ha sido hacer coincidir la delimitación de las distintas figuras de protección que se superponen en este espacio protegido, delimitación sobre la que se ha llegado a consenso suficiente entre las administraciones competentes en materia de planificación y gestión de Espacios Naturales Protegidos. En virtud de este consenso se ha establecido como delimitación del Parque Natural el mismo ámbito que se ha sido designado como Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000.

Las propuestas de ampliaciones que se van recibiendo para éste y otros espacios protegidos serán objeto, en todo caso, de otro expediente administrativo, en el marco del cual se tomarán en consideración y valorarán, tanto las propuestas derivadas de la elaboración de los documentos técnicos, como las solicitudes formuladas por las distintas administraciones, asociaciones y particulares, a los que una vez más se agradece la información proporcionada.

Por lo tanto, se rechaza la alegación y, en el marco del expediente actual, no se amplían los límites de la ZEC y el Parque Natural.

DFB-C. Territorio indica la conveniencia de representar la Zona Periférica de Protección en la cartografía de la ZEC de Armañon tal como se hace en el resto de ZEC recientemente aprobadas.

La Zona Periférica de Protección ya está incluida en la cartografía del PORN.

EK. Martxan solicita que se incluya una Franja Periférica de Protección alrededor de todo el ENP, similar a la establecida en el resto de ENP.

Respecto a esta solicitud, hay que señalar que no es posible debido a que una parte importante del ENP limita con terrenos pertenecientes a otras CCAA, en las que el Gobierno Vasco carece de competencias para establecer determinaciones de carácter territorial.

Por su parte, la empresa Cantera Carranza-Karrantza Harrobi, SL. Solicita que la delimitación definitiva del Espacio Natural Protegido en el ámbito de la cantera Ventalaperra sea la del Parque Natural, argumentando para ello distintas cuestiones relacionadas con la a su juicio deficiente tramitación de la designación de la ZEC, la supuesta inexistencia de valores ambientales (hábitats o especies silvestres objeto de conservación) en el entorno de la cantera, entre otras.

Argumenta que alega que el artículo 18 del TRLCN no obliga a modificar los límites del Parque Natural y que a su juicio, manteniendo la delimitación del actual PORN se cumplen igualmente con los objetivos establecidos para el nuevo PORN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la LPNyB, *“Sólo podrá alterarse la delimitación de espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. En el caso de alteraciones en las delimitaciones de espacios protegidos Red Natura 2000, los cambios debidos a la evolución natural deberán aparecer debidamente reflejados en los resultados del seguimiento”*. Además, *“Toda alteración de la delimitación de áreas protegidas deberá someterse a información pública, que en el caso de los espacios protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación”*.

En cumplimiento de lo anterior y de lo establecido en el artículo 18 del TRLCN, la DISPOSICIÓN FINAL TERCERA del Decreto 25/2016, de 16 de febrero, por el que se designa Zona Especial de Conservación Armañón (ES2130001) estableció que *“A la aprobación de este Decreto se iniciará un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan, y de que el PORN del Parque Natural reúna la condición de documento único que regula ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014”*.

Además, ya hay sentencias del tribunal supremo que han establecido las condiciones para la reducción total o parcial de límites en espacios Natura 2000 que viene a decir que la única razón por la que puede admitirse es la "evolución natural", que además debe ser científicamente demostrada" en base al seguimiento; que el expediente de modificación de límites debe someterse a información pública y finalmente, que es la Comisión Europea quien debe aceptar esa descatalogación o modificación.

En este caso, con independencia de que el artículo 18 del TRLCN no explicita de forma detallada en que consiste la coordinación de las normas reguladoras y de los mecanismos de planificación, sí que incide en que esa coordinación persigue fundamentalmente alcanzar la coherencia entre los distintos regímenes aplicables. Por ello, en el Decreto 25/2016 se incluyó la disposición Final Tercera arriba transcrita.

Respecto al ámbito de la explotación y los valores ambientales afectados se deben señalar varias cuestiones:

- El Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Armañón fue propuesto en el año 1997, por lo que es al menos desde aquel momento desde el que deben analizarse dichos valores ambientales.
- Tomando como referencia las ortofotos de 1995 y 1999, la delimitación del LIC Armañón dejaba fuera la explotación de Ventalaperra casi en su totalidad, aunque en la ortofoto de 1999 se empiezan a percibir los avances de la explotación hacia la masa boscosa situada justo al norte, ya con el LIC Armañón propuesto.
- El primer mapa de vegetación de la CAPV fue publicado en 1990 y según dicho mapa en el entorno de la cantera de Ventalaperra se aprecia que tanto por el oeste, como por el norte estaba rodeada por masas boscosas, que la leyenda del mapa señala como encinar cantábrico 60% combinado con fase juvenil o degradada de robledal acidófilo (40%) en la parte oeste y fase juvenil o degradada de robledal acidófilo en el norte de la explotación. Por encima de ambas formaciones aparecen los pastos petranos calcícolas.
- Posteriormente, en 2007 se elaboró el mapa de series de vegetación (vegetación potencial de la CAPV) por investigadores de la UPV/EHU. Según dicho mapa, la vegetación potencial de la práctica totalidad de la cantera Ventalaperra y su entorno se corresponde con la serie de encinar cantábrico (hábitat de interés comunitario código UE 9340).

Por todo lo anterior, parece que el propio avance de la explotación minera ha ido destruyendo los valores ambientales de la zona afectada con el paso de los años y no se dan los requisitos para poder demostrar que los cambios hayan ocurrido debido a la evolución natural, por lo que no se dan los requisitos para poder aplicar lo establecido en el artículo 52 de la LPNyB y modificar la delimitación de la ZEC Armañon.

Cantera Carranza-Karrantza Harrobi SL alega que la delimitación anterior del PN de Armañon contenida en el Decreto núm. 3/2017, de 10 de enero, por el que se aprueba la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Armañon, deja la cantera "Ventalaperra" fuera del área ordenada, y que, sin embargo, la delimitación de la ZEC Armañon en el año 2016 invade la zona canterable establecida por contrato con el Ayuntamiento de Karrantza y la Diputación Foral de Bizkaia dentro de la concesión minera, y también, el perímetro de explotación aprobado y en su día evaluado favorablemente por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco (Declaración de Impacto Ambiental de fecha 13 de mayo de 2002).

El alegante tiene razón y efectivamente en los mapas del Decreto 3/2017, de 10 de enero, por el que se aprueba la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Armañon y se ordena la publicación íntegra del Plan Rector de Uso y Gestión y Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial De Conservación (ZEC) Armañon ES2130001, la delimitación que aparece es solamente la del Parque Natural.

Evidentemente se trata de un error del citado Decreto 3/2017, que deberá ser corregido, ya que el PRUG se aplica a ambas figuras espacios protegido Parque Natural y ZEC y por lo tanto, como mínimo deben grafarse ambas delimitaciones.

## **8. DOCUMENTO ANEXO II MEMORIA (antes ANEXO I)**

### **8.1. Elementos clave**

GV-Vic. Agricultura alega que la identificación de los elementos clave objeto de gestión para estas finalidades se debería realizar a partir del análisis de los Planes de Desarrollo Rural comarcales y de las aportaciones de los gestores de las distintas actividades que se desarrollan en el espacio, enriqueciendo éstas con la perspectiva del espacio natural protegido.

La selección de hábitats o especies como elementos clave de gestión se realiza con objeto de priorizar la gestión del lugar, seleccionándose aquellos elementos (hábitats, especies o procesos) cuya presencia en el ENP sea muy significativa y relevante para su conservación en el conjunto de la Red Natura 2000 a escala regional, estatal y comunitaria, y cuyo estado desfavorable de conservación requiera la adopción de medidas activas de gestión; aquellos sobre los que exista información técnica o científica que apunta a que puedan estar, o llegar a estar en un estado desfavorable si no se adoptan medidas que lo eviten; aquellos que dependan de usos humanos que deban ser regulados o favorecidos para garantizar que alcanzan o se mantienen en un estado favorable de conservación; aquellos que se consideran indicadores de la salud de grupos taxonómicos y ecosistemas y/o que resultan útiles para la detección de presiones sobre la biodiversidad, y por lo tanto requieren un esfuerzo específico

de monitorización; así como aquellos cuyo manejo repercutirá favorablemente sobre otros hábitats o especies silvestres, o sobre la integridad ecológica del lugar en su conjunto.

La selección de éstos es una manera de ayudar a planificar la gestión, mediante la identificación de medidas específicas sin las cuales se entiende que no es posible alcanzar un estado favorable de conservación del propio elemento clave seleccionado y de otras especies o hábitats que se beneficiarán de dichas medidas. La selección de elementos clave es, por tanto, una manera de estructurar las medidas y de planificar la gestión, no un fin en sí mismo.

Grupo-Lobo exige la inclusión del lobo como elemento clave señalando que la totalidad del ámbito del ENP Armañon forma parte del área de distribución conocida más actualizada del lobo, considerando que la no consideración como elemento clave es una ausencia destacada.

Como consideración previa conviene aclarar que en la Directiva Hábitats solamente las poblaciones al sur del río Duero son las incluidas en los Anexos II y IV relativas a las especies de flora y fauna silvestre estrictamente protegidas. Las poblaciones al norte del Duero están incluidas en el Anexo V que incluye las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

De acuerdo con la información disponible actualmente, y como muy bien ha señalado el alegante, la especie se encuentra en proceso de expansión y asentamiento en la zona, si bien es cierto que puede presentar problemas de conservación debido principalmente a la persecución humana directa, por lo que el manejo de la especie a nivel de espacio, no respondería a los criterios establecidos para su selección como elemento clave, ya que los factores que están incidiendo en su estado de conservación exceden del ámbito del ENP. Así mismo, teniendo en cuenta las dimensiones del ENP Armañon, se ha entendido que se trata de una especie para la que no se ha considerado la necesidad de establecer regulaciones específicas, más allá de las de obligado cumplimiento establecidas en la legislación de aplicación, ya que todas las actuaciones que en este ámbito pueden incidir en la mejora de su estado de conservación estarían recogidas entre las regulaciones y criterios que se deben adoptar para el resto de elementos, así como en el régimen preventivo establecido.

Por tanto, no se considera necesaria la selección del lobo (*Canis lupus*) como elemento clave del ENP Armañon.

## 8.2. Presiones y amenazas

GV-Vic. Agricultura considera de interés conocer las presiones y amenazas a las que se enfrentan los hábitats y especies, lo que permite adoptar las medidas necesarias para mantener o restaurar los hábitats. Añaden que este apartado debería incluir todas las actividades humanas y todos los procesos naturales que puedan influir, de forma positiva o negativa, en la conservación y gestión del lugar, tanto si desarrollan en propio lugar como en sus proximidades pero afecta a su integridad.



Como acertadamente señala el alegante, conocer las presiones y amenazas a las que se enfrentan los hábitats y especies permite adoptar las medidas necesarias para mantener o restaurar los hábitats efectivamente y así se ha realizado en el documento.

Sin embargo, no es correcta su afirmación acerca de la insuficiencia del análisis realizado en el ahora Anexo II Memoria, aportando como prueba de ello la tabla resumen de presiones y amenazas (apartado 4.1.2), ya que obvia que justo a continuación de la mencionada tabla resumen, apartado 4.1.3, existe un texto explicativo acerca de dichas presiones y amenazas.

Por ello, se considera que las presiones y amenazas están adecuadamente analizadas para su comprensión, así como para permitir establecer posteriormente un marco de planificación y ordenación coherente con respecto al mantenimiento, y en su caso mejora, del estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación.

### 8.3. Estado de conservación

GV-Vic. Agricultura alega que no figura en el documento ningún apartado que explique la metodología utilizada para valorar el estado de conservación de los hábitats y especies. Así mismo, En este sentido, destaca la ausencia de valores de referencia y una previsión de la evolución futura del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes.

La metodología utilizada para valorar el estado de conservación de los hábitats y especies está basada en la definición que la Directiva Hábitats establece para el estado de conservación de los hábitats y especies (art. 1.e y 1.i) y en la metodología desarrollada para elaborar el informe del artículo 17, de acuerdo con la publicación de referencia '*Metodología para la preparación del informe de aplicación de la Directiva Hábitat en España 2007-2012*', elaborado por Tragsatec (2010) para el actual Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y en el documento Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España también elaborado por el MAPAMA y disponible en [http://www.mapama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/red-natura-2000/rn\\_tip\\_hab\\_esp\\_bases\\_eco\\_preliminares.aspx](http://www.mapama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/red-natura-2000/rn_tip_hab_esp_bases_eco_preliminares.aspx). Así, el estado de conservación general se obtiene combinando el resultado de evaluar cuatro parámetros independientemente:

<b>Especies</b>	<b>Hábitats</b>
Rango	Rango
Población	Área
Hábitat apropiado	Estructura y funciones
Perspectivas futuras	Perspectivas futuras

La evaluación de cada uno de estos parámetros y del estado de conservación general puede resultar en una de las cuatro clases siguientes, identificadas por unas siglas y un color particular:

<b>Favorable</b>
<b>Desfavorable inadecuado</b>
<b>Desfavorable malo</b>

**Desconocido**

A cualquier de estos resultados se llega tras aplicar las matrices de evaluación general (Comisión Europea 2005) reproducidas en el Anexo 3 del documento citado.

Aunque dicha metodología está desarrollada a nivel de la región biogeográfica, en los PORN en tramitación se ha adaptado a nivel de lugar, mediante al establecimiento de valores de referencia basados en el mejor conocimiento existente disponible, tal y como se contempla en el documento de "Metodología" de las 'Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España', de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal (MAPAMA).

## **9. DOCUMENTO ANEXO III NORMATIVA (antes ANEXO II)**

### **9.1. Vigencia del PORN**

GV-Vic. Agricultura alega que el art. 5.1 del TRLCN establece que "Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán la vigencia que expresamente se determine en su norma de aprobación" y no existe ninguna referencia en el propio documento a esta circunstancia.

La vigencia del PORN se establecerá en el texto del Decreto de aprobación del mismo.

### **9.2. Ámbito de ordenación (art. 1)**

GV-Vic. Agricultura alega que existen dudas razonables sobre si la normativa se aplica exclusivamente al Espacio Natural Protegido, o también a su zona periférica. En la cartografía facilitada tampoco figura explícitamente el ámbito donde debe aplicarse el PORN.

El artículo 1 del ahora Anexo III Normativa, del PORN señala claramente que "*El ámbito de aplicación del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales abarca el área del Espacio Natural Protegido Armañon*". Igualmente, cabe recordar que el punto 2 del artículo 19 del TRLCN, señala que "*Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior*" de lo que se deduce que estas zonas no forman parte del ENP.

Adicionalmente, señalar que las regulaciones a aplicar en la Zona Periférica de Armañon están indicadas en el artículo 50 del ahora Anexo III Normativa del PORN, amparadas por lo establecido en el punto 2 artículo 19 del TRLCN, que señala que "*En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos*".

### **9.3. Estructura y contenido de las normas del Espacio Natural Protegido (art. 2)**

GV-Vic. Agricultura alega, respecto al punto 4 del artículo 2, que se atribuye al órgano gestor del espacio la supervisión de la totalidad de los usos y actividades permitidas, no teniendo en

cuenta que las distintas normativas sectoriales atribuyen dicha competencia a otros órganos administrativos.

Se ha revisado la redacción del artículo para matizarlo y dejar más clara la intervención de los distintos órganos administrativos en cada caso.

#### **9.4. Objetivos y criterios generales (art. 3)**

GV-Vic. Agricultura alega que en el punto 1 del artículo 3 se equiparan los Objetivos y criterios generales del TRLCN, Ley aprobada por el Parlamento Vasco, con las Estrategias para la CAPV de Geodiversidad 2020 y de Biodiversidad 2030, aprobadas por sendas Órdenes de la Consejera.

En ningún momento se ha pretendido equiparar los Objetivos y criterios generales del TRLCN, con los de las Estrategias para la CAPV de Geodiversidad 2020 y de Biodiversidad 2030, sino que se establece, como no podría ser de otra manera, que la ordenación y gestión de los recursos naturales del área de Armañon deben guiarse por ellos. No obstante, se ha matizado este apartado del artículo 3, con el objeto de situar en distinto plano leyes y estrategias.

GV-Vic. Agricultura señala que se han suprimido buena parte de los objetivos y garantías que recogía el PORN vigente (especialmente los relativos al desarrollo de actividades económicas y de uso público), centrándose únicamente en la conservación de la naturaleza, mediante regulaciones que no figuran en los PORN vigentes y que limitan y dificultan el mantenimiento de las actividades tradicionales que han conformado esos espacios.

BASKEGUR solicita que se señale como objetivo del ENP “la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales como la forestal”. También considera que el nuevo PORN ha de ser compatible con la realización de la actividad productiva de la zona, argumentando para ello la calificación forestal de gran parte del territorio del ENP y de la CAPV en su conjunto, y los beneficios ambientales y de gestión del territorio que dicha actividad aporta

En lo que respecta al apartado de garantías del primer PORN, se ha decidido eliminarlo porque ni el TRLCN ni la LPNyB contemplan este contenido en estos instrumentos y porque todas las garantías establecidas en el primer PORN a las que hacen referencia las alegaciones recibidas ya están recogidas en las leyes vigentes, entre ellas el código civil, por lo que no es necesario reproducirlas. Existe además el riesgo de reproducirlas incorrectamente y de extraerlas de su contexto.

Las determinaciones y objetivos que deben cumplir los PORN están establecidas tanto en el artículo 4.2 del TRLCN, como en el artículo 17 de la Ley 42/2007 del PNYB. A la vista del contenido de ambos artículos cabe concluir que ni las determinaciones de los PORN ni sus objetivos coinciden con lo solicitado en las alegaciones recibidas a este artículo del nuevo PORN en tramitación.

Por lo que respecta a la alegación de la Asociación Baskegur para que se incluya entre los objetivos del PORN “la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales como la forestal” hay que señalar que los objetivos y contenidos del PORN del ENP Armañon están enmarcados en las obligaciones que para los espacios de la red Natura 2000 se establecen en las Directivas europeas Hábitats y Aves y para los Parques Naturales en el TRLCN, siendo el principal objetivo de estas normas garantizar la conservación de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, así como su integridad.

Según el alegante, existen diferentes normativas y documentos que avalan la necesidad de que el nuevo PORN sea compatible con la realización de la actividad forestal productiva de la zona, señalando expresamente, entre otras, el artículo 2.3 de la Directiva Hábitats en relación con la consideración, respecto a las exigencias económicas, sociales y culturales, que deben tener las medidas que se adopten.

Sin embargo, la interpretación que la propia Comisión Europea realiza al respecto, difiere sensiblemente de la realizada por el alegante. Así, según el documento de la Comisión “Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats”, el establecimiento de medidas significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, contractuales o compensatorias, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras. Son por tanto, las actividades económicas las que, en virtud de lo que establece la Directiva Hábitats, deben ser compatibles con los objetivos de conservación que establecen los documentos de planificación y gestión de los ENP, y no al contrario.

No obstante, hay que señalar que en los objetivos generales de la gestión del espacio que contiene el nuevo PORN se reconoce la actividad forestal como una de las actividad económica tradicional del mismo y todas esas disposiciones están orientadas a garantizar dicho uso, de forma ordenada y sostenible, de modo que tal como señala el objetivo 2.3, se *produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras.*

Por lo tanto, se concluye que la compatibilización de las actividades productivas con la conservación de hábitats y especies está tratada adecuadamente en el documento previo del PORN, por lo que no procede su formulación en sentido inverso.

Grupo-Lobo y EK. Martxan alegan, que no pueden estar de acuerdo con la asunción integradora y armónica del presente PORN de Armañon y que vista la evaluación del estado de conservación de los hábitats y los elementos clave de este ENP, que muestran un estado de conservación desfavorable, en particular los forestales, se debería apostar por otra visión más acorde con dicho diagnóstico. Señalan que esa mera consideración debería automáticamente

suponer una zonificación distinta, incrementado los umbrales de protección para ciertas áreas. Señalan asimismo que la propuesta de PORN no ayuda a paliar esos problemas tan patentes. De hecho podría suponer de facto no cumplir las determinaciones generales desarrolladas en el punto 3 y en el artículo 3.

En el artículo 3 del PORN en tramitación se recogen 11 Objetivos generales, uno de los cuales está desarrollado en otros cinco, por lo que debido a la falta de concreción por parte del alegante sobre qué aspectos de la propuesta de PORN considera que no cumplen con las determinaciones desarrolladas en el punto 3 del artículo 2 y en el artículo 3 no se puede abordar una respuesta adecuada a la alegación planteada.

Respecto a la no conformidad con la asunción integradora y armónica del PORN, entendemos que es justo al contrario, que la propuesta de zonificación realizada es una prueba evidente de esa intención integradora y armónica. Tal y como se explica en el artículo 17 *“La zonificación del ENP Armañon tiene como finalidad establecer una ordenación de usos y aprovechamientos específica dentro de cada una de las distintas zonas, que han sido diferenciadas tanto por sus valores naturales, estado de conservación y vulnerabilidad, como por los usos existentes y tendencias previstas”*. A modo de ejemplo, en torno al 23% de la superficie del ENP se ha zonificado como de Restauración Ecológica, la cual se corresponde con casi la totalidad de los bosques autóctonos dado su estado de conservación desfavorable. A su vez, las repoblaciones forestales se han zonificado como Zonas de Conservación de Uso Forestal, un 25% del ENP, siendo la gran mayoría montes de titularidad pública y cuya *“vocación a largo plazo será la transformación progresiva hacia bosques autóctonos”*.

Grupo-Lobo alega respecto al artículo 3, que existen muchos más objetivos, criterios y estrategias que pueden y deben guiar la ordenación y gestión de los recursos naturales en la legislación que citan y en las estrategias que se mencionan, señalando puntos y documentos concretos al respecto.

Entendemos que al contrario de lo expresado por el alegante, la totalidad de los puntos contenidos en los artículos señalados en la alegación presentada estarían *“de facto”* considerados en el ahora documento Anexo III Normativa del PORN, atendiendo al contenido del epígrafe 1 del artículo 3. Otra cuestión es que, no es posible (y la técnica jurídica lo desaconseja) replicar literalmente el contenido textual de todos los artículos de todas las normativas de aplicación, aunque en algunos casos que se han considerado relevantes sí se ha hecho, recordando que no por que no estén citados expresamente en el documento pierden vigencia en el ámbito de aplicación del PORN. Es por ello que en el punto 2 del mismo artículo 3, se ha tratado de concretar todos aspectos incluidos en las normativas y documentos que menciona el alegante al contexto del ENP de Armañon.

En la misma línea, respecto a la no mención del objetivo 1 de la meta 3 de la Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible 2002-2020, si bien es cierto que la citada estrategia no está citada en el artículo objeto de la alegación, la redacción y contenido del citado objetivo *“Conservar y proteger los ecosistemas y el paisaje”*, entendemos que está sobradamente cumplido con el contenido del documento alegado, por lo que no se ha considerado necesario hacer alusión alguna al mismo.

Grupo-Lobo alega que las referencias citadas en el epígrafe 2.8 del artículo 3 para disponer de un medio resiliente capaz de adaptarse y mitigar al cambio global son poco explícitas, vacías de contenido, y que vista la Zonificación, no parece que subyazca una idea que conduzca a sostener esa afirmación con claridad. De hecho, “*el mantenimiento de las actividades económicas siempre cuando éstas sean compatibles con los valores que se pretenden preservar*” choca con algunas de las metas contempladas en la Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible y con la de Biodiversidad, teniendo en cuenta la evaluación correspondiente al estado de conservación de los hábitats del ENP, que es consecuencia de las actividades humanas pasadas.

Resiliencia es el término empleado en ecología de ecosistemas para indicar la capacidad de estos de absorber perturbaciones, sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, pudiendo regresar a su estado original una vez que la perturbación ha terminado.

La capacidad de resiliencia de un ecosistema está directamente relacionada con la diversidad de especies y número de funciones ecológicas, lo que conlleva una mayor cantidad de mecanismos autorreguladores. Por tanto, unos ecosistemas en buen estado de conservación serán capaces de soportar mejor una perturbación, en este caso derivada de los efectos del cambio climático.

En relación con la consideración de que el mantenimiento de las actividades económicas en el ENP choca con las metas de la Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible y con la de Biodiversidad, no se comparte en absoluto. El PORN explicita que las actividades económicas admisibles en el ENP deben ser compatibles con la conservación y protección de los recursos naturales. En el ENP Armañon, estos objetivos se concretan en los diversos epígrafes del artículo 3.2, orientados todos ellos a alcanzar o mantener un estado de conservación favorable hábitats y especies de interés comunitario y/o regional y los demás elementos del Patrimonio Natural. En este contexto se articulan las regulaciones precisas de manera que se garantice una gestión de los recursos naturales de manera ordenada y sostenible, para que produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras.

Grupo-Lobo solicita que se modifique el texto para que el epígrafe 3.1 del artículo 3 sea más genérico, aportando una redacción alternativa.

Se acepta la alegación, por lo que se ha completado el enunciado del artículo 3.1 añadiendo la referencia a la LPNyB.

DFB-M ontes alega respecto al punto 3 del artículo 3. Criterios y objetivos generales, que incluir la erradicación y/o control de las especies exóticas invasoras queda demasiado ambiguo, hasta que se definan dichas especies en el espacio en cuestión.

Las especies exóticas invasoras representan una importante amenaza para la biodiversidad y los servicios ambientales asociados, especialmente porque suelen provocar daños a los

ecosistemas y reducir su capacidad de resiliencia. La presencia y expansión de especies exóticas invasoras constituye una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo. En los hábitats naturales, estas especies producen importantes cambios en la composición, estructura y funcionalidad de los mismos, y por tanto, condicionan la consecución de un estado favorable de conservación. Por consiguiente, para hacer frente a esta amenaza, deben adoptarse medidas proporcionadas para reforzar la resistencia de los hábitats y especies autóctonas frente a las invasiones, reparar los daños causados y mejorar el estado de conservación de las especies y sus hábitats. En esta línea, la Comisión Europea, mediante la aprobación del Reglamento 1143/2014, establece como objetivo reducir al máximo y mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad de la introducción y propagación, tanto de forma intencionada como no intencionada, de especies exóticas invasoras.

A falta de una mayor concreción del alegante sobre donde aprecia ambigüedad señalar que se considera que la definición y listado de estas especies en cuestión están incluidas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, así como, a nivel de Euskadi, en los documentos de Diagnóstico de la flora alóctona de la CAPV (2009) y Diagnóstico de la fauna exótica invasora de la CAPV (2009), en el Reglamento europeo 1143/2014, así como en diversos documentos científicos e informes técnicos.

Se valora, por tanto, que existe amplia información, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico como para comprender cuál es el alcance del término "especie exótica invasora", qué especies exóticas invasoras están presentes en nuestro territorio, qué grado de amenaza representan o qué medios se recomiendan para su control, y en su caso erradicación.

BASKEGUR alega que un uso sostenible de los bosques implica utilizarlos y cuidarlos de manera que se puedan satisfacer las necesidades y al mismo tiempo protegerlos para el futuro, y que, por lo tanto, este uso ayuda a cuidar los recursos forestales de manera que todos se beneficien, y por ello merece protección jurídica, en paralelo con el medio ambiente. Afirman que los habitantes del medio rural han sido los responsables de la buena conservación de los espacios declarados zonas Red Natura 2000 pero que esto no se ha tenido en cuenta a la hora de la declaración de protección de la zona. Si el valor ambiental actual es alto, se debe a la evolución pasada y a la gestión forestal sostenible de estos espacios.

Por lo anterior, consideran que la actividad forestal merece especial consideración y protección dentro del nuevo PORN, y que es necesario, seguir señalando como objetivo, tal y como aparece en el PORN vigente la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales como la forestal.

Uno de los objetivos establecidos en el ahora Anexo III Normativa del PORN es el de "*Gestionar los recursos naturales de manera ordenada y sostenible, de modo que produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras*", estableciendo así mismo como criterios que deben guiar la gestión el espacio los de "*Procurar el mantenimiento, tanto cualitativo como cuantitativo, de los usos que se hacen actualmente de la vegetación natural, con las salvedades contenidas en este documento*", y "*Promover una*

*gestión forestal sostenible de los montes del ENP Armañon, de manera que mantengan su biodiversidad, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y su potencial de cumplir, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales, sin causar daño a otros ecosistemas".* Por lo tanto, se valora que las consideraciones de Baskegur están adecuadamente contempladas en el PORN en tramitación.

Respecto al interés que muestra el alegante hacia la protección de los bosques, señalar que el ahora Anexo III Normativa del PORN ya establece en su artículo 3 que se velará por *"mejorar el estado de conservación de los bosques naturales del ENP, aumentando la superficie ocupada por bosques naturales, mejorando la estructura y composición de las masas forestales autóctonas, preservando en su estado actual los enclaves mejor conservados y garantizando la conservación, evolución poblacional y viabilidad de las especies de flora y fauna amenazada asociadas a estos ecosistemas"*, prestando además, especial atención al robledal de Remendón y al encinar de Sopeña, además del correspondiente tratamiento que el desarrollo normativo orientado hacia ello establecido en el ahora Anexo III Normativa del PORN, por lo que se entiende que su preocupación, así como su alegación al respecto, estarían solventadas.

Respecto a la alegación sobre que los habitantes del medio rural han sido los responsables de la buena conservación de los ENP pero que esto no se ha tenido en cuenta a la hora de la planificación de los mismos, señalar en primer lugar que, para la elaboración del PORN se ha tenido en cuenta la información disponible, se ha realizado un análisis de los condicionantes naturales, culturales, sociales y económicos que pueden influir o determinar la gestión ambiental del ENP Armañon. En segundo lugar, y sobre la importancia de los usos tradicionales, se aclara que, los diferentes usos, tradicionales o no, que se desarrollan en el ámbito del ENP, se han considerado como condicionantes, positivos o negativos, en relación con el estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación y, que por tanto, se han tenido en cuenta en el establecimiento de los objetivos y regulaciones, buscando, en la medida de lo posible el equilibrio entre las obligaciones de conservación, el desarrollo socio económico de la zona y el mantenimiento y fomento de aquellos usos compatibles con los objetivos establecidos para los espacios naturales protegidos.

Las actividades tradicionales que los vecinos de la zona han desempeñado durante siglos en el espacio han incidido en su estado de conservación actual, presentando algunas zonas características muy valiosas, lo que incluso ha permitido tener presentes especies de gran interés para la conservación dependientes y estrechamente ligadas a microhábitats particulares, para los que es necesario seguir manteniendo esas actividades. En este sentido, el documento reconoce el valor para la biodiversidad de algunas prácticas y propone diferentes medidas para su impulso y mantenimiento. Pero también es cierto que hay otras actividades para las que existen evidencias científicas de su influencia negativa, tanto en el grado de naturalidad y composición específica, como de su funcionalidad ecológica.

EK. Martxan alega que el estado de conservación del bosque autóctono en Armañon es malo y que su superficie es muy reducida, por lo que propone un nuevo modelo de gestión forestal con el objeto de aumentar considerablemente la superficie de bosque autóctono, que concretan en diversas propuestas.



- 1) 100% de la superficie arbolada de los montes patrimoniales de las DDFF dedicada a la conservación del bosque autóctono.
- 2) 100% de la superficie arbolada de los MUP dedicada a la conservación del bosque autóctono.
- 3) 100% de la superficie arbolada de los montes de titularidad particular gestionada con técnicas de gestión próxima a la naturaleza sin la utilización de cortas a hecho ni matarrasa.
- 4) Restauración del bosque de ribera hasta los 10 m a cada lado del cauce.
- 5) Dedicar a conservación aquellos terrenos forestales donde vivan especies, subespecies y poblaciones de flora incluidas en el catálogo vasco de especies amenazadas.
- 6) Inclusión de la producción de todos aquellos montes privados con técnicas de gestión forestal sostenible dentro del sistema de certificación de madera FSC.
- 7) No renovación de los contratos consorciados entre Ayuntamientos y particulares en los MUP.
- 8) Las plantaciones de frondosas autóctonas se ejecutarán con esquemas de plantación orgánicos, sin líneas definidas.
- 9) Intensificar la compra de terrenos privados dentro del ENP por parte de la DDFF de Bizkaia (se proponen criterios para priorizar la compra).

Como consideración previa destacar que en la actualidad en el ENP de Armañon están presentes hasta 8 tipos diferentes de hábitats forestales naturales, que ocupan una superficie de 675,3 ha, para los que teniendo en cuenta su estado de conservación desfavorable, es necesaria la adopción de medidas que incrementen la superficie y mejoren su estructura y funciones ecológicas, favoreciendo los requerimientos ecológicos de las especies asociadas, de modo que en un plazo razonable de tiempo se alcance un estado favorable de conservación de los mismos. Un hecho relevante a recordar es que el 98,9% de la superficie del ENP Armañon son terrenos de titularidad pública, y se corresponde con tres Montes de Utilidad Pública.

Respecto a las propuestas que realiza el alegante para establecer un nuevo modelo forestal con el objeto de aumentar considerablemente la superficie de bosque autóctono, indicar que:

1. No existen montes patrimoniales en el ámbito del ENP.

2. En el ahora Anexo III Normativa del PORN se prohíbe "*Toda transformación de los bosques del ENP que suponga una merma de su superficie y un deterioro de su estado de conservación*", habiéndose incluido casi la totalidad de los mismos como Zonas de Restauración Ecológica, con el objeto de llevarlos a un estado favorable de conservación. Por otro lado, para las plantaciones forestales existentes en los MUP, cuya gestión sea de titularidad pública, ya se establece que su vocación a largo plazo será la transformación progresiva hacia bosques autóctonos, mientras que para las plantaciones que en la actualidad son de gestión privada, sería de aplicación la no asignación de fondos públicos para la realización de nuevas plantaciones con especies alóctonas, ni para cualquier otra actuación que no sea la recuperación del bosque autóctono. Así mismo el documento contempla la posibilidad de establecer acuerdos voluntarios con los gestores privados de parcelas forestales para la sustitución progresiva de las plantaciones forestales de especies alóctonas por frondosas naturales y/o la conservación de los bosquetes existentes de roble, bosque mixto y setos arbustivos.

3. y 6.- Respecto a las solicitudes de establecer sistemas de producción en los montes de titularidad privada con técnicas de gestión forestal sostenible dentro del sistema de certificación de madera FSC, y que el 100% de la superficie arbolada de los montes de titularidad particular gestionada con técnicas de gestión próxima a la naturaleza sin la utilización de cortas a hecho ni matarrasa respectivamente, señalar que aunque únicamente el 1,1% de la superficie del ENP de Armañon es de titularidad privada, no es posible establecer desde este documento la obligación a un particular de adscribirse a un sistema concreto de certificación forestal. Por otra parte, en coherencia con lo establecido en el documento de designación de Armañon como Zona Especial de Conservación (ZEC), el presente PORN prohíbe las cortas a hecho en montes poblados fundamentalmente por especies de crecimiento lento, salvo casos excepcionales y por motivos fundados.

4.- La restauración de los bosques de ribera se considera una actuación de gestión del ENP, por lo que este tipo de actuaciones deberían concretarse, y de hecho lo están, en el PRUG, si bien en el PORN en tramitación se establecen diversas directrices y criterios respecto al tratamiento que se debe dar a la citada banda de 10 m a ambos lados del cauce, así como al establecimiento de retiros mínimos.

5.- Con relación a dedicar a conservación aquellos terrenos forestales donde vivan especies, subespecies y poblaciones de flora incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, hay que señalar que son numerosas las regulaciones y criterios establecidos con el objeto de garantizar la conservación de las especies consideradas objetos de conservación, no siendo éstas únicamente las incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas del País Vasco, sino también aquellas incluidas en los anexos II y IV de la Directiva Hábitats y en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y las prohibiciones genéricas de la LPNyB.

6. La respuesta se ha realizado conjuntamente con el punto 3.

7.- Con relación a la solicitud de la no renovación de los contratos consorciados entre Ayuntamientos y particulares en los MUP, señalar que en el epígrafe f del artículo 56, respecto a los criterios orientadores que deben aplicarse al sector forestal, *"se propone el mantenimiento de las concesiones y los consorcios forestales existentes, si así lo desean sus beneficiarios, entendiendo éstos como un acuerdo entre partes, o su reversión al monte público una vez agotados los plazos legales"*. Así mismo, y en relación con la recuperación de la gestión de esos terrenos asignados en concesiones, en el mismo epígrafe se establece que *"se priorizará la recuperación de las concesiones a particulares por parte de Organismos Públicos en las Zonas de Especial Protección y en las de Restauración Ecológica, con el fin de poder gestionarlos desde la óptica de una máxima protección"*. Si bien, este tipo de actuaciones serían competencia de los Órganos Forales, en el recientemente aprobado PRUG de Armañon se ha establecido la siguiente medida en relación con las concesiones: *"Revisar el régimen de concesiones, ejerciendo una regulación y control de este sistema de manera que, cumplido el periodo de concesión, se renueve sólo en caso de que el uso sea compatible con los objetivos y criterios del espacio natural protegido. Revertir hacia hábitats de interés las concesiones que hayan perdido la justificación por la que se concedieron"*.

8.- Respecto a la solicitud de que las plantaciones de frondosas autóctonas se ejecuten con esquemas de plantación orgánicos, sin líneas definidas, es necesario indicar que este tipo de criterios se deberán contemplar en las labores de restauración de los hábitats forestales.

9.- Respecto a la solicitud de intensificar la compra de terrenos privados dentro del ENP por parte de la Diputación Foral de Bizkaia, señalar que la compra de terrenos por parte de la administración puede formar parte de una estrategia de gestión útil en casos particulares, cuando se den criterios de oportunidad o cuando así lo aconseje la protección de determinados enclaves de interés relevante para la conservación y especialmente frágiles o amenazados. Es más, la compra de terrenos forma parte de la gestión del ENP, y, por tanto, compete al Órgano Gestor.

#### 9.5. REGULACIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

- **Coherencia ecológica de la Red Natura 2000 (art. 4)**

DFB-Montes alega que en varios artículos del PORN en tramitación (4, 5 y 9) se confunde cambio de uso por cambio de cubierta vegetal, añadiendo que, el cambio de uso de estos terrenos (MUP) queda garantizado por la normativa.

Grupo-Lobo solicita la modificación del epígrafe 4 del artículo 4 de Coherencia Ecológica de la Red Natura 2000, ya que entienden que si un determinado uso que se producía en un territorio es la motivación de un incendio, ese uso debe ser prohibido para favorecer la recuperación de la cubierta vegetal al estado previo, cuando menos. Proponen añadir una frase al final del epígrafe, limitando no sólo el cambio de uso, sino el mantenimiento del uso previo en caso de incendio.

Se ha eliminado el apartado 4 del artículo 4 y se ha trasladado a la Sección 2. Regulaciones relativas a los usos y aprovechamientos del territorio, concretamente al artículo 9 de Usos forestales y al artículo 10 de Usos agroganaderos con el objeto de clarificar su alcance y contenido, además de contribuir a incrementar las medidas, tanto preventivas, como proactivas, destinadas a alcanzar, y en su caso mantener, un estado de conservación favorable de los hábitats y especies objeto de conservación.

Respecto a la afirmación de DFB-Montes sobre que el cambio de usos en los Montes de Utilidad Pública (MUP) queda garantizado por la normativa, se valora que si atendemos a lo establecido en la vigente Norma Foral de Montes de Bizkaia (artículo 73), queda abierta la posibilidad de cambios de uso, no estando garantizada su prohibición, excepto en el caso de los terrenos incendiados, donde dicha Norma Foral, en su artículo 101, es clara estableciendo, que el uso de los montes o áreas forestales incendiadas no podrá modificarse en ningún caso, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada. De hecho se llega a recoger como infracción administrativa la modificación del uso o la roturación de los montes o áreas forestales sin autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma, lo que deja claro que con autorización si podría realizarse.

- **Protección de las especies de fauna y flora silvestre (art. 5)**

Grupo-Lobo solicita que se incluya un apartado específico que señale los aspectos importantes referentes al lobo, como único depredador apical con presencia esporádica y/o regular en el ámbito de aplicación del PORN.

La no consideración del lobo (*Canis lupus*) como elemento clave del ENP Armañón, cuestión analizada y respondida en la alegación al apartado 8.1 Elementos clave del ahora documento Anexo II Memoria, hace innecesaria la inclusión del apartado específico alegado.

DFB-Montes alega que en el punto 4 del artículo 5, con relación a la protección de los quirópteros de la cueva de Santa Isabel, la delimitación y condiciones establecidas son confusas y afectan a territorio fuera del ENP.

Las regulaciones a las que hace referencia el alegante, pretenden limitarse al ámbito de aplicación del PORN. No obstante, se ha revisado la redacción al objeto de clarificarla, que en documento revisado se corresponde con el punto 7 del artículo 5.

GV-Vic. Agricultura alega, que la norma 1 es contradictoria con la 9, así como que también existen contradicciones entre las normas de este apartado con otras que se desarrollan posteriormente, señalando específicamente la norma 9 que establece que la introducción de especies animales o vegetales no autóctonas susceptibles de asilvestrarse debe realizarse de acuerdo con un Plan de Seguimiento (que no se indica quién elabora o aprueba), mientras que en el artículo 10.4 se prohíbe en todo caso la introducción de especies de fauna alóctona (es decir, no autóctona).

Se trata de un error, por lo que se agradece la apreciación y se ha procedido a modificar su redacción.

DFB-Montes alega que en el punto 9 del artículo 5, la propuesta de implantar limitaciones físicas para impedir el acceso a vehículos no autorizados en el ENP parece totalmente desproporcionada y que no ha sido estudiada ni valorada con usuarios, gestores y propietarios del terreno.

La regulación alegada tiene por objeto evitar la erosión de los pastos de interés comunitario que son objeto de conservación, facilitando a la vez el desarrollo de otras actividades que se realizan en Armañón. Para ello prohíbe la circulación de vehículos a motor por las pistas y caminos del ENP, salvo en ciertas condiciones.

La propuesta de implantar limitaciones físicas para impedir el acceso a vehículos no autorizados ya figura en el primer PORN de Armañón aprobado en 2006.

No obstante, es cierto que la propuesta pueda ser algo excesiva, por lo que se ha modificado su redacción. Además, en el propio PRUG ya se contemplan medidas de gestión de vehículos autorizados y control de los vehículos que acceden al interior del ENP.

DFB-Montes alega que en la prohibición de instalar nuevas praderas o su siembra en pendientes superiores al 30% es muy ambigua, que se confunde un prado de siega con una pradera natural a diente, que puede potenciarse mediante manejo ganadero, desbroces y resiembras si fuera preciso, y que la limitación del 30% carece de sentido.

Esta regulación ya está contemplada en el primer PORN de Armañon aprobado en 2006 y no pretende confundir los conceptos a los que hace referencia el alegante, refiriéndose a la prohibición, precisamente, de instalar prados, con el correspondiente tipo de manejo que conlleva, en lugares que en la actualidad están ocupados por pastos de diente, u otros tipos de hábitats naturales o seminaturales.

En cualquier caso, una vez revisada su redacción se considera que no condiciona el estado de los elementos objeto de conservación presentes en el ENP, al estar estos suficientemente protegidos por otras regulaciones presentes en el documento, por lo que atendiendo a la alegación presentada, se ha retirado el citado punto del documento.

Grupo-Lobo solicita que se incluya un nuevo epígrafe en el artículo 5, sobre la “prohibición de actividades humanas que puedan dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico”, tal y como contempla el artículo 52 de la Ley Estatal 42/2007 y el TRLCN del País Vasco.

Lo solicitado por el Grupo Lobo de Euskadi ya está incluido en la actual redacción del artículo 5.1.b. del ahora documento Anexo III Normativa.

Grupo-Lobo solicita que se incluya un nuevo epígrafe en el artículo 5, sobre la regulación del aprovechamiento público de especies silvestres como recursos socioeconómicos.

En la parte normativa del PRUG, concretamente en el epígrafe 2.7 Uso público ya se establece que la extracción de productos naturales deberá ser de manera respetuosa con el medio ambiente y que la recolección de productos naturales con fines comerciales requerirá de autorización por parte del Órgano Gestor. Por tanto en el PORN simplemente se ha indicado que la recolección y extracción de productos naturales está regulada en el PRUG.

Grupo-Lobo solicita la reformulación de diversos epígrafes del artículo 5 para evitar ignorar especies que figuran en catálogos suprarregionales; para contemplar directrices y líneas básicas derivadas de la legislación de carácter nacional y regional como estrategias y planes de acción para combatir el uso ilegal de veneno en el medio natural; para restringir el acceso a la información para todos los elementos sensibles que se añadan al “Inventario”; para concretar algunas medidas a aplicar a los elementos incluidos en el Inventario; o para regular el uso de biocidas y fitosanitarios.

Se aceptan las alegaciones, al considerar que contribuyen a mejorar la consecución de los objetivos planteados en el PORN, y se modifican dichos epígrafes.

- **Especies exóticas invasoras (art. 6)**

Grupo-Lobo solicita que se modifique el epígrafe 2 para que sea más genérico, legalista y menos coyuntural, aportando una redacción alternativa.

GV-Vic. Agricultura alega que el artículo 6 carece de referencias específicas para el lugar, que en el Anexo I Memoria no se recoge ninguna referencia a la problemática causada en Armañon por EEI. Asimismo alega que el punto 1 de este artículo remite a “normativa vigente”, mientras que el resto no tienen un carácter planificador u ordenador.

La respuesta a estas alegaciones es la misma que se ha dado a la formulada por el servicio de Montes de la DFB en relación al artículo 3 del PORN en tramitación.

- **Paisaje (art. 7)**

GV-Vic. Agricultura alega sobre el artículo 7 que, no incluye ninguna referencia ni al Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ni a sus instrumentos específicos.

Se acepta la alegación, por lo que se ha modificado la redacción del apartado 1 del artículo 7.

- **Protección del patrimonio cultural (art. 8)**

GV-Patrimonio recomienda modificar la redacción del artículo 8 de la normativa a fin de garantizar una protección adecuada del Patrimonio Cultural, proponiendo una redacción alternativa.

Además, adjuntan un listado con los elementos de interés cultural ubicados en Armañon, mencionado en la alegación de la DFB-Patrimonio, y recuerdan que los catálogos de Patrimonio Cultural se encuentran en permanente revisión, por lo que podrían existir elementos no detectados en el análisis o nuevos elementos que pueden surgir a futuro, señalando, así mismo que, Armañon es una zona de considerable potencial arqueológico.

Se considera que si se trata de bienes culturales de protección municipal es necesario y suficiente remitirse a los instrumentos urbanísticos correspondientes para conocer el alcance de dicha protección, por lo que no tiene sentido incluir el listado alegado en el artículo 8.

#### **9.6. Regulaciones de los usos y aprovechamientos del territorio**

- **Uso forestal (art. 9)**

DFB-Montes alega que en el punto 4.d del artículo 9, la prohibición de aplicaciones aéreas fitosanitarias deja sin posibilidad de controlar plagas que están presentes (procesionaria del pino) en las zonas forestales (paraje La Cubilla por ejemplo) y que se pueden tratar con productos biológicos específicos autorizados con este método.

Se acepta parcialmente la alegación y se ha modificado el ahora apartado 7 del artículo 9.

GV-Vic. Agricultura alega que algunas de las regulaciones relativas al uso de maquinaria son contradictorias a lo largo del articulado.

DFB-Montes alega diversas cuestiones en relación al empleo de maquinaria en labores forestales: que no tiene sentido la prohibición de utilizar maquina autopropulsada en pendientes mayores del 50%, ya que existe, y se emplea, maquinaria de nulo impacto en esas pendiente (retroaraña, robots...) realizando trabajos eficientes; que la técnica de la roza al aire ya no se emplea, habiéndose sustituido por la recogida de restos con fleco o astillado in situ protegiendo al máximo el suelo;

Grupo-Lobo alega, que se debe prohibir expresamente la utilización de maquinaria en pendientes entre el 30 y 50% para la realización de hoyos, desbroces y rozas al aire. Solicitan asimismo, la prohibición genérica de desbroces con pendientes superiores al 30%.

Se ha acordado dar una redacción más amplia y genérica a los epígrafes alegados del artículo 9, de forma que sea el órgano competente el que regule el uso de maquinaria atendiendo al cumplimiento de los objetivos de protección del ENP.

GV-Vic. Agricultura alega la existencia de contradicciones en el Anexo II Normativa en relación con las cortas "a hecho" o "matarrasas".

Se trata de un error en el contenido de la Matriz de Usos, por lo que se agradece la identificación del mismo y, en concordancia con otras alegaciones recibidas al respecto se ha procedido a su corrección, así como su mención en los apartados citados.

Recordar que, como ya se ha indicado en una alegación anterior, en coherencia con lo establecido en el documento de designación de Armañon como ZEC, el presente PORN prohíbe las cortas a hecho en montes poblados por bosques de autóctonas salvo casos excepcionales y por motivos fundados.

Grupo-Lobo alega respecto al epígrafe 14 del artículo 9, que no basta con evitar la corta de ejemplares arbóreos viejos, por lo que solicita que se incorpore un perímetro de protección mínima de 400 m a cada pie del elemento detectado en el que se prohíba con carácter general la corta o apeo de arbolado, y aporta una redacción alternativa.

La redacción del ahora epígrafe 15 establece que se mantendrá la estructura del bosque en el entorno del árbol objetivo sin establecer ningún radio determinado, por lo que se acepta la propuesta de incorporar la necesidad de establecer un perímetro de protección o radio de exclusión, y se ha incluido en la redacción del punto.

GV-Vic. Agricultura considera que algunas de las normas del artículo 9 dificultan en gran medida las actividades agroganaderas y forestales e incluye a modo de ejemplo, la norma 22, que establece que "*Se prohíben los trabajos que supongan remoción del suelo, excepción hecha del ahoyado*".

En primer lugar, señalar que el artículo 9 relativo a las regulaciones del Uso agroganadero y forestal se ha desglosado en dos, Uso forestal (artículo 9) y Uso agroganadero (artículo 10), de manera que las regulaciones quedan ligadas al uso correspondiente y se evitan algunas prohibiciones no deseadas. Para el caso del ejemplo indicado, dicha prohibición queda restringida al Uso forestal.

DFB-Montes, pregunta que si la limitación de 1.000 m de radio de punto de nidificación de rapaces durante la reproducción y cría, indicada en el punto 28 del artículo 9, se basa en criterio técnico-científico. Asimismo señala que hay que asumir que exigirá un seguimiento muy estrecho de su evolución para que se pueda conciliar con el resto de usos y actividades que se desarrollan en el ENP para cumplir los objetivos y criterios generales del PORN.

GV-Vic. Agricultura señala que en el punto 28 se establece un régimen de protección de las aves forestales como otro ejemplo de la dificultad a la que van a enfrentar las actividades del sector primario.

La regulación solo afecta a la porción del ENP cubierta por arbolado, al tratarse de una regulación relativa a conservación de las rapaces forestales, y que aun dentro de estas áreas, solo afecta al entorno de los puntos de nidificación y cría conocidos, pudiendo actuarse en estas zonas durante el resto del año, y en el resto del ENP durante todo el año. No obstante, se ha procedido a modificar la redacción del punto trasladando al Órgano Gestor la responsabilidad de establecer un perímetro de protección en función de la especie.

Con relación a la necesidad de seguimiento muy estrecho, indicar que, en el marco de las competencias que le corresponden a la Diputación Foral de Bizkaia, en el epígrafe 3.1.2.2. Bosques del PRUG de Armañon ya recoge como actuación número 25: *Realizar una prospección, con una periodicidad mínima de 6 años, de los bosques de Armañon, con el fin de verificar la presencia, número de parejas reproductoras y éxito reproductor de rapaces forestales y picamaderos negro.*

GV-Vic. Agricultura alegan que en el punto 28 del artículo 9 no se aporta una definición de lo que quiere decir “actividad organizada”, entendiéndose que puede abarcar un amplio rango de actividades, lo que dificulta sin duda que las personas usuarias del territorio puedan conocer si pueden o no desarrollar determinadas actividades, y complica la gestión del espacio.

Se ha modificado la redacción añadiendo el concepto *uso público* en el ahora epígrafe 19 del artículo 9, concepto que en su conjunto ya está definido en el epígrafe 3 del artículo 15. Por tanto, no se aprecia imposibilidad alguna de conocer el alcance de las regulaciones ni de cuándo deben ser aplicadas las limitaciones (en el punto alegado se establece claramente que deben ser aplicadas desde el inicio de la reproducción de las rapaces forestales cuyos nidos hayan sido detectados hasta que los pollos hayan abandonado la zona).

Grupo-Lobo alega que no hay menciones ni regulaciones específicas a las actuaciones silvícolas de baja intensidad como las suertes foguerales, salvo un “plan forestal sostenible”, por lo que solicitan la inclusión de un epígrafe adicional al respecto en el artículo 9, con la siguiente



redacción: Con carácter general, se evitarán las intervenciones forestales, incluidas las de baja intensidad, en las “Zonas de Especial Protección” y las “Zonas de Reserva Integral”, con el fin de reducir el impacto potencial sobre hábitats y especies silvestres de interés de conservación.

Indicar que, en primer lugar, en la zonificación del ENP de Armañon no existen zonas calificadas como Zonas de Reserva Integral, y en segundo lugar que, dada la tipología de las áreas, principalmente no forestales, incluidas en las Zonas de Especial Protección, las intervenciones forestales serán prácticamente nulas, y en las zonas en donde se pueden desarrollar, la conservación de estos enclaves estaría garantizada por otras normas incluidas en el documento. Por tanto, no se acepta esa parte de la alegación.

Grupo-Lobo solicita que se modifique el contenido del artículo 9, apartado 1 en aras de velar por la conservación de hábitats y especies de interés internacional, nacional y regional, en coherencia con lo establecido para el uso público. Se aporta redacción alternativa.

Se considera que parte del contenido de la redacción alternativa aportada por el alegante contribuye a la consecución de los objetivos establecidos para el presente PORN, además de mejorar la coherencia interna respecto a la consideración que, desde el mismo, se realiza de los diferentes usos y aprovechamientos. Por tanto, se ha incorporado un nuevo apartado 1 en el artículo 9.

- **Uso agroganadero (art. 10)**

Grupo-Lobo, en relación con el punto 4 del artículo 9, solicita que se incluya una regulación sobre los desbroces de matorral, solicitando que se puedan autorizar aquellos orientados a la mejora de pastos y proponiendo una serie de condicionantes para su ejecución.

Si bien este tipo de prácticas se establecerán en el futuro Plan de gestión de hábitats pascícolas, en tanto en cuanto no se apruebe el citado Plan, los desbroces de matorral para el mantenimiento de hábitats pascícolas se ajustará a los criterios establecidos en el nuevo apartado 8 del artículo 10.

Por otra parte, se considera que la inclusión de lo solicitado supondría una merma en el nivel de protección, con el consiguiente riesgo de reducción de superficie y de deterioro de su estado de conservación, y por tanto, no puede aceptarse la mejora de pastos como excepción para la realización de desbroces de matorrales, la mayoría de los cuales se corresponden con hábitats incluidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats.

Grupo-Lobo alega que es notoria la necesidad de adecuar los cierres ganaderos existentes para que sean más permeables al paso de la fauna silvestre, entre otras cuestiones, por lo que vistas estas ausencias y otras, solicitan la incorporación del siguiente epígrafe: “*Se realizará un programa de adecuación de los cierres ganaderos existentes para permitir el paso de la fauna silvestre, sin menoscabo de su funcionalidad para el uso ganadero y analizando la viabilidad de su restauración como setos vivos*”.

No es correcta la afirmación que realiza el alegante acerca de la ausencia de regulaciones sobre la permeabilidad de los cierres, ya que está considerados en el epígrafe 17 del artículo 10.

No obstante, dado que el artículo 10 solo hace referencia a la instalación de nuevos cierres, se acepta parcialmente la alegación y se ha añadido como nuevo Criterio Orientador para el sector agroganadero, epígrafe 7 del artículo 57, el promover la eliminación de los cierres en desuso y la adecuación de los existentes cuando se detecten afecciones significativas.

Grupo-Lobo solicita en relación con el epígrafe 42 del artículo 9 que, se prohíba el uso de fuego -todo, no solo el extensivo- y que se acote más esta consideración, siguiendo las recomendaciones preexistentes en el anterior PORN, y solicitando que se permita como excepción, previa solicitud y autorización por parte del Órgano Gestor, la quema de desperdicios forestales. Aportan redacción alternativa.

Se tiene en cuenta la necesidad de incrementar el nivel de regulación del uso del fuego, por lo que se ha modificado su redacción.

Grupo-Lobo solicita, entre otras cuestiones, la incorporación del siguiente epígrafe:  
- Los pastos situados en terrenos del Parque habilitados para uso ganadero serán utilizados por aquel ganado que esté convenientemente inscrito en el correspondiente registro creado a tal efecto en el plazo inferior al año de aprobación del PORN y que será actualizado anualmente. Se creará un registro de titulares de las explotaciones agroganaderas que sean infractoras de algunas de las regulaciones contempladas en el ámbito territorial del PORN. Este registro se creará en un plazo máximo de un año tras la entrada en vigor del Plan de Ordenación de Pastos y/o de la aprobación del PORN, y deberá ser utilizado, entre otras cosas, para sancionar, limitar y/o impedir el acceso del ganado de dicho titular a los pastos públicos durante un periodo que vendrá determinado por la legislación sectorial.

El registro solicitado por el alegante está recogido en las Normas de gestión del ENP del PRUG, concretamente el punto b) del apartado 3.2. Actividad ganadera, por lo que no se considera necesario establecer una regulación a este respecto en el PORN.

Grupo-Lobo alega en relación con el epígrafe 48 del artículo 9 que, en ningún caso puede considerarse "biodiversidad local" a elementos que no son productos de la selección natural, sino artificial, por lo que solicitan la modificación del punto, aportando redacción alternativa.

Se acepta la alegación, por lo que se ha matizado la redacción del ahora epígrafe 8.f del artículo 57 de Criterios Orientadores para el Sector agroganadero.

DFB-Montes alega respecto al punto 35 del artículo 9, que el descanso invernal deberá ajustarse a lo establecido en los diferentes Decretos Forales al respecto y definir dicho descanso según se trate de zonas pascícolas o zonas bajo arbolado, así como según el tipo de cabaña ganadera que sea.

La redacción del punto alegado está completamente alineada con los contenidos del artículo 2 del Decreto Foral 222/2005, que tiene por objeto regular la interrupción del aprovechamiento de pastizales en montes de utilidad pública, estableciendo periodos anuales en los que este aprovechamiento no es posible, de acuerdo con lo establecido en la vigente Norma Foral de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos y en las correspondientes Ordenanzas municipales. Por ello, se ha establecido el periodo de interrupción del pastoreo, entre enero y la primera quincena de marzo, tras conversaciones mantenidas con los responsables municipales con el objeto de adecuar el citado periodo lo más posible a las costumbres locales, siempre observando el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación. Con esa misma redacción está incluida en el punto 2.3, que recoge las normas sobre la actividad agroganadera en el PRUG del ENP Armañon.

Grupo-Lobo solicita, entre otras cuestiones, la incorporación del siguiente epígrafe: Se favorecerán las razas ganaderas que muestren comportamientos antidepredatorios más acusados frente a otras que no los muestren, como método adicional para minimizar los posibles daños que potencialmente puedan ocasionar depredadores silvestres.

A falta de una mayor concreción por parte del alegante sobre que razas ganaderas son aquellas que muestran comportamientos antipredatorios, no se comparte la necesidad de establecer este tipo de discriminación como un elemento que deba regularse de cara a la consecución de los objetivos establecidos en el PORN.

DFB-Montes alega respecto a las clasificaciones establecidas en la matriz de usos, que no está justificada la prohibición de la creación de nuevos pastizales en todo el ENP, ya que hay zonas destinadas a la actividad pascícola que puede ser mejorada para pastizales.

Si atendemos a la productividad de los pastos de Armañon y, por tanto a su capacidad para albergar ganado sin que ello suponga una merma en su estado de conservación, se observa que, de manera general, las áreas pastables del ENP tienen capacidad suficiente para soportar la carga ganadera presente en la actualidad, ofertando una capacidad de acogida de 609,58 Unidades de Ganado Mayor (UGM), para una carga ganadera actual de 476,88 UGM, por lo que al contrario de lo que señala el alegante, lo que no parece estar justificada es la creación de nuevos pastizales.

Analizando los mismos datos por zonas, y en aras de una adecuada gestión ganadera, parece más lógico redistribuir la carga ganadera, lo que supone un coste cero (por ejemplo, la zona de Cueto Peñas, de 739,17 ha, presenta una capacidad de acogida de 202,13 UGM que está siendo aprovechada sólo por 15,66 UGM), que destinar dinero público a la creación de nuevos pastos para generar áreas pastables, que, como se ha mencionado, en la actualidad son excedentarias en el ENP Armañon

Es más, tal y como se establece en el epígrafe 9 del artículo 10, en tanto en cuanto se elabora el Plan de gestión de los hábitats pascícolas, los desbroces de matorral para el mantenimiento de pastizales matorralizados deberán cumplir los criterios establecidos en el epígrafe 9.

Por todo lo anterior, se valora que debería evitarse la creación de nuevos pastizales, salvo causa justificada, y que en cualquier caso, estará sometida a las determinaciones a recoger en el Plan de gestión de los hábitats pascícolas establecidas en el epígrafe 6 del artículo 10.

Grupo-Lobo solicita, sobre el epígrafe 30 del artículo 9, que el Plan de Ordenación de Pastos para todo el ENP tenga una fecha de aprobación urgente y se contemplen metas temporales concretas. Considera urgente que ese Plan, para mejorar hábitats y especies objetivo clave y no perjudicar a otros hábitats (forestales), adopte un enfoque interdisciplinario y medidas ejemplares (FAO 2009). Así mismo, solicitan enmiendas para que se prohíba todo el ganado en las Zonas de Especial Protección y/o protección mayor (que proponen añadir). Aporta redacción alternativa, en la que proponen que el plazo para su aprobación no sea superior a dos años.

Indicar que, respetando el régimen competencial aplicable, correspondería a la Diputación Foral de Bizkaia la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos establecidos en el presente documento, entre las que se encontraría la de la redacción, aprobación y revisión del Plan de gestión de los hábitats pascícolas de Armañon.

No obstante, se acepta parcialmente la alegación y se ha incorporado en el epígrafe 6.b del artículo 10 la obligación de contemplar en el citado Plan su necesaria compatibilidad con el buen estado de conservación de los hábitats pastizal y matorral.

Grupo-Lobo alega que es notoria y manifiesta la necesidad de limitar el acceso del ganado a tramos riparios, por lo que vistas estas ausencias y otras, solicitan la incorporación de diversos epígrafes para su mejor protección.

Pese a existir varias subcuencas hidrográficas en una superficie reducida, la densidad real de drenaje en Armañon es muy escasa debido a la presencia de los karst de Ranero y Los Jorrios, donde el agua se filtra a través los diferentes sistemas de absorción, pasando a formar parte de la escorrentía subterránea. Los arroyos, por tanto, son escasos y se encuentran por lo general fuertemente encajados. Recogen tanto el agua de lluvia que cae sobre materiales no karstificados, como los aportes procedentes del régimen subterráneo. En cualquier caso, los caudales, salvo en períodos de lluvias muy continuadas, son reducidos, de modo que la mayoría de los arroyos tienen carácter estacional.

Por ello, no se comprende la intención del alegante cuando señala que es notoria y manifiesta la necesidad de limitar el acceso del ganado a tramos riparios, máxime cuando la propia orografía en donde se desarrollan ya actúa como un factor limitante de su acceso en diferentes zonas.

En cualquier caso, recordar al alegante que, en el apartado 9 del artículo 53 se establece como criterio orientador del sector ganadero que *se promoverá la construcción de las infraestructuras ganaderas necesarias (abrevaderos) para evitar el acceso del ganado a los cauces fluviales.*

Respecto a la inclusión del epígrafe relativo a impedir el acceso del ganado a las charcas, el carácter azonal de este ambiente, unido a la propia naturaleza kárstica del terreno hace que su número sea muy reducido y de pequeño tamaño. Con los datos disponibles, no se han identificado problemas para su conservación derivados de la actividad ganadera, ni por el propio pastoreo ni por el pisoteo del ganado que pudiera compactar el suelo. En cualquier caso, entre los aspectos a contemplar en la redacción de Plan de gestión de los hábitats pascícolas se ha recogido: *en su caso, la conveniencia de establecer cierres de exclusión al ganado, bien para la preservación de enclaves concretos de flora o humedales a conservar*

- **Actividad cinegética (art. 11)**

Grupo-Lobo alega que la caza y la pesca, mientras no se demuestre lo contrario, son actividades humanas recreativas, y por lo tanto no deberían de tener un artículo distinto al de cualquier otro uso humano deportivo. Consideran incompatible y peligroso el ejercicio de la caza deportiva con los objetivos de conservación del ENP y en especial con los usos públicos recreativos no letales. Por esa razón, proponen que este apartado desaparezca, y se incluya en el artículo 14 de Uso Público, como un apartado más. Aportan propuesta de redacción al respecto.

Efectivamente, la caza se trata de una actividad lúdico-deportiva de carácter recreativo. De hecho, la caza está considerada como deporte en el ordenamiento jurídico y deportivo. En este sentido, como bien señala el alegante, esta actividad podría tener un tratamiento similar al resto de las actividades de uso público en el ENP. Sin embargo, la actividad cinegética presenta unas peculiaridades que la diferencian notablemente del resto de las actividades recreativas y de uso público que se desarrollan en el ámbito del ENP, fundamentalmente debido a que se trata de una actividad con normativa específica y porque se trata de una actividad extractiva, es decir, que realiza un aprovechamiento de un recurso.

Por tanto, no se trata de dar un estatus diferente, ni prevalente, a la actividad cinegética, sino de tener en cuenta sus especificidades, sin menoscabo del resto de actividades recreativas o deportivas en el ENP.

Grupo-Lobo solicita incluir un epígrafe al inicio del artículo 10, como el apartado 1 del artículo 14 sobre la supeditación de la actividad cinegética a los objetivos de conservación del ENP.

Se considera que la propuesta de redacción es coherente con los objetivos y contenidos del PORN, por lo que se acepta la alegación, y se ha incluido un nuevo epígrafe 2 en el ahora artículo 11.

Grupo-Lobo alega respecto al punto 2 del artículo 10, que la Diputación Foral de Bizkaia está obligada por ley a velar por la adecuación de los planes de ordenación cinegética con el objeto de reducir de forma efectiva los cupos de caza en aras a compensar la mortalidad natural que pueden sufrir las especies cinegéticas. Para redundar en el compromiso foral vizcaíno, solicitamos la incorporación de dichas condicionalidades al epígrafe en cuestión.

Si bien, en todos aquellos aspectos no recogidos en el PORN relacionados con la actividad cinegética es de aplicación la legislación sectorial, parece adecuado recoger el aspecto señalado por el alegante, por lo que se acepta la alegación, y se ha incluido como aspecto a determinar en el futuro Plan de Adecuación Cinegética del ENP, epígrafe 4 del ahora artículo 11.

Grupo-Lobo recomienda una redacción más genérica para el epígrafe 3 del artículo 10, aportando propuesta de redacción al respecto.

Se considera que la propuesta de redacción más genérica contribuye a la consecución de los objetivos del PORN, por lo que se ha modificado la redacción del ahora artículo 11.

Grupo-Lobo solicita la eliminación de los epígrafes 4 y 5 del artículo 10, debido a que entienden que la redacción actual podría implicar la posibilidad de esgrimir la no recuperación artificial de especies argumentando la imposibilidad legal por la existencia de escenarios de conflictos de intereses ignorando procesos evolutivos milenarios.

Los dos epígrafes que los alegantes desean suprimir argumentando una incompatibilidad con las necesidades legales derivadas del TRLCN, se refieren a las especies exóticas invasoras, para las que la Comisión Europea, mediante la aprobación del Reglamento 1143/2014, establece como objetivo reducir al máximo y mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad de la introducción y propagación, tanto de forma intencionada como no intencionada, de especies exóticas invasoras. No se aprecia por tanto, incompatibilidad alguna, por lo que no se acepta la alegación planteada.

Respecto a los cuestionamientos que realiza el alegante sobre la evaluación y/o certificación de introducciones accidentales o ilegales, en relación con la llegada natural por dispersión o recolonización de especies de fauna, no tienen relevancia respecto a los puntos alegados, debiéndose analizar caso por caso para poder tomar las decisiones correspondientes al respecto. No obstante, se ha introducido una nueva regulación, epígrafe 12 del ahora artículo 11, en relación a la posible dispersión y/o recolonización natural por especies silvestres.

Grupo-Lobo alega que, en el epígrafe 8 del artículo 10, es inadmisibile dejar sin arbitrio -incluso al Órgano Gestor- determinadas cuestiones relacionadas con cupos, etc. y aducir supuestas razones de "conservación", sin ni siquiera esgrimir legislación de rango superior y otra que prevalece (LPNyB y TRLCN).

En el epígrafe 8 del ahora artículo 10, se señalaba expresamente que se atenderá a lo dispuesto en la legislación general, citando expresamente el TRLCN, la Ley 2/2011 de caza del País Vasco, así como las órdenes forales anuales de vedas de Bizkaia, por lo que no se comprende que para el alegante sea inadmisibile que no se haga referencia a la legislación de aplicación.

Tampoco se entiende que el alegante considere inadmisibile que se deje "*incluso al Órgano Gestor*" sin arbitrio en determinadas cuestiones relacionadas con la actividad cinegética, cuando es el propio Órgano Gestor el que elabora y aprueba las ordenes anuales de vedas,

citadas, además de otorgarle la posibilidad de variar o limitar algunas de las disposiciones incluidas en dichas ordenes anuales de vedas, exclusivamente por razones de conservación. Se ha modificado la redacción del ahora artículo 11 en aras de una mayor concreción y regulación de determinadas cuestiones.

Grupo-Lobo solicita la inclusión de nuevos epígrafes en el artículo 10 respecto a las especies objeto de aprovechamiento cinegético y otras condiciones para el ejercicio de la caza.

En primer lugar, señalar que Armañon no ha sido declarada como una Zona de Especial Protección para las Aves como señala el alegante.

En segundo lugar, contrariamente a lo que indica el alegante, en la actualidad, la presencia del ciervo en el ámbito del ENP podría considerarse rara, siendo objeto de aprovechamiento en rececho, si bien las especies que más se aprovechan de caza mayor en el ámbito del ENP Armañon son el jabalí y el corzo. Señalar que, para el ciervo se regulan sus poblaciones mediante Ordenes Forales, buscando limitar su incremento poblacional debido a los conflictos generados con la actividad agrícola y forestal, si bien el número de capturas anuales es bastante escaso.

El PORN, ya establece que el aprovechamiento cinegético está permitido siempre y cuando sea compatible con los objetivos de conservación del ENP y el futuro Plan de Ordenación Cinegética del ENP a elaborar deberá incluir medidas y limitaciones para evitar la incidencia directa, riesgos o molestias sobre las especies amenazadas y garantizar la compatibilidad con los objetivos de conservación del ENP.

Así mismo, el PORN establece una serie de medidas preventivas en tanto en cuanto no se apruebe el mencionado Plan, medidas entre las cuales están las recogidas en el artículo 13 del Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado en el Territorio Histórico de Bizkaia mediante Decreto Foral 83/2015, de 15 de junio.

Por último, recordar que el artículo 26 de la Ley 2/2011, de Caza del País Vasco, establece que los ENP y las áreas protegidas por instrumentos internacionales se considerarán terrenos de régimen cinegético especial. Así, en aplicación de la normativa vigente, los terrenos del ENP Armañon se encuentran bajo esta clasificación, por lo que no procede aceptar la alegación referida a considerar terrenos no cinegéticos las Zonas de Especial Protección, el Sistema Fluvial y las Zonas húmedas.

Grupo-Lobo solicita la inclusión de nuevos epígrafes en el artículo 10: Cuando sobre alguna especie considerada como cinegética se compruebe un declive en sus poblaciones, el órgano gestor del ENP podrá proponer la veda de la especie, así como medidas para recuperar las poblaciones. Estas medidas serán preferentemente de mejora del hábitat y de supresión temporal y/o permanente de la presión cinegética. No se permitirá en ningún caso en ámbito territorial del ENP el control de predadores como método de mejora poblacional de especies cinegéticas.

Se considera que la propuesta de redacción aportada por el alegante es coherente con los objetivos y contenidos del PORN, por lo que se ha incluido un nuevo epígrafe 9 en el ahora artículo 11.

EK. Martxan alega que tanto la caza como la pesca son incompatibles con la conservación de los valores naturales del ENP, así como con el uso recreativo del mismo, recordando que el contenido del punto 3.b del artículo 2 señala que las regulaciones deben establecerse para alcanzar los objetivos de conservación argumentando para ello la contaminación derivada del plumbismo y otros residuos y las molestias diversas que genera la caza.

Solicitan que se cambie la redacción del documento y se refleje la prohibición de la caza, la pesca y la eliminación de especies exóticas invasoras (actividad ésta que deberá realizarse por la administración competente), ya que si no se estaría incumpliendo con las determinaciones incluidas en el artículo 2, ya mencionado.

Con relación a la práctica de la pesca, el epígrafe 14 del ahora artículo 11 establece expresamente que *“Permanecerán vedados a la pesca todos los tramos de aguas superficiales del ENP. Asimismo se evitará la suelta o repoblación de especies piscícolas, salvo en lo relativo al programa de conservación del cangrejo autóctono”*, por lo que se considera que esa parte de la alegación está adecuadamente resuelta en el propio contenido de las disposiciones establecidas en el ahora Anexo III Normativa del PORN.

En relación con la caza se considera que su desarrollo es compatible con la consecución de un estado de conservación favorable de los hábitats, especies y demás elementos del Patrimonio Natural objeto de conservación, en los términos establecidos en el PORN, por lo que no se acepta establecer dicha prohibición.

Asimismo, la obligación de eliminar las especies invasoras está recogida claramente en el artículo 6 de este PORN en tramitación.

Ek. Martxan solicita que se incluya en el PORN la prohibición de batidas y la caza de ejemplares de lobo que pudieran adentrarse o instalarse en el interior del ENP.

La caza está regulada por la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza, e insistir en que sólo podrán cazarse las especies que se declaren cinegéticas, en normas de carácter permanente y no, por tanto, en las órdenes forales de vedas, que sólo podrán limitar el listado de especies cinegéticas, y no ampliarlo.

El Decreto 216/2012, de 16 de octubre, por el que se establece el listado de especies cinegéticas de la CAPV, determina en un anexo aquellas especies que pueden ser objeto de aprovechamientos cinegéticos, incluyendo condicionantes ambientales concretos y tasados en base a los cuales el lobo no puede ser incluido en las ordenes anuales de vedas que elabora y aprueba anualmente la Diputación Foral de Bizkaia.



La Federación de Caza de Euskadi solicita que en el PORN se incluya la necesidad de redactar y aprobar un único Plan Técnico de Ordenación Cinegética que abarque todo el Espacio Natural Protegido y que se adecuen al respecto los contenidos correspondientes de los Anexos I y II.

En este sentido el alegante hace referencia a la existencia en Armañon de un Coto Privado de Caza y de una Zona de Caza Controlada, a que el documento indica que Armañon constituye una unidad de gestión cinegética con calificación de terrenos sometidos a Régimen Especial, así como a los criterios y normas relacionados con la actividad cinegética en el ámbito ordenado, señalando que los diferentes criterios y normas no tratan al ENP como una unidad de gestión cinegética.

El artículo 13.3 de la Ley 2/2011 de Caza, en el que se clasifican los terrenos a efectos de caza, establece que los ENP tendrán la consideración de terrenos de régimen cinegético especial. Es por tanto, de la legislación sectorial de donde emana la citada calificación, al tratarse Armañon de un ENP.

Como la citada Ley indica en su artículo 15, las zonas de caza controladas "*se constituyen sobre terrenos en los que por razones de protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de su riqueza cinegética se considere conveniente ordenar el ejercicio de la caza de especies cinegéticas mediante normas específicas planificadoras*".

Por otra parte, la citada Ley 2/2011, en su artículo 16, define los cotos de caza como superficies continuas de terreno susceptibles de aprovechamiento cinegético que hayan sido declaradas como tales por el órgano foral competente.

En conclusión, no se observa que calificación del ENP Armañon como terrenos de régimen cinegético especial suponga contradicción o incompatibilidad alguna con la existencia en su ámbito de un coto de caza y de una zona de caza controlada.

Respecto a lo señalado por el alegante sobre que la existencia de criterios y normativa en relación con la actividad cinegética no tratan al ENP como una unidad de gestión cinegética, lo que precisamente se pretende es contribuir a la consecución de los Objetivos establecidos en el artículo 3 para el ENP en su conjunto, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 2/2011 de caza, donde se establece que el ejercicio de la caza en los ENP se ajustará a lo prevenido en las disposiciones que reglamenten el uso y disfrute de cada espacio.

En cualquier caso, compartiendo con el alegante el interés por integrar todos los aspectos relativos a la caza y garantizar una actividad cinegética compatible con los objetivos de conservación establecidos para el ENP Armañon, se han incorporado un epígrafe 2 relativo a la necesidad de un Plan de ordenación cinegética que abarque todo el ENP, así como las determinaciones y delimitaciones que deberá recoger. En este sentido, el nuevo PRUG aprobado se recoge en el apartado 3.5 Actividad cinegética y piscícola, actuación 83, la redacción de un Plan de adecuación cinegética para todo el ENP, cuyos contenidos mínimos se establecen en el apartado 4.2.4.

Grupo-Lobo solicita que no sean considerados terrenos cinegéticos a todos los efectos las Zonas de Reserva Integral, todas las Zonas de Protección Especial y todas las Áreas Críticas de especies silvestres con un plan de gestión y/o recuperación en vigor. De ahí que solicitan la inclusión de un párrafo más genérico y mejor justificado legalmente que lo establecido en el presente PORN.

El artículo 26 de la Ley 2/2011, de Caza del País Vasco, establece que los espacios naturales protegidos y las áreas protegidas por instrumentos internacionales se considerarán terrenos de régimen cinegético especial, por tanto en aplicación de la normativa vigente, los terrenos del ENP Armañon se encuentran bajo esta clasificación, por lo que no se acepta la alegación.

- **Usos extractivos (art. 12)**

Grupo-Lobo indica que en el epígrafe 1 del artículo 14 de uso público existe un párrafo relativo a la supeditación de las actividades de uso público a los requisitos de conservación del patrimonio natural en el ENP Armañon perfectamente extrapolable a los usos industriales, urbanísticos, edificaciones e infraestructuras, por lo que solicita sea incorporado como primer apartado en el artículo 11 de usos extractivos.

Dado que el ahora artículo 12 establece básicamente la prohibición de realizar actividades extractivas en el ENP, no tiene sentido el añadir un párrafo supeditando los usos extractivos a los objetivos de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional.

Grupo-Lobo alega respecto al epígrafe 1 del artículo 11, que considera que las referencias deberían ser más genéricas, sobre legislación de la UE, nacional y regional, y no entrar siquiera reflejar inventarios en cuanto al epígrafe que empieza "por lo que se refiere a la fauna...". Alega, así mismo que los grupos de especies de interés comunitario, nacional y/o regional asociados a hábitats forestales y rupícolas, por ejemplo, no son únicamente los que se deben incorporar. Por ejemplo, se ha ignorado todas las especies protegidas de interés incluidas en el Real Decreto 139/2011 Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y las prohibiciones genéricas de la Ley 42/2007, de 13 de Diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

No se comprende bien la alegación planteada, tanto en cuanto el epígrafe 1 del ahora artículo 12 está redactado de manera genérica, y no entra a reflejar inventarios, como se señala en la alegación. Además en el artículo alegado no hay ningún punto que empiece "por lo que se refiere a la fauna....", lo que impide conocer con exactitud a que se refiere el alegante.

EK. Martxan alega que en el apartado de regulaciones relativas a usos industriales del documento no se menciona, ni se prohíbe/regula por tanto, la extracción de hidrocarburos convencionales, como si se hace con los no convencionales. El alegante señala así mismo, que la prohibición genérica sí se recoge en la matriz de usos, pero con una redacción confusa. Solicita que se prohíba de forma clara y expresa las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos convencionales tanto en el texto como en la matriz de usos.

El epígrafe 2 del ahora artículo 12 versa sobre la mina de calcita y la cantera que se encuentran en activo en la actualidad en el ámbito del ENP, y no sobre las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Se entiende que el alegante se refiere al epígrafe 3 del mismo artículo, por lo que la alegación se ha considerado en ese sentido.

En cualquier caso, el punto 3 del artículo 12 relativo a las regulaciones relativas a los usos y aprovechamientos del territorio únicamente mencionaba expresamente los aprovechamientos de hidrocarburos no convencionales, Pero se ha optado por mencionarlo sólo en el sentido genérico recogido en la Matriz de Usos.

Respecto a la solicitud de modificar el campo correspondiente en la Matriz de Usos no se considera necesario, ya que contempla la prohibición en todo el ámbito del ENP de *Instalaciones para la exploración y explotación de hidrocarburos*.

Cantera Carranza-Karrantza Harrobi SL, titular actual de la cantera Ventalaperra considera que la Dirección de Energía y Minas y la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco valoran que su actividad y el nuevo proyecto de la cantera –presentado el 14 de diciembre de 2015 ante el órgano sustantivo es compatible con la nueva delimitación del Parque Natural, pues han dado trámite al DIP para determinar el alcance del estudio de impacto ambiental y cuáles deben ser los trabajos de recuperación de los valores ambientales.

Debido a lo anterior, consideran que explotación, tanto la actual (que cuenta con Declaración de Impacto Ambiental Favorable de 13 de mayo de 2002 y la correspondiente autorización administrativa), como el proyecto de ampliación deben ser consideradas como un uso compatible en el ENP Armañon porque de acuerdo con los estudios que han encargado a la empresa Basoinsa, no pondrá en peligro ni los hábitats ni las especies silvestres presentes en la actualidad en el entorno de la cantera Ventalaperra y porque del contenido de diversos documentos, incluida la Orden de inicio de 2016 del procedimiento de elaboración del nuevo PORN interpretan que el PORN vigente y las regulaciones de la ZEC protegen suficientemente el ENP.

Valoran que las regulaciones contenidas en el artículo 11 no están suficientemente justificadas por no existir una ficha de zonificación en función de territorio más detallado donde igualmente se incluyan las especies y/o flora y fauna existente, su estado, las medidas a adoptar para su protección, su localización, el régimen de usos, etc.

Para el supuesto de que no se aceptase ajustar la delimitación del ENP Armañon a la del Parque Natural declarado en 2006, solicitan que dado que parte del recurso minero cuya explotación está autorizada queda dentro de los límites del ENP, en el articulado del nuevo PORN –o en su caso en el del PRUG- se recoja la compatibilidad de la actividad minera y del nuevo diseño de explotación propuesto previa evaluación de impacto ambiental. Argumentan que lo solicitado es coherente con lo establecido en el artículo 19.4 del TRLCN. La misma solicitud de reconocimiento de compatibilidad es formulada por el Ayuntamiento de Karrantza en su alegación.

En la misma línea solicitan que se modifique la redacción del artículo 11 en cuanto a su redacción e incluya a la cantera "Ventalaperra" en las mismas condiciones que ha incluido a la cantera de calcita de Pando. Igualmente, solicitan que se revisen y adapten todos los contenidos del nuevo PORN que hacen referencia a la explotación de la cantera Ventalaperra.

En primer lugar, señalar que el hecho de que las administraciones competentes hayan dado inicio a la tramitación del nuevo proyecto de ampliación de la cantera Ventalaperra, no significa un pronunciamiento a priori sobre la compatibilidad o no. De hecho, será la evaluación ambiental del proyecto la que determinará la compatibilidad y de obtener una DIA favorable, establecerá las condiciones para asegurar esa compatibilidad, entre las cuales podría incluirse límites a la extensión de la actividad.

Por lo tanto, no es posible afirmar a priori e incluir en el nuevo PORN en tramitación que la ampliación de la actividad extractiva sea compatible con los valores a proteger en el Espacio Natural Protegido Armañon, tal como solicitan el titular de la explotación y el Ayuntamiento de Karrantza.

Respecto al proyecto de explotación actualmente autorizado y que cuenta con Declaración de Impacto Ambiental favorable desde 2002, se revisarán los ahora Anexos II y III del PORN en tramitación para reconocer adecuadamente dicha circunstancia, reconociendo los derechos adquiridos sobre los 13.956 m<sup>2</sup> incluidos en el ámbito del ENP Armañon en las mismas o similares condiciones que lo establecido para la explotación Mina Pando, respetando en todo caso las limitaciones ya establecidas en la legislación vigente.

Respecto a la justificación de las regulaciones contenidas en el ahora artículo 12 del PORN en tramitación, hay que señalar que, por su propia naturaleza, la extracción de minerales tiene inevitablemente un impacto sobre el suelo en el que se realiza. La mayoría de las minas y canteras exigen la eliminación de las características superficiales durante el proceso de extracción y necesitan espacio para los montones de residuos, los vertidos de dragados y los estanques, así como para infraestructuras, edificios y vías de acceso. Así mismo, pueden provocar, en ocasiones, una notable perturbación del ecosistema y dar lugar a la pérdida o el deterioro de valiosos hábitats naturales y especies. No obstante, aunque en ocasiones este tipo de explotaciones causan un impacto limitado y temporal sobre los valores a proteger en los ENP, es cierto que habría que garantizar que los proyectos de extracción no causen daños o perturbaciones significativos en zonas de elevado valor natural, sobre todo cuando pueden resultar afectados especies o hábitats raros y amenazados de interés comunitario como, a pesar de lo que afirma el alegante en su escrito de alegaciones, es el caso del ENP Armañon.

Así, en el ahora artículo 12 del ahora Anexo III Normativa del PORN se indican, de manera sintética, las razones que han motivado la prohibición de extracción de yacimientos minerales y recursos geológicos en el ámbito del ENP Armañon, como que los ámbitos donde a priori se podrían localizar los recursos explotables coinciden con hábitats, especies y elementos de especial interés, asociados a ambientes de roquedos, gleras, cuevas y cavidades kársticas, turberas y sistema fluvial y que todos los tipos de hábitats y especies vinculados a estos ambientes presentan un elevado interés y/o rareza, y constituyen elementos clave objeto de protección y conservación especial en este ENP.

En este sentido, y en aplicación del artículo 19.4. del TRLCN, citado por el propio alegante, se establece que “... dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen”. Y en este caso, y atendiendo de nuevo a las disposiciones del citado artículo esta limitación se ha establecido empleando los instrumentos de planificación del ENP, como es el caso del PORN objeto de alegación, motivando la incompatibilidad de estos usos con los valores naturales que se pretenden preservar.

EK. Martxan solicita que, en relación a la potencial ampliación de la cantera de Venta la Perra se sea tajante, y que se prohíba e impida cualquier ampliación de la explotación en terrenos dentro del ENP. Solicita que la prohibición de cualquier tipo de actividad extractiva minera, tanto a cielo abierto como subterránea dentro el ámbito del ENP debe quedar bien recogida en el documento.

Lo alegado por EK. Matxan ya está incluido en los epígrafes 1 y 2 del ahora artículo 12 del PORN en tramitación.

Ek. Martxan solicita que la explotación subterránea de calcita de Pandos sea objeto de un control continuado y exhaustivo por parte del Órgano Gestor, con el objeto de que se minimicen los impactos que se puedan generar sobre el ENP.

Se entiende que realizar este tipo de controles no es objeto del PORN. Es más, el PRUG de Armañon ya establece entre las *Directrices de gestión* del apartado 3.6. *Protección del paisaje* la “*Vigilancia de la explotación minera de calcita de El Pando, para evitar afecciones en el exterior de la explotación*”, por lo que lo alegado ya está reconocido por el Órgano Gestor.

- **Usos industriales, edificaciones e infraestructuras (art. 13)**

GV-Vic. Agricultura alega, sobre el artículo 12, que los puntos 14 a 16 incluyen diversas regulaciones que deben incorporar las edificaciones ligadas a la actividad agraria. Ello puede suponer un coste adicional para los titulares de las mismas, y de acuerdo con el artículo 2.k del TRLCN pueden dar derecho a compensaciones a los titulares.

No todas las regulaciones objeto de alegación conllevan un coste adicional para el propietario o van más allá de lo que cualquier persona o entidad pueda tener el deber de soportar de acuerdo con el marco normativo general vigente.

Por otro lado, lo que el TRLCN establece en el artículo 2.k mencionado por los alegantes es que *Se garantizarán compensaciones por mermas de renta producidas en la aplicación de esta ley.*

Por tanto, el coste adicional que conllevaría la adopción de las medidas establecidas en las regulaciones alegadas no puede considerarse como una pérdida de renta sino como un coste adicional, que deberá ser valorado caso por caso.

Por último es interesante recordar que, es posible que para el cumplimiento de algunos criterios establecidos en el documento por parte de propietarios particulares, se puedan adoptar compromisos ambientales de carácter voluntario, con la Administración gestora que podrán incluir compensaciones económicas, u otros incentivos, como la prestación de servicios ambientales ligados a la conservación de la biodiversidad.

DFB-Montes alega respecto a la prohibición de construcción de pistas de nuevo trazado en el punto 8 del artículo 12, se debería añadir salvo justificación de su necesidad y ventajas. Sobre las pistas también señala que en la matriz de usos no queda claro si se prohíbe todo, o todo excepto para lo que se indica entre paréntesis.

EK. Martxan alega que resulta confusa la redacción del punto relacionado con la apertura de nuevas pistas en la Matriz de Usos presente en el documento. En este sentido, señalan que consideran que el ENP ya cuenta con una amplia red de pistas, por lo que solicitan que se haga explícita la prohibición de apertura de nuevas pistas como norma general dentro de todo el ENP.

En el interior del ENP se mantiene una extensa red de pistas forestales, aproximadamente 161 km, considerándose la densidad de las pistas principales como alta, representando el 69% del total de la red, mientras que la densidad de pistas secundarias y vías de saca se puede considerar media. Por tanto, se puede considerar la densidad de estas infraestructuras viarias como excesiva en el ENP. Actualmente estas pistas son utilizadas no sólo con fines forestales, sino también con fines agroganaderos y recreativos.

Por ello, se han introducido dos nuevos epígrafes, 12 y 13, con objeto de limitar al máximo la apertura de nuevas pistas, y también se ha modificado la Matriz de Usos. Además se ha incluido en el epígrafe 19 del ahora artículo 13 la restauración de las pistas en desuso.

Grupo-Lobo solicita que con carácter general a toda la Zonificación: "Se modificarán y/o eliminará el trazado de pistas forestales y rutas de uso público que discurren por el entorno inmediato de lugares de cría, refugio y/o hibernación de especies elementos clave amparados por legislación nacional y regional".

Se acepta la alegación y se ha incluido un nuevo epígrafe 12 en el ahora artículo 13 Usos industriales, urbanísticos, edificaciones e infraestructuras

DFB-Infraestructuras solicita que se incluya en el artículo 12 "Usos industriales, urbanísticos, edificaciones e infraestructuras", que dentro de la Zonas urbanas, de equipamientos e infraestructuras se puedan realizar obras de mejora, modernización y seguridad vial en el sistema general viario foral.

En el caso concreto de Armañon, el sistema general viario no está afectado por la delimitación del ENP. No obstante, se ha incluido un epígrafe en el artículo que recoge lo alegado.

Grupo-Lobo indica que en el epígrafe 1 del artículo 14 de Uso público existe un párrafo que, puede y debe ser perfectamente extrapolable a los Usos industriales, urbanísticos,

edificaciones e infraestructuras, por lo que solicita sea incorporado como primer apartado en el artículo 12 de usos industriales, urbanísticos, edificaciones e infraestructuras.

El propio epígrafe 1 del ahora artículo 13 señala que los instrumentos de ordenación territorial y el planeamiento urbanístico garantizarán en estos lugares la conservación de los tipos de hábitats naturales, las especies y demás elementos del patrimonio natural, por lo que no se admite lo propuesto en la alegación.

A su vez, en varios de los apartados se establecen prohibiciones y regulaciones para las posibles autorizaciones a estos usos en el ENP, por lo que no tiene sentido el añadir un párrafo supeditando los usos industriales, urbanísticos, edificaciones e infraestructuras a los objetivos de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario y/o regional.

Grupo-Lobo alega sobre el epígrafe 2 del artículo 12, que también se debería prohibir la recalificación del suelo no urbanizable hacia suelo industrial, por lo que solicita que se incorpore esta cuestión.

La legislación urbanística no permite calificar un suelo no urbanizable como industrial sin que previamente sea clasificado como suelo urbano o urbanizable, por lo que se entiende que el epígrafe en su redacción actual impide la calificación de nuevos suelos industriales en el ENP.

No obstante se ha reformulado este epígrafe al haberse advertido una errata en su redacción y se sustituye el término recalificación por el de reclasificación que es el que resulta correcto.

Todo ello debe garantizar de manera suficiente la protección de los recursos naturales del ENP frente a los usos industriales, por lo que no se considera necesario añadir nuevas regulaciones en este sentido.

Grupo-Lobo de Euskadi solicita la eliminación del epígrafe 5 del artículo 12 especialmente teniendo en cuenta la vulnerabilidad y los valores ambientales de ENP como Armañon.

Se considera apropiada la observación realizada por el alegante respecto al contenido del punto 5 alegado, sin embargo, teniendo en cuenta precisamente los riesgos derivados de la realización de este tipo de prácticas en un ámbito en el que el tipo de sustrato hace muy vulnerable la conservación en buen estado de los recursos naturales, especialmente el agua, no se considera adecuada la eliminación del epígrafe solicitada en la alegación, sino que se entiende más adecuado proceder a su modificación.

El Grupo Lobo de Euskadi alega respecto a los epígrafes 11 y 12 del artículo 12, que se pueden construir balsas y pistas forestales cuya motivación no haya sido un uso forestal o agroganadero, y consideran que son precisamente esos usos los que hay limitar, controlar y racionalizar para reducir el número y longitud de pistas forestales así como de balsas y depósitos de agua, restaurando aquellas ya preexistentes. Solicitan la eliminación de ambos epígrafes y su sustitución por otros alternativos.

Respecto a las balsas, su construcción está regulada en el epígrafe 10 del ahora artículo 14, en el sentido alegado, y en el epígrafe 8 se establece la adecuación de las existentes.

En lo que respecta a la construcción de pistas forestales el nuevo PORN contempla en el epígrafe 12 del ahora artículo 13 las regulaciones orientadas al objetivo de optimizar el uso de las existentes, evitando la apertura de nuevas pistas. En este sentido la apertura de nuevas pistas queda prohibida en las Zonas de Especial Protección, en el perímetro de protección de zonas húmedas y sistema fluvial, y en áreas críticas para las rapaces rupícolas.

Además, también se han establecido criterios orientadores en relación a la apertura de pistas en los artículos 56.1.i y 56.2.h relativos al Sector Forestal y 60.1.2 relativo a Edificaciones e infraestructuras.

Grupo-Lobo de Euskadi solicita que sea modificado el epígrafe 14 del artículo 12 de manera que se amplíe el periodo de exclusión de trabajos de construcción de nuevas estructuras, restauración de infraestructuras o edificios, con el objeto de proporcionar mayor protección a este grupo de especies.

Se acepta la alegación, por lo que se modifica la redacción del ahora epígrafe 17 del artículo 13.

Grupo-Lobo solicita la incorporación de un nuevo epígrafe en el artículo 12 que incluya la necesidad de reducir el efecto barrera y el efecto sumidero que ciertos componentes artificiales suponen para la biodiversidad de sistemas fluviales y zonas húmedas del parque, tales como drenajes y pasos canadienses.

Se acepta la alegación, por lo que se incorpora un nuevo epígrafe 19 en el ahora artículo 13.

Grupo-Lobo solicita que, dada la importancia de Armañon como espacio-núcleo desde un punto de vista de la conectividad ecológica teórica en Euskadi, se añada un nuevo epígrafe en el artículo 12 con la siguiente redacción: Se realizarán acciones para favorecer la permeabilidad y reducir la siniestralidad viaria para la fauna mediante el acondicionamiento de pasos de fauna en la red de infraestructuras viarias, especialmente las del entorno del parque. Todas las medidas anteriores se incorporarán al Plan de Infraestructuras Viarias del ENP, que deberá ser aprobado a lo sumo a los tres años de entrar en vigor el PORN en el PRUG correspondiente.

En el documento no se establece la necesidad de elaborar un Plan de infraestructuras viarias del ENP, por lo que no sería aceptable incluir esa parte de la redacción propuesta por el alegante. Sin embargo, parece razonable aceptar parcialmente la alegación y se incorpora un epígrafe 19 nuevo a artículo 13.

- **Uso de recursos hídricos (art. 14)**



Grupo-Lobo señala que en el epígrafe 1 del artículo 14 de uso público existe un párrafo que, puede y debe ser perfectamente extrapolable al Uso de los recursos hídricos, por lo que solicita sea incorporado como primer apartado en el artículo 13 de Uso de recursos hídricos.

Todos los epígrafes del ahora artículo 14 inciden en el control del uso de los recursos hídricos, considerando prioritario el mantenimiento de los caudales ecológicos frente a otros usos, tal como establece la normativa vigente en materia de aguas, y restringiendo al máximo la autorización de nuevas concesiones que, en todo caso, deben cumplir el régimen de caudales ecológicos y ser compatibles con los objetivos de conservación del ENP.

En cualquier caso, se considera que la propuesta de redacción es coherente con los objetivos y contenidos del PORN, por lo que se acepta la alegación, y se incluye un nuevo epígrafe 1 en el ahora artículo 14.

Grupo-Lobo alega que en ningún lugar se hace referencia a la necesidad de analizar las concesiones actuales, por lo que proponen incluir un nuevo epígrafe con la siguiente redacción: El PRUG analizará las captaciones actuales de aprovechamiento de aguas y determinará su compatibilidad con el régimen de caudales ecológicos o su afección a las zonas húmedas, proponiendo en su caso al órgano que corresponda su adecuación para que se cumplan los objetivos de conservación del ecosistema hídrico en el ENP.

En las concesiones de agua existentes, los titulares de estos aprovechamientos están sujetos a las condiciones contenidas en la concesión/autorización administrativa, por lo que no procede al PRUG ni al Órgano Gestor su análisis. No obstante, se incluye en el epígrafe 7 la necesidad de promover ante el organismo competente la vigilancia y control de las derivaciones de caudales.

Grupo-Lobo sugiere modificar la redacción del epígrafe 4 del artículo 13 de la siguiente manera: Como medida urgente, el PRUG determinará que infraestructuras hidráulicas dificultan la movilidad de las especies ligadas al medio acuático y el desarrollo de su ciclo biológico. Así mismo una vez identificadas estas infraestructuras, propondrá a los titulares de las concesiones las medidas que en cada caso se estimen adecuadas para permitir la circulación tanto ascendente como descendente de la fauna, mejorar la conectividad fluvial y el control del régimen de caudales ecológicos fijados. Una vez puesto en conocimiento de los titulares la problemática y las soluciones, se les dará un plazo de tres años para la puesta en funcionamiento de las medidas correctoras.

Se considera que la propuesta de redacción es coherente con los objetivos y contenidos del PORN, por lo que se acepta la alegación y se modifica el ahora epígrafe 8 del artículo 14 en el cual se establece que el Órgano Gestor promoverá ante el organismo competente de cuenca la adecuación de las infraestructuras de aprovechamiento de recursos hídricos para permitir la circulación tanto ascendente como descendente de la fauna, mejorar la conectividad fluvial y el control del régimen de caudales.

Grupo-Lobo demanda la condicionalidad de que aquellas infraestructuras hídricas puntuales existentes realizadas gracias a fondos públicos y que ostenten cierto valor ambiental, sean

acondicionadas para reducir su posible efecto sumidero y adquieran mayor naturalidad, por lo que solicita que los titulares de los aprovechamientos de recursos hídricos con infraestructuras subvencionadas con dinero público tales como las balsas de riego y/o depósitos existentes deberán tener la obligación de acondicionar dichos puntos, siguiendo las recomendaciones del Órgano Gestor, con el fin de eliminar los factores de amenaza directos e indirectos que pudieran tener para las especies silvestres.

Para la elaboración del PORN se ha tenido en cuenta la información disponible, sin que en el ámbito del mismo se hayan identificado infraestructuras subvencionadas con dinero público como las que señala el alegante. No obstante, en el epígrafe 8 del ahora artículo 14 se ha incluido la necesidad de adecuar dichas instalaciones.

- **Uso público (art. 15)**

Grupo-Lobo solicita que se añadan al epígrafe 2 del artículo 14 de uso público las siguientes cuestiones:

- .... El Plan de Uso Público de Armañon (PUP) será objeto de modificación periódica y constante, según necesidades de gestión adaptativas y criterios de conservación, con el fin de garantizar la conservación de los recursos naturales, el buen estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario y regional. Dicho PUP será redactado en un plazo inferior a los 3 años de aprobación del PORN.

- El aprovechamiento que suponga una extracción total o parcial del organismo vivo (herbáceas, frutos, hongos o caracoles, etc., no contemplados en el aprovechamiento ganadero, forestal, cinegético o agrícola o que sean incluidos en el PUP, requerirá autorización expresa del Órgano Responsable de la Gestión. Con carácter general, se prohibirán dichos aprovechamientos en las Zonas de Especial Protección.

Grupo-Lobo considera que a la hora de contemplar actividades recreativas organizadas deportivas y/o comerciales, masivas o no, se debe ser mucho más explícito, por lo que solicita que, se incorporen a los procesos de evaluación de impacto ambiental todas las actividades humanas relacionadas con competiciones deportivas organizadas pública o privadamente que discurran por el ENP siguiendo las prescripciones de Europarc (2016), excepto las que transcurran por áreas de uso general.

Grupo-Lobo solicita que se incluya en el apartado 14 y 17 del artículo 14 actividades tipificadas como “de turismo de observación de fauna”, entre el elenco de actividades que es necesario regular, limitar y prohibir.

GV-Vic. Agricultura alega sobre el artículo 14 que, en el punto 8 de dedicado a la tenencia y estancia de perros en el ENP, donde se dictan normas respecto a la interpretación del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se excede de forma evidente el marco normativo que el TRLCN otorga a los PORN.

Grupo-Lobo propone la inclusión de un nuevo epígrafe en el artículo 14 con la siguiente redacción: Se prohíbe la circulación de bicicletas y paseos a caballo fuera de pistas e itinerarios acondicionados a tales fines. Dichos itinerarios y las posibles limitaciones (temporales, zona/es, etc.) serán incluidos en el Plan de Uso Público de Armañon (PUP), redactado en un plazo inferior a los 3 años de aprobación del presente PORN, que será objeto de modificación periódica, según las necesidades de gestión y conservación de hábitats y especies.

Ek. Martxan alega que debido a la proliferación de las carreras y marchas de montaña masivas, que se han convertido en algo habitual, estas deben prohibirse explícitamente en las Zonas de Especial Protección y en las Zonas de Restauración Ecológica, limitando el tránsito a las pistas y caminos existentes, así como el número de participantes a no más de 300 por evento, solicitando que se modifique el PORN en ese sentido.

AKTIBA alega que el descenso de cañones o barranquismo es una actividad que se desarrolla en entornos naturales y no tiene por qué resultar perjudicial para los ecosistemas, por lo que solicitan que antes de prohibir cualquier actividad de Montaña o Turismo Activo, como en este caso puede ser el descenso de barrancos o la espeleología, realizar un estudio exhaustivo de la zona y de los descensos o actividades concretas que se realizan en el Parque Natural, estudiando la posibilidad de realizar una regulación de dicha actividad, en la que se defina una zonificación y periodización acorde con las necesidades reales de cada entorno y de cada actividad en concreto, en la línea de la regulación de la Escalada que se ha desarrollado en Bizkaia.

A la vista de las alegaciones presentadas por los colectivos señalados y teniendo en cuenta que muchas de las regulaciones propuestas en la versión del PORN en revisión ya están recogidas en las Normas de Gestión nuevo PRUG de Armañon, se ha procedido por una parte a simplificar la redacción del ahora artículo 15 del PORN, y por otra a modificar la redacción atendiendo a las propuestas presentadas en la medida en que se considera que contribuirán positivamente a los objetivos de conservación del ENP.

- **Actividades científicas y de investigación (art. 16)**

Grupo-Lobo alega sobre el epígrafe 2 del artículo 15 de actividades científicas y de investigación, que la mayor parte de los indicadores de biodiversidad que permiten evaluar tendencias de conservación a largo plazo no están basados únicamente en especies raras, sino en las más comunes, por lo que también es importante conocer las dinámicas de especies que pueden no estar tipificadas como amenazadas pero que son claves para los ecosistemas por su funcionalidad ecológica, y precisamente por ello son relativamente sencillas de estudiar y cuyas dinámicas poblacionales pueden advertir a los gestores de posibles impactos que se pudieran estar produciendo en el ENP. Se aporta propuesta de redacción alternativa.

Respecto la necesidad de establecer índices basados en especies, más o menos comunes, cabe recordar que en el artículo 66 del Anexo III del PORN, se recoge una batería de indicadores necesarios para efectuar el seguimiento de los objetivos finales y operativos establecidos, los cuales no discriminan entre especies raras o comunes.

Además, hay que señalar que, el epígrafe alegado, hace referencia a la priorización de las actividades científicas y de investigación que se desarrollen en el ENP sobre aquellos elementos de la biodiversidad para cuya conservación Armañon se considera un espacio clave, y no sobre aquellas que se consideren raras, como señala el alegante, por lo que no se considera necesario modificar la redacción del epígrafe 2 del ahora artículo 16 alegado.

Grupo-Lobo alega que, en el artículo 15, no se incluye ninguna reseña en cuanto a la necesidad legal de protección de animales, con respeto estricto a la normativa establecida en la Directiva 86/609/CEE y su incorporación al ordenamiento legal español a través del Real Decreto 223/1988, de 14 de Marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, por lo que solicitamos la inclusión de un epígrafe que recoja esta cuestión legal.

Entendemos que el alegante quiere hacer referencia al Real Decreto 1201/2005 sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, ya que el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, se encuentra en la actualidad derogado.

A la vista de los contenidos que regula dicho RD 1201/2005 y de lo que se establece en el PORN en tramitación respecto a qué tipo de actividades de investigación se refiere, no parece tener encaje la inclusión de lo solicitado, por lo que no se acepta la alegación

- **Zonificación del ENP (art. 17)**

EK. Martxan alega que los campos de las matrices de usos de los distintos PORN de los ENP no están unificados, por ejemplo en los documentos de Armañon y Urkiola. Señalan así mismo que la zonificación tampoco está unificada, estableciéndose zonas diferentes en los distintos ENP. Solicitan que, en la medida de lo posible, se unifiquen las matrices uso y las zonificaciones para todos los ENP, ya que todos comparten características similares.

Grupo-Lobo alega que les resulta muy sorprendente, que no se haya incluido una sola hectárea como "Zona de Reserva Integral" en Armañon. Señalan que la superficie del ENP con titularidad pública y con valores ambientales merecen "*per se*" una zonificación más coherente a través de la inclusión de la figura máxima de protección territorial dentro de un ENP (Reserva Integral) y la protección de un número suficiente y amplio de ha. acreedoras de esta consideración.

Grupo-Lobo alega sobre el artículo 4 de Coherencia Ecológica de la Red Natura 2000 y la zonificación, que no pueden estar más en desacuerdo con la supuesta coherencia ecológica, ya que, en primer lugar las figuras de zonificación no son comunes y estándares para todos los ENP de la Comunidad Autónoma, y en segundo lugar, porque ni siquiera aparecen Zonas de Reserva Integral en este ENP, por lo que solicitan un profundo cambio en la Zonificación para dar más coherencia, rigor y heterogeneidad a la conservación de los valores ambientales. En el mismo sentido, señalan que a su entender el diagnóstico del estado de conservación de los hábitats de interés comunitario de Armañon, particularmente de vocación forestal, son un exponente más de la necesidad de incrementar la protección efectiva de los hábitats forestales, a través de una zonificación mucho más conservacionista que la propuesta

presentada en los documentos objeto de participación pública. Consideran que el diagnóstico del estado de conservación de los hábitats de interés comunitario de Armañón tiene especial relevancia para la conformación de Zonas de Reserva Integrales, y también de Zonas de Protección Especial, más amplias, representativas y coherentes, algo que no encontramos en este documento de PORN objeto de análisis, porque las Zonas de Reserva Integral no son contempladas siquiera.

Grupo-Lobo solicita que las 485,37 ha (16,24 % del ENP) categorizadas en el presente PORN como “Zonas de Especial Protección” pasen a estar consideradas como “Zonas de Reserva Integral, al considerarlo una figura de protección superior, inexistente en este PORN de Armañón. A su entender, no es de recibo que los lugares públicos donde se localizan las mejores representaciones de los tipos de hábitats y especies de interés comunitario y/o regional, seleccionados como elementos clave del ENP no tengan la máxima protección legal posible en el seno del ENP, máxime teniendo en cuenta la ausencia de una propuesta de Zonas de Reserva Integral, la titularidad pública para este ENP y la problemática de conservación observada, como se puede deducir del Anexo I Memoria. Señala, asimismo que, la propuesta de solicitud de adhesión de esas áreas como “Zonas de Reserva Integral” está en consonancia con las “directrices de gestión y medidas generales para la conservación de la biodiversidad” en su objetivo nº 2 para los bosques naturales y seminaturales, a través de la “*mejora del estado de conservación de los bosques naturales de la ZEC*”, de la “*mejora la estructura y composición de las masas forestales autóctonas*” y el “*mantenimiento en su estado actual los enclaves mejor conservados*”, lo cual contribuye a “la conservación, evolución poblacional y viabilidad de las especies de flora y fauna amenazada”. Además está en consonancia con lo señalado en el “Plan de Desarrollo Rural Sostenible de la Comunidad Autónoma del País Vasco (2014-2020)” que busca “extender y mejorar ecológicamente los bosques naturales”

Grupo-Lobo solicita que todos los hábitats de interés comunitario incluidos en la “Zona de Restauración Ecológica” 687,06 ha (22,9%) pasen a ser contemplados como “Zonas de Especial Conservación”, porque constituyen áreas forestales singulares como el robledal de Remendón y el encinar de Sopenña, hayedos, encinares, marojales, fresnedas, alisedas cantábricas y bosques mixtos de frondosas, con presencia notable de especies de interés comunitario, nacional y/o de interés regional, cuya restauración y evolución hacia un estado de conservación más favorables es mucho más recomendable incluso bajo esta figura de protección.

Grupo-Lobo solicita que el 50% de las áreas con plantaciones forestales no relacionadas con la conservación de los hábitats de las 744,5 ha (24,8%) contempladas como “Zonas de Conservación con Uso Forestal” sean incluidas y categorizadas como “Zonas de Restauración Ecológica”. Señala que, estas demandas se justifican en virtud de los objetivos y demandas que figuran en el Anexo I Memoria, tales como “*favorecer el aumento de la superficie global ocupada por bosques naturales y mejorar la naturalidad, madurez y complejidad estructural de las masas forestales autóctonas*”, “*mejorar la naturalidad, madurez y complejidad estructural de las masas forestales autóctonas, y preservar en su estado actual los enclaves mejor conservados*”, lo cual contribuye a disponer de zonas de mayor valor para la biodiversidad en hábitats forestales naturales o seminaturales.

Uno de los objetivos que ha orientado la redacción del nuevo PORN ha sido el de utilizar una calificación estándar para las categorías de zonificación utilizadas en el conjunto de los ENP del País Vasco y, de esta forma, intentar simplificar y aclarar tanto el número de categorías como las regulaciones asociadas a las mismas, buscando la coherencia entre las normativas de dichos ENP. En ese sentido, se ha optado por proponer una gestión con criterios de conservación para todo el territorio, mediante regulaciones específicas, evitando la creación de islas de protección estricta.

Es evidente que cada uno de los ENP cuenta sus propias características ecológicas, valores naturales, o que estos no tienen la misma relevancia, estado de conservación o grado de amenaza, lo que dificulta un resultado totalmente homogéneo, tanto en cuanto a categorías como en relación a las regulaciones. Como dificultad adicional se debe señalar que los PORN vigentes, de los cuales se parte, presentan una zonificación y una normativa muy diferente entre ellos, en parte debido a las diferentes épocas en que fueron redactados y aprobados.

Tampoco hay que olvidar que la zonificación que se establece es una herramienta para facilitar la gestión del espacio en base a los objetivos de mismo, y que estos no tienen por qué coincidir en lo específico en los diferentes espacios planificados. Como se señala en el ahora artículo 17 del PORN, *"La zonificación propuesta para el ENP Armañon tiene como finalidad establecer una ordenación de usos y aprovechamientos específica dentro de cada una de las distintas zonas, que han sido diferenciadas tanto por sus valores naturales, estado de conservación y vulnerabilidad, como por los usos existentes y tendencias previstas"*.

*"Dicha zonificación responde además a la necesidad de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la Red Natura 2000, en conjunción con el uso público y el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales, siempre y cuando éstos sean compatibles con los valores que se pretenden preservar"*.

Respecto a las Zonas de Restauración Ecológica, como ya se recoge en el ahora artículo 42 *"Se trata de zonas degradadas cuyos valores ecológicos, hábitats naturales y especies presentes sufren alteraciones o deterioro evidente, en las que se proponen actuaciones para recuperar su funcionalidad, garantizar la supervivencia de los valores que alberga y mejorar su estado de conservación"*, y en base a los objetivos establecidos en el ahora artículo 45.2 se pretende que *"A medida que se produzca la restauración de los ecosistemas naturales y de las áreas degradadas, la gestión debe ser convergente con la de las Zonas de Especial Protección"*, es decir, se pretende facilitar de manera activa la transición hacia un estado de conservación más favorable.

Las Zonas de Conservación con Uso Forestal, tal y como señala uno de los alegantes y conforme a lo indicado en el ahora Anexo II Memoria, tienen como uno de sus dos objetivos generales *"Restaurar y mejorar el estado de conservación de los hábitats y especies de flora y fauna que son objeto de conservación en el ENP, eliminando progresivamente las especies foráneas"* lo cual se refleja a su vez en dos objetivos operativos: uno muy concreto, *"aumentar, en al menos 97 hectáreas, la actual superficie de bosque autóctono"* (un 13% de la superficie con repoblaciones forestales), y otro más general, *"favorecer las actuaciones y*

aprovechamientos forestales que faciliten la evolución progresiva de repoblaciones a bosques autóctonos”.

En consecuencia, desde el departamento responsable, se valora adecuada la propuesta en estos PORN enfocada a homogeneizar, en la medida de lo posible tanto la estructura y contenidos de los diferentes documentos de gestión de los ENP, como las zonificaciones establecidas para los mismos.

- **Matriz de usos**

EK. Martxan solicita la prohibición de todo tipo de escombreras dentro del ámbito del ENP, y no sólo las de residuos sólidos, como se refleja en la matriz de usos del documento. En el mismo sentido, solicitan que se debe prohibir la ocupación de suelos dentro del ENP para hacer acopios temporales o permanentes de cualquier tipo.

A la vista del epígrafe 4 del artículo 13, se considera que lo solicitado por el alegante ya está claramente establecido en el documento, por lo que no procede aceptar la alegación.

EK. Martxan solicita que se haga explícita en el documento la prohibición de instalación de nuevos tendidos eléctricos de alta y media tensión en todo el ámbito del ENP, justificando esta solicitud en el impacto negativo que estas instalaciones tienen respecto a la avifauna y al impacto paisajístico generado.

En la línea de lo que solicita el alegante, hay que señalar que la limitación de instalación de nuevos tendidos eléctricos, está establecida claramente en las regulaciones incluidas en el documento. Así, al margen de su establecimiento en la matriz de usos se establece en el epígrafe 9 del artículo 13 que con carácter general y salvo casos excepcionales “*no se permite la construcción de nuevas infraestructuras aéreas para el transporte de energía*”.

DFB-Montes alegan respecto a la Sección 2 del Capítulo 3, sobre las clasificaciones establecidas en la matriz de usos, que no está justificada la prohibición de realizar cortas a hecho en todo el ENP, ya que muchas masas tienen este método como cortas de regeneración (rodales de eucaliptus y de pino radiata).

Como ya se ha respondido en otra alegación anterior al artículo 9 Uso forestal, se trata de un error en la Matriz de usos, por lo que se agradece la corrección al alegante, y, en concordancia con otras alegaciones recibidas al respecto se procede a su corrección.

DFB-Montes alega respecto a la Sección 2 del Capítulo 3, sobre las clasificaciones establecidas en la Matriz de Usos, que no saben a qué se refieren las instalaciones necesarias para el manejo de masas.

En la línea que lo establecido en las Directrices particulares de las categorías de ordenación del medio físico de las Directrices para la Ordenación del Territorio, respecto a la explotación de los recursos primarios en relación con el uso forestal, las instalaciones necesarias para el manejo de las masas, se refieren a aquellas instalaciones relacionadas con las operaciones de

recolección, selección y clasificación de las cosechas dispuestas en condiciones de ser transportadas para su posterior almacenamiento o consumo. Incluye las construcciones destinadas al almacenamiento y conservación de maquinaria, útiles y aperos, y de productos forestales, a la producción, extracción y clasificación de productos forestales, a y su primera transformación necesaria para su comercialización o ulteriores transformaciones.

BASKEGUR solicita que en la Matriz de Usos, en relación con el forestal, se eliminen las siguientes prohibiciones: Cortas a hecho, Instalaciones necesarias para el manejo de las masas, Extracción de madera muerta, Maquinaria autopropulsada fuera de pistas, Repoblaciones con especies alóctonas.

Si bien el alegante no aporta justificación y/o argumentación sobre en que se basa para que se modifiquen algunos de los contenidos de la matriz de usos, señalar que alguno de los aspectos que menciona va a ser modificados en base a la respuesta de otras alegaciones que se han considerado adecuadas.

GV-Patrimonio sugiere indicar "*Nuevas presas y embalses*", en lugar de "*Presas y embalses*" en el punto correspondiente a "*Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal, tipo A*", incluido en el cuadro de "*Matriz de Usos*", señalando que en el en ámbito ordenado hay varios molinos con sus infraestructuras hidráulicas con interés patrimonial y que la formulación actual podría entrar en conflicto con la preservación patrimonial.

Como se señala en el epígrafe 2.7 del artículo 3 la conservación del Patrimonio Cultural es uno de los objetivos del PORN. En este sentido, se considera adecuada la matización propuesta por el alegante.

#### **9.6. Regulaciones en función de la zonificación**

- **Zonas de Especial Protección (art. 19-28)**

Grupo-Lobo alega respecto al artículo 22 de regulaciones de uso ganadero en las Zonas de Especial Protección, que el articulado debería adoptar una postura mucho más conservadora al menos en los hábitats de interés comunitario naturales y seminaturales de índole forestal solicitando incluir la siguiente regulación:

- No se permite con carácter general el pastoreo extensivo o en régimen de semiestabulación en las Zonas de Especial Protección. Tampoco se permitirá la estancia de ganado con carácter general, salvo su paso, y salvo en aquellos lugares expresamente indicados, siempre y cuando no ponga en riesgo el estado de conservación de los elementos del patrimonio natural y/o de los procesos ecológicos asociados. Esta excepción no tendrá lugar en zonas de regeneración del bosque, zonas húmedas, áreas críticas para especies catalogadas o en aquellas otras zonas en las que el Órgano Gestor restrinja este uso.

Se entiende que la alegación hace referencia a los hábitats forestales incluidos como Zonas de Restauración Ecológica, en las que, según lo establecido en la Matriz de Usos, está expresamente prohibido el pastoreo, por lo que no procede la aceptación de la alegación al considerarse que lo que solicita el alegante está ya incluido en el documento.



Grupo-Lobo solicita la prohibición expresa de la aplicación de fitosanitarios y/o plaguicidas en las Zonas de Reserva Integral y Zonas de Protección Especial.

La regulación y limitaciones para el uso de productos fitosanitarios están ampliamente recogidas en diferentes artículos del documento, en función del objetivo perseguido. Así, el alegante podrá encontrar regulaciones relativas a este aspecto en los artículos 9.7, 10.20, 13.17, 14.11 y 25.1.3, así como diversos criterios orientadores, artículos 55.1.m, 57.9 y 57.10, por lo que se considera que este aspecto está suficientemente cubierto por lo establecido en el articulado citado.

Grupo-Lobo alega que no se ha incluido la necesidad de conservación de los puntos de agua de interés, señalando que en los puntos cuyo único aporte de agua sea la lluvia se deberán mantener las labores destinadas a impedir la desecación y colmatación del vaso de la charca, mientras que en los pozos y manantiales bastaría con limpiezas periódicas.

Contrariamente a lo señalado por el alegante, la necesidad de conservar los puntos de agua y zonas húmedas del ENP Armañón, es patente en todo el documento. Todas estas áreas de interés natural forman parte de las Zonas de Especial Protección, artículo 20.3, y a lo largo de todo el documento se establecen numerosas regulaciones con el objeto de preservarlas, tanto desde el punto de vista físico como funcional, como se puede observar en las regulaciones específicas establecidas en los artículos 9, 10, 11, 13, 14, 22, 27, 33, 57 o 65.

Por otra parte, recordar que debido a la propia naturaleza del sustrato sobre el que se asientan los terrenos incluidos en el ENP Armañón, las zonas húmedas en superficie son escasas, limitándose a pequeñas áreas higroturbosas y prados juncales, así como a pequeñas charcas de carácter temporal, por lo que se considera que las regulaciones establecidas son suficientes para preservarlas.

Grupo-Lobo alega sobre el artículo 23 de regulaciones relativas a la caza y pesca en las Zonas de Especial Protección, que, al margen de las alegaciones que han realizado al artículo 10 y al capítulo 3 sobre zonificación, parece poco razonable que las prohibiciones de caza y de algunas de sus modalidades solamente se contemplen para una especie rupícola y no para un amplio elenco de especies con valencia ecológica análoga, que también se encuentran protegidas y catalogadas (como por ejemplo, las que figuran en el Real Decreto 139/2011 Listado Español de Especies en Régimen de Protección Especial).

Además de las limitaciones a la actividad cinegética establecidas en el ahora Anexo III Normativa del PORN en relación a las afecciones que puede generar sobre las especies rupícolas, artículo 11 apartados 8.b y 8.c, se han establecido en varias regulaciones y criterios orientadores a lo largo del documento con el objeto de evitar las afecciones al conjunto de las aves rupícolas, artículos 13, 21, 26, 63 y 65.

Por tanto, no se considera correcta la apreciación realizada por el alegante

Grupo-Lobo solicita en relación con el artículo 24 de regulaciones relativas a cuevas y especies asociadas en las Zonas de Especial Protección, que se marquen plazos para alcanzar objetivos en el epígrafe 6 sobre un plan de gestión específico y la inclusión de principios de cautela genéricos y específicos contemplados en la legislación de conservación de la naturaleza de índole nacional y regional. Para ello aportan la siguiente redacción alternativa: Se regulará el acceso y el uso espeleológico, estableciendo un plan de gestión específico en un plazo no superior a los dos años de aprobación del presente PORN, que contemple los criterios a adoptar en el caso de cavernas colonizadas por murciélagos, con base en los objetivos, directrices y actuaciones incluidos en Planes de Gestión de este grupo. En ausencia de dichos planes y/o medidas, serán de aplicación las recomendaciones establecidas en la legislación sobre conservación de la naturaleza de carácter estatal (artículo 52 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad) y regional (artículo 56 de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco del Decreto 1/2014), así como el principio de precaución.

Se acepta parcialmente la alegación y se modifica el ahora artículo 25 respecto a la solicitud de aprobación de un Plan de Gestión de Cavidades, que aunque ya está previsto en el PRUG (actuación 66) entendemos que es algo reseñable, y es por ello que se ha incluido en el documento, apartados 1.6 y 1.8 del artículo 25. Sin embargo, hay indicar que, respetando el régimen competencial aplicable en relación con los Espacios Naturales Protegidos le correspondería a la Diputación Foral de Bizkaia la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos establecidos en el presente documento, entre las que se encontraría la de la redacción, aprobación y revisión del citado Plan de Gestión de Cavidades.

Con relación a la inclusión de que, "*en ausencia de dichos planes y/o medidas, serán de aplicación las recomendaciones establecidas en la legislación sobre conservación de la naturaleza de carácter estatal (artículo 52 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad) y regional (artículo 56 de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco del Decreto 1/2014), así como el principio de precaución*", hay que volver a señalar que el objeto y contenidos del PORN del ENP Armañon están enmarcados en las obligaciones que para los ENP están establecidas en las Directivas europeas Hábitats y Aves, en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en el TRLCN, por lo que no se considera necesaria, de nuevo, la mención explícita de la normativa de aplicación, sin que ello suponga que no es de aplicación.

- **Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo (art. 29-35)**

DFB-M ontes pregunta sobre si las medidas establecidas en las Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo en el punto 4 del artículo 31, se unirían a la ayudas agroambientales de las asociaciones de ganaderos de estas zonas.

Uno de los aspectos más relevantes para la conservación de los pastos montanos, como objeto de conservación del ENP, va a ser la capacidad de incentivación de la ganadería extensiva con un manejo activo favorable, es decir, la capacidad que tenga la Administración de apoyar adecuadamente a estas explotaciones que realizan un manejo que favorece a la biodiversidad. En este sentido, el documento incluye como Criterio Orientador, artículo 57.4, que "se

*promoverá la firma de contratos ambientales u otros tipos de acuerdos voluntarios” con los ganaderos que permitan organizar un sistema justo de contraprestaciones por compromisos ambientales y por la provisión de servicios ambientales.*

Por otra parte, y respecto a la apreciación que realiza el alegante sobre si esta medida se va a unir a las ayudas agroambientales de las asociaciones de ganaderos de la zona, señalar que, lamentablemente, el Programa de Desarrollo Rural 2015-2020 del País Vasco, solo mantiene una medida agroambiental de apoyo a los pastos montanos, no dando amparo a contratos o acuerdos como los mencionados en la regulación alegada, con lo que en estos momentos esta regulación carece de soporte reglamentario y de línea presupuestaria. Es por ello que, respetando el régimen competencial aplicable en relación con los Espacios Naturales Protegidos, le correspondería a la Diputación Foral de Bizkaia la definición y aprobación de los contratos que estime oportunos y en el marco que considere apropiado, para la consecución de los objetivos establecidos en el presente documento.

DFB-Montes alega, respecto a la Sección 4 del Capítulo 3, sobre las regulaciones establecidas en las Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo en el punto 5 del artículo 31, por qué emplear el desbroce manual si es más eficiente el mecanizado con maquinaria de mínimo impacto, indicando las siguientes consideraciones:

- Los ensayos de control de helechales indican que se deben hacer desbroces anuales con al menos 2 cortes. En otras zonas de matorral dominado por argomal es posible que precise de más de 1 intervención en 5 años.
- Puede haber zonas con pendientes algo mayores al 50% que puedan desbrozarse mecánicamente o manualmente.
- Reducir la pendiente mecanizable al 30% es una limitación totalmente fuera de contexto, ya que las propias asociaciones vienen actuando con sus propios tractores en desbroces con pendientes mayores a esto, sin crear daños sobre el suelo.
- Los desbroces limitados a manchas de 1 ha. y que la reducción sea menor al 30% es algo que no tiene sentido para el mantenimiento y mejora de los pastizales. No hay una justificación técnico-científica a esta limitación y sin embargo supone una grave dificultad de una correcta gestión y mantenimiento de áreas pascícolas.

Se ha eliminado dicha regulación y se han establecido una serie criterios que se recogen en el artículo 57.6 de Criterios Orientadores para el sector agroganadero al objeto de que los desbroces en el ENP sean concebidos como medida de control del matorral en los pastizales más matorralizados, y siempre en parcelas de pequeña extensión. El artículo contempla tener en cuenta el impacto paisajístico de los desbroces, proponiendo directrices para evitar riesgos erosivos.

Grupo-Lobo solicita, respecto al artículo 31, de regulaciones del sector agroganadero, que no se efectúen desbroces de matorral sin evaluar a priori afecciones sobre comunidades de especies de interés comunitario, nacional y regional dada la importancia de los matorrales como el hábitat más biodiverso en Euskadi, según algunos indicadores de biodiversidad de la Comunidad Autónoma Vasca, por ejemplo, de aves. En caso de su autorización solicitan que se incorporen las directrices del epígrafe 6 en todo caso, independientemente de la pendiente y el tipo de suelo, de forma que se establezcan mosaicos de etapas de sustitución y sucesión

natural, como herramienta de generación de biodiversidad. Aportan redacción alternativa. Solicita, asimismo, que esos desbroces no sean financiados con dinero público ni con partidas adscritas a Departamentos autodenominados de Medio Ambiente.

En lo que respecta a los desbroces de matorral, en tanto en cuanto se redacta el Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera en el ENP, el PORN recoge unas pautas y criterios de gestión. Para reforzar estos criterios y evitar interpretaciones erróneas de estos artículos, se adopta una nueva redacción del ahora artículo 10.9. Se establecen cautelas para las áreas ocupadas por brezales húmedos y zonas hidroturbosas, así como enclaves con presencia de flora y fauna amenazadas y en sus perímetros de protección. También se preservan los enclaves con vegetación natural, arbórea o arbustiva, asociada a cursos de agua, fondos de vaguada, bosquetes, setos, linderos, etc. No se plantea el desbroce de grandes superficies cubiertas por brezales u otros hábitats de interés comunitario, pues no hay que olvidar que el objetivo para estas zonas es la conservación de los hábitats de pastos y matorrales, y su disposición en mosaico, de tal modo que se garantice la conservación de la superficie actual del conjunto de matorrales y pastos montanos, estableciendo unas pautas de gestión compatibles con un estado de conservación favorable.

Respecto a la solicitud de que los desbroces no sean financiados con dinero público ni con partidas adscritas a Departamentos autodenominados de Medio Ambiente, hay que indicar que respetando el régimen competencial aplicable en relación con los Espacios Naturales Protegidos, le correspondería a la Diputación Foral de Bizkaia la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos establecidos en el presente documento, así como determinar las fuentes de financiación que considere oportunas para desarrollarlas.

DFB-Montes alega respecto a la Sección 4 del Capítulo 3, sobre las regulaciones establecidas en las Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo que, en el punto 8 del artículo 31, la prohibición de fertilizaciones externas entra en plena contradicción con el punto 50 del art. 9, e incluso con el punto 9 de este mismo art. 31.

El artículo 31.8 ha sido eliminado y la regulación de uso de productos fertilizantes aparece únicamente en el artículo 10.18. Dicha regulación se refiere a los hábitats de interés comunitario agroganaderos del ENP, particularmente sobre las praderas montanas y los brezales, es decir, no a todas las superficies pastables, como los prados.

Con relación a lo establecido en el mencionado artículo 10.18, señalar que, se establece un régimen garantista, orientado a la prevención de afecciones ambientales negativas derivadas de la aplicación de este tipo de abonos en los cauces fluviales y en el entorno de las zonas húmedas, por lo que en ningún caso se aprecia la contradicción señalada por el alegante.

Grupo-Lobo alega respecto a los artículos 31 y 72 de regulaciones del sector agroganadero, solicitando que el Plan de Ordenación de pastos de Armañon sea aprobado/modificado/incorporado en un plazo no superior al año de la fecha de publicación de este PORN.

En primer lugar hay que señalar que en el ahora Anexo III Normativa del PORN del ENP Armañon no existe ningún artículo 72.

Como ya se ha respondido en una alegación anterior, y se recoge ahora en el artículo 10.6, indicar que respetando el régimen competencial aplicable en relación con los Espacios Naturales Protegidos, correspondería a la Diputación Foral de Bizkaia la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos establecidos en el presente documento, entre las que se encontraría la de la redacción, aprobación y revisión del Plan de gestión de los hábitats pascícolas de Armañon, el cual debe contener, al menos, las determinaciones establecidas en el mencionado artículo 10.6.

Grupo-Lobo solicita, en dos ocasiones, respecto a los artículos 31 y 72 de regulaciones del sector agroganadero, que se incluya la necesidad, condicionamiento y establecimiento de mecanismos de vigilancia para que se cumplan las buenas prácticas y las exigencias a los titulares de las explotaciones del sector primario (incluido en el caso de las zonas de producción forestal) contempladas, por ejemplo, en el Reglamento 1307/2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común, y la legislación que emana en Decretos regionales. Estas condicionalidades deberían ser de exigencia en el ENP de Armañon para evitar regímenes de incompatibilidades y con el fin de evitar que sean ayudas perversas para la conservación de un espacio con hábitats y especies de la Red Natura 2000.

Considera que debería haber alguna mención expresa a esas a las normas generales y otras específicas (por ejemplo: de vigilancia, manejo y uso de métodos de prevención de la ganadería para reducir la incidencia de la depredación de depredadores) y deberían ser de aplicación para los pagos a los titulares de explotaciones ganaderas en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común u otros de ámbito regional.

Reiterar una vez más que, según el régimen competencial aplicable en relación con lo señalado por el alegante, le corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia la competencia exclusiva para la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con los aprovechamientos de los montes, así como el desarrollo y la ejecución de las normas sobre sanidad vegetal, desarrollo agrario, y producción y sanidad animal.

- **Zonas de Conservación con Uso Forestal (art. 36-41)**

DFB-M ontes alega respecto a la Sección 5 del Capítulo 3, sobre las regulaciones establecidas en las Zonas de Conservación con Uso Forestal que, en el punto 2 del artículo 34, de las 97 has. que se indican para el aumento de la superficie de bosque autóctono, se han considerado erróneamente algunos rodales de especies alóctonas que se determinó que fueran indultados por sus características excepcionales para fomento de biodiversidad. Ya se indicaron en las alegaciones al PRUG pero no se han tenido en cuenta.

En el caso de Armañon, la actividad forestal que en la actualidad se desarrolla en el espacio, se ha considerado como relevante de cara a incidir en el estado de conservación de varios de los elementos clave identificados.

En el PORN no se ha señalado qué rodales de plantaciones forestales alóctonas son las que deben ser reconvertidas a bosque autóctono ni la manera de hacerlo, sino que simplemente se establece como objetivo la superficie mínima en que debería incrementarse la ocupada por bosques autóctonos en las Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo.

Por tanto, al margen de que las plantaciones forestales con especies productivas no son objeto de conservación en el PORN, no se considera ajustado a los objetivos el mantenimiento de masas de plantaciones forestales, por lo que no procede la aceptación de la alegación.

Grupo-Lobo solicita respecto al epígrafe 2 del artículo 36, sobre regulaciones relativas al uso forestal en las Zonas de Conservación con Uso Forestal, que se acote un plazo máximo de tres años desde la publicación del PORN para la aprobación de los Planes de gestión forestal sostenible.

La elaboración y presentación de estos planes es decisión voluntaria del titular de la explotación, si bien estos deben tramitarse y aprobarse por el Servicio de Montes de la Diputación Foral de Bizkaia, como se recoge en el Decreto Foral 97/2004, de 4 de mayo, por el que se establecen las instrucciones generales para la redacción, aprobación, seguimiento y revisión de los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible (PTGFS).

El epígrafe alegado, ahora epígrafe 12 del artículo 9, establece la necesidad de adaptar los citados planes al contenido del PORN, así como someterlos al procedimiento de adecuada evaluación respecto a sus efectos sobre la biodiversidad

El Servicio de Montes del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia pregunta, respecto a la Sección 5 del Capítulo 3, sobre las regulaciones establecidas en las Zonas de Conservación con Uso Forestal, punto 4 del artículo 36, si los propios fondos del Ayuntamiento para el fomento de su riqueza forestal se considera fondos públicos, volviendo a señalar que no hay ayudas vía PRDS en Bizkaia para financiar acciones en MUP de Ayuntamientos.

Analizada la alegación se considera necesario cambiar la redacción del epígrafe 2 del ahora artículo 40 para aclarar que lo que no se podrá utilizar será ayudas o subvenciones públicas, y que el fomento de la riqueza forestal de los MUP deberá realizarse con fondos propios de la entidad pública propietaria de dichos montes.

Grupo-Lobo alega respecto al epígrafe 2 del artículo 36, sobre regulaciones relativas al uso forestal en las Zonas de Conservación con Uso Forestal, que han solicitado reiteradamente referencias legales mucho más genéricas, y no tanto específicas, dada la variabilidad y dinamismo de la presencia o no de las especies que se mencionan. Además, los grupos de especies de interés comunitario y/o regional asociados a hábitats forestales y rupícolas, por ejemplo, no son únicamente los que se mencionan, habiéndose ignorado otras especies

protegidas de interés incluidas en el Real Decreto 139/2011 Listado de Especies en Régimen de Protección Especial.

El contenido de la alegación presentada no se corresponde con el contenido del punto alegado, ya que el antiguo epígrafe 2 del artículo 36 hacía mención a diferentes aspectos relativos a la elaboración de Planes de Gestión Forestal Sostenible, no habiendo en el mismo ninguna referencia, ni genérica, ni explícita, a especie alguna, por lo que a falta de una mayor concreción por parte del alegante sobre qué aspecto, o aspectos, quiere alegar, no es posible aceptar la alegación.

- **Zonas de Restauración Ecológica (art. 42-47)**

DFB-Montes alega respecto a la Sección 6 del Capítulo 3, sobre las regulaciones establecidas en las Zonas de Restauración Ecológica, que el punto 7 del artículo 42 es muy ambiguo y que debería redefinirse, ya que no se hacen quemas de restos de poda forestal en Bizkaia, añadiendo además que la expresión “*u otras actuaciones forestales*” es muy indeterminada.

Se agradece la aportación y se elimina el punto 7 del artículo 42, y la regulación sobre el uso del fuego está establecida claramente en el caso del Uso forestal. Concretamente, en el epígrafe 6 del artículo 9 se establece que salvo autorización del Órgano Gestor “*se prohíbe el uso del fuego como herramienta de gestión de actividades forestales*”.

DFB-Montes alega respecto a la Sección 6 del Capítulo 3, sobre las regulaciones establecidas en las Zonas de Restauración Ecológica que, en el punto 17 del artículo 42, entra en contradicción con la prohibición establecida en la matriz de usos (cap. 3. Sección 2) para las cortas a hecho.

Se acepta la alegación, por lo que y se corrige el error. Respecto a la prohibición establecida para todo el ENP para la realización de cortas a hecho, se trata de un error en la matriz, por lo que se agradece la identificación del mismo y, en concordancia con otras alegaciones recibidas al respecto se procede a su corrección.

DFB-Montes alega respecto a la Sección 6 del Capítulo 3, sobre las regulaciones establecidas en las Zonas de Restauración Ecológica que, en el punto 18 del artículo 42, se establece un período de exclusión de actividades comprendido entre el 1 de marzo al 15 de septiembre, cuando el Decreto Foral B. 83/2015 (P.G. necrófagas) establece para el mismo aspecto, un período comprendido entre el 1 de marzo al 1 de septiembre.

Se trata de un error, y dado que esa protección está ya recogida de forma genérica en el artículo 9.18 de Uso forestal se procede a eliminar dicho apartado.

DFB-Montes alega respecto a las regulaciones establecidas en las Zonas de Restauración Ecológica que, según el punto 20 del artículo 42, la parada biológica de especies de fauna forestal objeto de conservación dentro del período comprendido entre el 1 de febrero y 15 de septiembre debería gestionarse de forma que puedan articularse algún tipo de compatibilidad y evitar absolutamente toda actividad como se indica en este artículo.

En este sentido, adoptar las medidas oportunas para evitar efectos indeseables que se pudiesen generar sobre dicha presencia o sobre los hábitats asociados a las especies, normalmente lleva aparejado el establecimiento de una zona de exclusión. Dicha zona se establece en el árbol o árboles que sustentan el nido y un pequeño perímetro alrededor del o de los mismos que varía según la especie, en la que no se llevaría a cabo ninguna actividad forestal de forma temporal, que es lo que se establece en la regulación alegada. En cualquier caso, esa regulación está recogida en el epígrafe 18 del artículo 9 y para todo el ENP, por lo que se elimina de esta apartado.

Grupo-Lobo solicita la incorporación de dos epígrafes, más específicos que lo señalado en el punto 21 del artículo 42, para que se incluyan directrices relativas a la necesidad de favorecer estructuras de hábitat específicas para reproducción y la conservación a largo plazo de picamaderos negro, una especie clave forestal en el ámbito de este ENP. Así solicita la inclusión de un epígrafe con la siguiente redacción:

- Se tenderá a que los bosques naturales y/o seminaturales alcancen una cantidad de madera muerta de al menos 50 m<sup>3</sup>/ha. En el caso de manchas forestales de especies de madera blanda se fomentará el desarrollo de parches forestales óptimos para la nidificación del picamaderos negro de entre 1 y 10 hectáreas de tamaño mínimo cada uno, que cuenten con pies de haya con diámetros de al menos 90 cm de DBH o un diámetro superior a los 50 cm a una altura de entre 5 y 12 m, troncos lisos y libres de ramas a menos de 3 m, y una altura mínima de 10 m. En el caso de masas de coníferas se fomentará la implantación de estructuras semi-regulares que admitan la gestión forestal de cortas mediante selección por parches pequeños y el mantenimiento de un mínimo de 10 pies muertos de pies con un diámetro no inferior a los 50 cm por hectárea.

Se agradece el aporte teórico, pero se recuerda al alegante que el tamaño de la única mancha de hayedo presente en el ENP de Armañon es de 4,59 ha, por lo que a día de hoy, teniendo en cuenta el estado de conservación y la superficie y características de esta mancha, lo que se propone para su inclusión en el documento es completamente inviable.

Es por lo que, considerando que estos tipos de hábitat, bosques de frondosas autóctonas, presentan un estado de conservación calificado como Desfavorable-malo, cuyas estructura, funcionalidad y especies de fauna y flora características sufren alteraciones o deterioro evidentes, se ha incluido en la zonificación con la categoría de Zonas de Restauración Ecológica, para las que se busca "*Restaurar y mejorar el estado de conservación de los bosques de frondosas presentes en estas zonas, favoreciendo la regeneración natural y estructuras irregulares de monte alto*", y "*Alcanzar los niveles de naturalidad y de complejidad estructural de los bosques maduros*". Para ello, se ha establecido que la totalidad de la superficie de estos bosques el empleo de tratamientos silvícolas que consigan un aumento de la diversidad estructural y madurez del bosque.

Grupo-Lobo solicita la incorporación de dos epígrafes, más específicos que lo señalado en el punto 21 del artículo 42, para que se incluyan directrices relativas a la necesidad de favorecer estructuras de hábitat específicas para reproducción y la conservación a largo plazo de picamaderos negro, una especie clave forestal en el ámbito de este ENP. Así solicita la inclusión de un epígrafe con la siguiente redacción:



- En un radio de 400 m de los nidos o, en su caso, rodal ocupado localizado de picamaderos negro, no se permite con carácter general la realización de ningún tipo de actividad forestal, salvo expresa autorización del Órgano Gestor. En caso de autorización, se tendrán en cuenta que no puede producirse ninguna intervención cuando pueda afectar a la cría, dentro del periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 15 de agosto. En este periodo y perímetro de protección se prohíbe la caza mayor (a rececho y batidas) y la caza menor, salvo autorización del Órgano Gestor. La delimitación de esta zona de protección será establecida por el Órgano Gestor independientemente de la Zonificación del ámbito del ENP.

El artículo 9 en el que se recogen las regulaciones genéricas relativas al Uso forestal contiene varios epígrafes que hacen referencia a los condicionantes a la hora de autorizar y realizar tareas forestales (4, 5, 6, 7, 8,...), y más concretamente, en el epígrafe 19 se hace mención expresa a que el Órgano Gestor establecerá perímetros de protección durante el período de cría del picamaderos negro. También en el artículo 11 donde se regula la actividad cinegética se establece en el epígrafe 8.d que en tanto en cuanto no se pruebe el Plan de Adecuación Cinegética del ENP se prohibirá la caza en un perímetro de protección a determinar por el Órgano Gestor en torno al nido localizado y desde el inicio de la reproducción hasta que los pollos hayan abandonado la zona, salvo autorización expresa del Órgano Gestor.

Por tanto, se procede a eliminar el anterior artículo 42.21 dado que esa regulación ya está recogida en otras anteriores.

- **Zonas urbanas, de equipamientos e infraestructuras (art. 48-51)**

DFB-Infraestructuras alega que tanto la carretera como su zona de dominio público (que para la carretera BI-630 Balmaseda a Carranza se sitúa a TRES (3) METROS medidos desde la arista exterior de la explanación), en caso de verse afectada por la delimitación del ámbito ENP, deberá calificarse como "Zonas urbanas, de equipamientos e infraestructuras", conforme a lo recogido en la normativa del Plan.

Con relación a la carretera BI-630, hay que señalar que ésta no se ha incluido en el ámbito del ENP, considerándose que, en varias zonas, constituye el límite sur del ENP, por tanto, en ningún caso estaría afectada por la delimitación del ámbito del ENP Armañon, si bien tal y como solicita el alegante, la zona de dominio público tendrá la consideración de Zonas Urbanas de Equipamientos e Infraestructuras, por lo que procede a incluir un apartado 5 en el ahora artículo 49 con una referencia a dicha Zonificación. Añadir que conforme a una alegación anterior al ahora artículo 13 ya se ha modificado la redacción en dicho artículo acorde a lo alegado.

DFB-Infraestructuras señala que el PTS de Carreteras de Bizkaia contempla en la BI—630 una actuación de rectificación de trazado en las zonas colindantes con el ENP. Indica que, en las zonas donde el ENP y la carretera son limítrofes, el PORN ha calificado como "Zonas urbanas, de equipamientos e infraestructuras" unos terrenos a la altura de los pk 50+000 y 59+520 del citado sistema viario, que este Departamento entiende son para la futura actuación prevista, por lo que solicita se aclare este extremo en el apartado correspondiente de la Normativa.

Adjuntan plano con el eje de la rectificación de trazado contenida en el PTS para que, en la medida de lo posible, se ajusten las zonas del Plan de Ordenación a la traza.

Se tiene en cuenta la alegación y si bien en principio esas superficies se han zonificado como de Equipamientos e Infraestructuras porque la ocupación actual de los mismos parece corresponder a dicha tipología. No obstante, en el momento en que se vaya a ejecutar la rectificación del trazado será cuando valorarán las afecciones al ENP de dicho trazado y de las tareas para su ejecución.

#### 9.7. Criterios orientadores para las políticas sectoriales

- **Sector forestal (art. 56)**

Grupo-Lobo alega, acerca del artículo 51 sobre Criterios orientadores para las políticas forestales, que el órgano gestor del ENP no debería velar por la correcta construcción de vías forestales, dada la enorme redundancia de la red de pistas forestales que consideran ya a priori que existe, sino por reducirlas, eliminarlas y naturalizarlas, lo cual debería trasladarse a ese Plan de Uso Público donde debería ser uno de los ejes de actuación principal en cuanto al uso forestal.

Por ello solicita que el Órgano Gestor velará por la reducción de infraestructuras viarias forestales en el ámbito del ENP como eje estratégico de acción en el seno del Plan de Uso Público de Armañon (PUP).

La alegación presentada no se corresponde, ya no con lo establecido en el artículo 51 como se señala en la alegación, sino con los contenidos del PORN, que en ningún momento establece que el Órgano Gestor del ENP debe velar por la correcta construcción de vías forestales.

No obstante, se considera de interés la aportación realizada por el alegante y se incluirán entre los Criterios Orientadores evitar la construcción de nuevas pistas, optimizar la red existente y eliminar aquellas en desuso (artículo 60.1.2). A su vez, en el ahora artículo 15.2 se indica que el Plan de Uso Público establecerá criterios específicos, regulaciones y medidas relativos, entre otros, a la red de infraestructuras viarias forestales existentes.

Grupo-Lobo alega, acerca del artículo 51 sobre Criterios orientadores para las políticas forestales, que el órgano gestor debería emplear todos los recursos a su alcance y que no fueran una mera declaración de intenciones para disminuir la contaminación acústica, la adopción de medidas de permeabilización de la carretera que atraviesa el parque de norte a sur.

De nuevo, la alegación presentada no parece corresponder, con lo establecido en el artículo 51 como se señala en la alegación ni con ninguno de los contenidos del ahora Anexo III Normativa del PORN, que en ningún momento establece intención alguna de reducir la contaminación acústica de la carretera, que según el alegante atraviesa el ENP de norte a sur, debido básicamente a que la única carretera del Valle de Carranza, que se acercaría a los límites del ENP, es la carretera comarcal BI-630 que atraviese el valle de este a oeste, y que en ningún

momento se adentra en el ámbito del ENP. No obstante, se incorpora lo alegado en el artículo 60.1.3 como Criterio Orientador.

En cuanto a la permeabilización, en los artículos 4.1 y 13.19 se establece la implementación de medidas de adaptación y permeabilización para la fauna de todas aquellas infraestructuras que así lo requieran.

- **Sector agroganadero (art. 57)**

DFB-Montes alega respecto al Capítulo 4, sobre los Criterios orientadores para las políticas sectoriales que, en el punto 2 del artículo 52, muchos de los condicionantes del art. 31.5 están en contradicción con este punto 2, que es más coherente y que propone que en los terrenos adecuados de las Zonas de Conservación con Uso Forestal y con Uso Ganadero Extensivo se podrán realizar acciones para mejorar activamente la capacidad pascícola de dichas áreas.

Se ha procedido a eliminar dicho apartado dado que la gestión pascícola vinculada al uso ganadero está suficientemente regulada en el artículo 10 de Uso ganadero, así como en las propias zonas del ENP: artículo 23 en las Zonas de Especial Protección; artículos 29 a 35 en la Zona de Conservación con Uso Ganadero Extensivo; artículo 41 en la Zona de Conservación con Uso Forestal; artículo 47 en las Zonas de Restauración Ecológica.

A su vez, en el artículo 57 se recogen los Criterios Orientadores que deben primar en el sector agroganadero entre los cuales se propone que "*Se fomentará el uso agroganadero de aquellos terrenos aptos para esta finalidad, aplicando prácticas que aseguren el mantenimiento del potencial biológico y la capacidad productiva de los mismos con el necesario respeto a los ecosistemas del entorno*".

Como ya se ha señalado en una alegación anterior, se observa que, de manera general, las áreas pastables del ENP tienen capacidad suficiente para soportar la carga ganadera presente en la actualidad, por lo que no parece razonable afirmar que esta regulación va a suponer unas grandes dificultades y limitaciones para la práctica ganadera.

En este sentido, según el análisis de datos por zonas, y en aras de una adecuada gestión ganadera, parece más lógico redistribuir la carga ganadera que destinar dinero público a la realización de desbroces para generar áreas pastables, que en la actualidad son excedentarias en el ENP Armañón.

Grupo-Lobo alega acerca del artículo 52 sobre Criterios orientadores para las políticas del sector ganadero, que la afección directa e indirecta del ganado implica una degradación en los hábitats y en la calidad de las aguas, a través del ramoneo excesivo, la nitrificación, y el pisoteo que produce el ganado, lo cual es reseñado en la Memoria del Anexo I. Solicitamos la adhesión al articulado de la siguiente mención:

- El PRUG desarrollará medidas de control y prohibición del acceso del ganado a los cauces riparios y zonas húmedas puntuales. Se actuará sobre los lugares donde los animales cruzan el río, estudiando la posibilidad de instalar pasos elevados. Además, se procederá al vallado de

las zonas en las que el ganado accede al río produciendo un sensible deterioro y se instalarán abrevaderos en sus proximidades para limitar ese acceso.

En primer lugar hay que señalar que, contrariamente a lo afirmado por el alegante, en ningún momento en el ahora Anexo II Memoria se señala que "La afección directa e indirecta del ganado implica una degradación en los hábitats y en la calidad de las aguas, a través del ramoneo excesivo, la nitrificación, y el pisoteo que produce el ganado". Es más, en el ahora Anexo II Memoria, y como ya se ha explicado en anteriores alegaciones, se observa que de manera general, las áreas pastables del ENP tienen capacidad suficiente para soportar la carga ganadera presente en la actualidad, que en el momento de la redacción del documento se estimó en 191 cabezas de ganado vacuno, 58 de equino y 26 de caprino procedentes de 14 explotaciones ganaderas del municipio de Trucios-Turtzioz, mientras que del de Karrantza utilizan los pastos de Armañon 246 cabezas de vacuno, 225 de ovino, 52 de caprino y dos de caballar. Por tanto, considerando lo expuesto precisamente en el ahora Anexo II Memoria no parece procedente la aceptación de la alegación presentada.

No obstante, los artículos 10.6, 27.2, 27.6, 33.8 y 57.8 establecen regulaciones y criterios para evitar los daños por ganado a determinados enclaves, entre ellos los humedales.

- **Sector cinegético (art. 59)**

Grupo-Lobo alega acerca del artículo 55 sobre Criterios orientadores para las políticas del Sector cinegético y piscícola que, tras las consideraciones efectuadas en el artículo 10, solo cabe insistir en la necesidad de incluir este Criterio orientador, porque en el epígrafe 3, que proponemos eliminar, no queda tácitamente reflejado que la ordenación del uso cinegético puede llevar a prohibir este uso y no sólo a mejorarlo como se deduce.

Si bien se ha considerado y se ha incluido un nuevo epígrafe 1 en el ahora artículo 11, respecto a la supresión del punto 3 del artículo 55 como solicita el alegante, se considera que lo alegado está ampliamente recogido en el apartado 2 del artículo 11, donde se establecen las delimitaciones y determinaciones que debe incluir el Plan de Adecuación Cinegética del ENP.

Grupo-Lobo alega respecto al epígrafe 6 del artículo 55, que no comparte la necesidad que se recoge sin justificar en el PORN acerca de que corzos y jabalíes deban ser objeto de "programas continuos de control", por lo que solicita su eliminación. Solicita la prohibición expresa de la caza del corzo en todas sus modalidades y en todo el ENP con el objetivo de que esta especie tenga un refugio vedado a la caza y significativo único en su género en Bizkaia.

Según la información disponible, la población de jabalí se ha estabilizado en los últimos años, lo que se ha traducido en que el número de capturas anuales se mantenga más o menos constante en torno a las 30 capturas anuales. Por otra parte, el corzo está experimentando una notable expansión en Bizkaia, considerándose a Karrantza como uno de los principales focos de expansión de la especie. En este sentido, las capturas se han ido incrementando en los últimos años, a la par del incremento en el número de batidas y de recechos.

En cualquier caso, se considera que parte de la propuesta de redacción aportada por el alegante es coherente con los objetivos y contenidos del PORN, por lo que se acepta parcialmente la alegación, y se elimina el epígrafe 6.

Grupo-Lobo propone, sobre los epígrafes 7 y 8 del artículo 55 sobre Criterios orientadores para las políticas del sector cinegético y piscícola que, se prohíba el aprovechamiento cinegético de caza menor, dado el estado tan precario de liebres, perdices rojas y la ausencia de una ordenación para la becada. Solicita, así mismo que, mientras no se produzca dicha ordenación, la caza de la becada deberá estar prohibida. Esta premisa debiera ser el principio básico de cualquier gestor que se precie, pero en este caso ni siquiera lo es para los redactores y legisladores.

En el término municipal de Karrantza, la actividad cinegética se desarrolla en buena parte del Coto Privado de Caza de Las Estacas, el cual se encuentra adjudicado a la Sociedad de Caza y Pesca de Karrantza. Los límites de este coto se ajustan al municipio de Karrantza, e incluye 7.152 ha de montes de utilidad pública.

La gestión de la caza en el coto se realiza de acuerdo con un Plan de Ordenación Cinegético, que la sociedad adjudicataria tiene la obligación de elaborar y que deberá ser aprobado por la Diputación Foral de Bizkaia, si bien el aprovechamiento de algunas especies, como la caza de liebre con perros de rastro, la caza de becada con perro de muestra, la caza de la perdiz o del faisán, están sometidas a permisos gestionados directamente por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, estando prohibida la caza del conejo directamente en la Orden Foral, de 28 de julio, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en el Territorio Histórico de Bizkaia y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la temporada cinegética 2016/2017.

Así, las especies principales de caza menor son la liebre (vedada en Trucios-Turtzioz), becada al salto con perros, principalmente en el pinar bajo Sopena, el robledal de Remendón y en las repoblaciones de la ladera este de Armañon, paloma torcaz desde puestos fijos, o el zorro.

El coto de Las Estacas dispone de una reserva para la perdiz roja en el área de Peñas de Ranero, donde se han efectuado diversas sueltas y se está promoviendo su recolonización. Sin embargo, dadas las actuales condiciones del medio, especialmente la ausencia de cultivos de cereal, la capacidad de acogida del ecosistema para esta especie es reducida.

En cualquier caso, hay que recordar al alegante que la gestión de la actividad cinegética es competencia de los Órganos Forales, correspondiendo por tanto, a la Diputación Foral de Bizkaia establecerlas en aplicación del régimen competencial establecido en relación con los Espacios Naturales Protegidos y la caza, por lo que le corresponde a esa Administración determinar, atendiendo a lo establecido en la Ley 2/2011 de caza del País Vasco que especies son objeto de caza.

En este sentido, y teniendo en consideración la situación específica de la becada, se atiende parcialmente la alegación, y en el ahora artículo 11.4.c se recoge la necesidad de establecer una ordenación específica para la caza de esta especie en el Plan de Adecuación Cinegética,

entendiendo que estas limitaciones se consideran perfectamente asumibles en Armañon teniendo en cuenta su consideración de Espacio Natural Protegido.

- **Edificaciones e infraestructuras (art. 60)**

DFB-Infraestructuras señala que se hace mención a un futuro Plan de Infraestructuras Viarias del ENP que, parece, contemplará las actuaciones, entre otras, de las infraestructuras de titularidad foral, y que por tanto, como Departamento titular y directamente responsable de dichas infraestructuras, dicho Plan deberá ser informado por el Departamento Foral que en ese momento ostente la competencia sobre las citadas carreteras, y que a día de hoy es el Departamento de Desarrollo Económico y Territorial.

Sin menoscabo del régimen competencial aplicable, hay que señalar que, en el ahora Anexo III Normativa del PORN no se establece la necesidad de elaborar un Plan de infraestructuras viarias del ENP, por lo que no procede la aceptación de la alegación presentada.

Grupo-Lobo solicita que se añada un epígrafe de nueva redacción al artículo 57 sobre Criterios orientadores para las políticas sobre edificaciones e infraestructuras, con la siguiente propuesta de redacción: El PRUG desarrollará entre otras, medidas para que determinados componentes artificiales tales como drenajes y pasos canadienses existentes no constituyan puntos negros de mortalidad de fauna silvestre y doméstica.

El alegante ya ha solicitado en una alegación anterior que se incorpore un epígrafe de vocación y contenido que se ha considerado adecuada para su inclusión en el mismo, por lo que se considera que la alegación solicitada ya está aceptada en la respuesta a dicha alegación anterior.

- **Gobernanza y gestión del ENP (art. 62)**

Grupo-Lobo solicita que se modifique el epígrafe 1 del artículo 59 sobre Criterios orientadores para las políticas sobre gobernanza, ya que consideran que con la actual redacción no es más una declaración de intenciones sin compromisos reales ni efectivos de cumplimiento, por lo que proponen que se añada que para su cumplimiento se debe destinar el 5% del presupuesto anual del ENP.

Considerando el régimen competencial aplicable en relación los Espacios Naturales Protegidos, le corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia la gestión de los mismos, debiendo esta administración decidir sobre cómo y que recursos financieros destina para la consecución de los objetivos establecidos en el presente documento.

La compra de terrenos por parte de la administración puede formar parte de una estrategia de gestión útil en casos particulares, cuando se den criterios de oportunidad o cuando así lo aconseje la protección de determinados enclaves de interés relevante para la conservación y especialmente frágiles o amenazados. Es de esta manera como concibe el PORN la compra de terrenos en el ENP.

Por otra parte, la compra de terrenos “per se” no debe considerarse como una herramienta de gestión de carácter sistemático, existiendo otras fórmulas que pueden cumplir perfectamente con la función que se pretende (incentivos financieros, sociales y éticos, acuerdos voluntarios, custodia del territorio, etc.), y que en la medida en que pueden implicar a los propietarios de los terrenos y a la sociedad civil en la conservación de los recursos naturales, deben promoverse e incentivarse.

En conclusión, se entiende que la decisión sobre la compra de determinados terrenos forma parte de la gestión del ENP, y, por tanto, compete al Órgano Gestor entrar a valorar las oportunidades de compra, las posibilidades financieras y su posible priorización en relación con otra serie de medidas.

Grupo-Lobo solicita la incorporación de un artículo sobre la elección de un comité consultivo externo como instrumento de participación externo, para asesorar al Órgano de Gestión y/o Patronato del Parque sobre las propuestas de estudios, trabajos y acciones de gestión promovidas por las administraciones y el propio Órgano de Gestión. Solicitan asimismo que dicho comité sea seleccionado por el Patronato a propuesta del Órgano Gestor, y esté formado por personas externas cualificadas.

La creación de un órgano consultivo externo es potestad del Órgano Gestor y en cualquier caso el Patronato puede requerir la participación de especialistas cuando lo considere necesario. De hecho, el PRUG de Armañón ya recoge que “*Se creará un Comité Científico Asesor, seleccionado por el Patronato a propuesta del Órgano Gestor, cuya función principal será asesorar a dicho Órgano Gestor acerca de posibles estudios y proyectos referidos al espacio natural protegido*”, por lo que entendemos que su alegación ya está atendida.

## 9.2. Evaluación ambiental

DFB-Montes alega respecto al Capítulo 5, sobre evaluación ambiental, que se considera que este PORN debería someterse a la adecuada evaluación ambiental en los términos previstos en la Ley 21/2013 de evaluación ambiental y Decreto 211/2012 de 16 de octubre sobre procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

La Disposición adicional décima de la Ley 33/2015, por la que se modifica la LPNyB, establece que solo los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica.

Grupo-Lobo solicita que, en el Capítulo 5 de Evaluación ambiental y el artículo 62 de adecuada evaluación de impacto ambiental, se incorporen a los procesos de evaluación de impacto ambiental todas las actividades humanas relacionadas con (1) competiciones deportivas organizadas pública o privadamente que discurran por el Espacio Natural Protegido siguiendo las prescripciones de Europarc (2016), excepto las que transcurran por áreas de uso general, si no afectan a especies de interés y se desarrollan anexas a estructuras críticas (nidios, refugios

artificiales, etc.), así como aquellas relacionadas con (2) el turismo comercial organizado basado en la observación de especies silvestres de fauna y flora, para evitar el incumplimiento de las directrices de la Ley 42/2007 y del Decreto 11/2014.

El ahora artículo 15 ya establece las condiciones en que pueden desarrollarse los eventos deportivos organizados. Es decir, el PORN reconoce la creciente demanda de este tipo de actividades en los ENP y la necesidad de regularlas a fin de evitar efectos negativos sobre los hábitats y especies objeto de conservación y que motivaron la designación del espacio Armañon como ENP. Sin embargo, desde esta perspectiva tiene sentido la solicitud de Grupo-Lobo de que estas actividades deban ser tenidas en cuenta en el apartado 3.2.g del artículo 65, en relación al estudio detallado de las afecciones que generan este tipo de actividades para que, en su caso, se concluya sobre su sometimiento a una adecuada evaluación.

Grupo-Lobo solicita que, en el Capítulo 5 de evaluación ambiental y el artículo 62 de adecuada evaluación de impacto ambiental, se modifique el texto del epígrafe 3.1.f, para que recoja una protección más genérica y jurídicamente bien argumentada, aportando la siguiente redacción: En general, cuando supongan la alteración o destrucción de los hábitats y especies de interés comunitario, nacional y regional, objeto de conservación en el espacio y/o incluidos en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas, y para cuya conservación Armañon es un ENP clave.

No se considera necesaria la mención al Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y Catálogo Español de Especies Amenazadas porque el listado de especies que figura en el Apartado 4 del Anejo I Memoria es un listado abierto que recoge todas las especies que se han identificado en el ENP, asociadas a los hábitats, y para los cuales el ENP se considera un espacio clave, lo cual añade precisión a la hora de determinar la significación de un potencial impacto, huyendo de generalizaciones que no aportan valor a la herramienta de la adecuada evaluación, que debe orientarse a la detección y corrección de aquellas actuaciones que pueden afectar de manera apreciable al lugar, tal y como se señala en el apartado . Lo anterior queda recogido mediante el apartado 3.1.g del ahora artículo 65.